

PUNTOS DE SUSCRICION.

Madrid, en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, segundo.
 PROVINCIAS, en todas las Administraciones principales de Correos.
 Los ANUNCIOS Y SUSCRICIONES PARA LA GACETA se reciben en la Administracion de la Imprenta Nacional, calle del Cid, número 4, segundo, desde las doce de la mañana hasta las cuatro de la tarde, todos los dias menos los festivos.



PRECIOS DE SUSCRICION.

MADRID..... Por un mes, pesetas. 5
 PROVINCIAS, INCLUIDAS LAS ISLAS | Por tres meses..... 20
 BALEARES Y CANARIAS.....
 ULTRAMAR..... Por tres meses..... 30
 EXTRANJERO..... Por tres meses..... 45

El pago de las suscripciones será adelantado, no admitiendo sellos de correos para realizarlo.

GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el REY (Q. D. G.), la Serma. Sra. Princesa de Asturias y las Sermas. Sras. Infantas Doña María del Pilar, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia se encuentran en esta Corte sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

CIRCULAR.

Excmo. Sr.: En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 22, 23 y 24 del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre último, S. M. el REY (Q. D. G.) se ha servido resolver que para la distribución de los reemplazos llamados al servicio activo en el presente año se observen las reglas siguientes:

1.ª Los 65.000 hombres fijados por Real decreto de 18 de Febrero de este año, que deben ingresar desde luego en los cuerpos del Ejército activo, se distribuirán á las armas en la proporcion que expresa el adjunto estado (núm. 1).

2.ª El día 12 de Marzo dará principio, segun previene la Real orden de 19 de Febrero expedida por Gobernacion, la entrega de los mozos en Caja: desde entónces la Autoridad militar del punto en que la haya remitirá cada tres dias por el correo á este Ministerio de la Guerra un parte detallado de los reclutas ingresados en ella, arreglado al formulario (núm. 2), que podrán ampliar con cuantas notas contribuyan á su mejor inteligencia. El primero de estos partes se dará con fecha 15 de Marzo.

De los llamamientos anteriores sólo se remitirá el estado mensual de rezagos que previene el art. 33 del reglamento de las Cajas de recluta aprobado en 20 de Febrero de 1879.

3.ª Los Directores generales de las armas cuidarán que los Oficiales receptores se encuentren en sus puestos el dia en que dé principio la entrega en Caja para recibir de ella los reclutas, y de que den cumplimiento á lo prevenido en el art. 37 del reglamento para el reemplazo y reserva ya citados.

4.ª El reparto de los reclutas se hará sin precipitacion en los dias que á juicio de la Autoridad militar haya número suficiente.

5.ª Los cuerpos de Administracion y Sanidad militar, con sujecion á lo prevenido en el art. 25 de dicho reglamento, no deberán recibir reclutas.

6.ª El arma de Caballeria, que tiene por reglamento la obligacion de surtir de herradores y forjadores á los institutos montados del Ejército, tomará ántes de empezar la eleccion todos los mozos de ámbos oficios que considere necesarios para dicha atencion; y tanto los que deje de tomar de algunas Cajas como los que haya en alguna que no saque la Caballeria, podrán adquirirlos de igual modo la Artilleria é Ingenieros. Dichos individuos serán contados en el número que á cada arma se asigna.

7.ª El cuerpo de Artilleria para el servicio de los regimientos de montaña, y el de Ingenieros para sus secciones de á lomo y pontoneros, tomarán sin entrar en turno de eleccion con los demás; pero observándolo entre si en la proporcion que se les marca en el artículo siguiente, la cuarta parte del número de hombres que se les asigna, que tengan la estatura mínima de 1'710 milímetros y la robu-

tez necesaria para soportar el servicio al que se les destina, excluyendo únicamente los que por su oficio deban servir en otra arma ó instituto, segun se indica.

8.ª Hecha esta eleccion, dará principio la distribucion segun está prevenido; es decir, tomando dos Artilleria, uno Ingenieros, uno batallones de Marina, dos Caballeria y uno Infanteria del Ejército, repitiéndose hasta que completen los cupos ó cese por falta de hombres que reunan las condiciones necesarias, y entónces los restantes pasarán á Infanteria.

9.ª El cuerpo de Artilleria podrá tomar con preferencia los herreros-cerrajeros, así como con el de Ingenieros, en la proporcion repetida, los basteros y carpinteros-carreteros, y ámbos cuerpos con la Caballeria los silleros y guarnicioneros.

10. El cuerpo de Ingenieros podrá tomar tambien con preferencia, y consumiendo turno, los telegrafistas, los albañiles, canteros, barreneros, barqueros y marineros.

11. Despues de verificado el reparto entre las armas é institutos, se sacará el cupo para los Ejércitos de Ultramar en la forma y condiciones que se ordenará por Real orden separada.

Los reclutas que por dicho sorteo resulten de ménos en las armas respectivas se consideran como no recibidos por ellas, y por lo tanto las Cajas les seguirán entregando individuos por el orden que se establece hasta hacer efectivo el cupo que se les consigna.

12. El recluta que sea recibido por cualquiera de los cuerpos del Ejército ó de la Armada no podrá, bajo ningun concepto, volver á ingresar en Caja.

13. Los reclutas disponibles, una vez filiados, serán altas en los batallones de depósito de su respectiva localidad, siendo conducidos desde la Caja á los puntos donde residen las Planas mayores de ellos por Oficiales de los mismos.

14. La Autoridad militar superior del punto donde haya Caja de recluta remitirá, juntamente con el estado de situacion de la misma, otro del ingreso y baja en ella de los reclutas disponibles con sujecion al adjunto formulario (número 3).

15. Con el fin de abreviar las operaciones del reemplazo y conseguir que los cuerpos cuenten con fuerza excedente el menor tiempo posible, las partidas receptoras harán uso de las vias férreas y marítimas por cuenta del Estado.

16. A medida que los reclutas se incorporen á sus cuerpos marcharán con licencia ilimitada, con arreglo al capítulo 2.º del tít. 3.º del reglamento para el reemplazo y

reserva de 2 de Diciembre de 1878, los individuos á quienes corresponda; y con el fin de que no haya una marcada desigualdad, los Directores de las armas procurarán que dentro de la suya respectiva se halle la fuerza de cada llamamiento nivelada por cuerpos.

17. En lo concerniente á los útiles condicionales, se tendrán muy presentes los artículos 38, 39, 40 y 41 del reglamento de exenciones que acompaña á la ley de 28 de Agosto de 1878, y el cap. 5.º del tít. 1.º del reglamento para el reemplazo y reserva del Ejército de 2 de Diciembre del mismo año.

18. Retiradas ya las partidas receptoras, todo individuo que por cualquier incidencia se encuentre en Caja y deba pasar á servir en el Ejército será destinado por el Gobernador militar respectivo, atendidas las especiales condiciones del recluta, á uno de los cuerpos que hayan recibido contingente de su provincia.

19. Para dar cumplimiento á los artículos 33 y 46 del reglamento para las Cajas de recluta de 20 del actual, se verá si los que ingresan en ellas saben leer y escribir, sólo leer, ó ninguna de las dos cosas, para lo cual se hará que los que se hallen en algunos de los dos primeros casos lean ó escriban á presencia de un Oficial. El resultado de esta investigacion se anotará en el libro de Estadística, cuyo formulario va unido á dicho reglamento, y en la primera quincena del mes de Junio se remitirá á este Ministerio el estado que previene el art. 33 citado, expresando en él numéricamente, con claridad, la cifra de los que reunan cada una de las circunstancias mencionadas, y figurando separadamente los que deben ingresar en las filas de los reclutas disponibles.

20. Todo el que intervenga en el reemplazo del Ejército deberá tener muy presentes las leyes de 10 de Enero de 1877 y 28 de Agosto de 1878 para el reemplazo del Ejército, los reglamentos de 10 de Febrero para las reservas de infanteria y 2 de Diciembre de 1878 para el reemplazo y reserva del Ejército; y finalmente, el de 20 de Febrero del año actual para las Cajas de recluta, y en caso de duda los Capitanes generales la resolverán por sí, á ménos que la juzguen de tal importancia que consideren necesario consultar á este Ministerio.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 23 de Febrero de 1879.

CEBALLOS.

Señor.....

ESTADO NUM. 1.

Distribucion á las armas del reemplazo ordinario de 1879.

CAJAS DE RECLUTA.	Cupo.	Caballeria.	Artilleria.	Ingenieros.	Infanteria de Marina.	Ultramar.	Infanteria.
Alava.....	397	100	40	30	"	El 30 por 100 en todas las Cajas.	Sus turnos, y además el excedente que pueda resultar.
Albacete.....	888	150	40	40	30		
Alicante.....	4.688	150	90	50	40		
Almeria.....	1.547	150	80	30	40		
Avila.....	676	100	40	10	"		
Badajoz.....	4.730	200	90	40	40		
Baleares.....	1.033	60	90	30	"		
Barcelona.....	3.309	100	140	60	"		
Burgos.....	4.345	150	90	30	"		
Cáceres.....	4.116	150	90	30	"		
Cádiz.....	4.435	150	130	50	50		
Castellon.....	4.174	150	120	40	40		
Ciudad-Real.....	4.018	150	90	30	"		
Córdoba.....	4.465	150	50	30	40		
Coruña.....	2.247	30	140	50	50		
Cuenca.....	913	130	35	30	"		
Gerona.....	4.493	100	90	40	"		
Granada.....	4.852	200	90	60	40		
Guadalajara.....	841	150	45	30	"		
Guipúzcoa.....	675	30	40	30	"		

CAJAS DE RECLUTA.	Cupo.	Caballería.	Artillería.	Ingenieros.	Infantería de Marina.	Ultramar.	Infantería.
Huelva.....	837	400	40	30	30	El 30 por 100 en todas las Cajas.	Sus turnos, y además el excedente que pueda resultar.
Huesca.....	1.191	450	90	60	»		
Jaen.....	1.671	450	40	60	40		
Leon.....	1.402	200	95	40	25		
Lérida.....	1.384	400	130	50	40		
Logroño.....	782	450	45	30	»		
Lugo.....	1.890	30	90	50	50		
Madrid.....	2.157	400	90	50	»		
Málaga.....	1.931	450	90	50	45		
Murcia.....	1.888	450	130	60	50		
Navarra.....	1.246	450	95	30	»		
Ore. l. e.....	1.356	30	140	40	45		
Oviedo.....	2.581	»	100	40	45		
Palencia.....	717	230	90	30	»		
Pontevedra.....	1.597	30	45	60	20		
Salamanca.....	1.691	200	45	50	»		
Santander.....	1.015	400	90	50	35		
Segovia.....	516	400	45	30	»		
Sevilla.....	1.878	450	130	70	45		
Soria.....	648	400	40	30	»		
Tarragona.....	1.455	400	90	50	40		
Teruel.....	1.051	450	90	50	»		
Toledo.....	1.181	450	45	50	30		
Valencia.....	2.769	450	90	60	50		
Valladolid.....	979	450	130	30	»		
Vizcaya.....	657	30	75	20	»		
Zamora.....	1.030	200	70	40	»		
Zaragoza.....	1.611	450	140	50	40		
TOTALES.....	65.000	6.000	4.000	2.000	4.000		

Madrid 23 de Febrero de 1879.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL ÓRDEN.

Excmo. Sr.: Las Secciones reunidas de Fomento y Hacienda del Consejo de Estado han emitido en 31 de Diciembre último el informe siguiente:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de la Real orden comunicada por el Ministerio del digno cargo de V. E. en 4 del mes actual, han examinado estas Secciones el expediente promovido por D. Manuel Perez, apoderado del Conde de Peñaranda de Bracamonte, en solicitud de que se revoque la resolución dictada por el Gobernador de la provincia de Leon declarando no haber lugar á la suspension de la subasta de leñas del monte titulado «Medio y Zalamedo,» situado en el pueblo de Santa Colomba de Curueño, en el cual consulta al mismo tiempo V. E. acerca del carácter de los montes en que está dividido el dominio, perteneciendo el directo á un particular y el útil al Estado y á los pueblos ó á los establecimientos públicos.

Resulta que el referido interesado en 8 de Mayo último pidió al Gobernador que suspendiera la subasta anunciada de las leñas del monte citado, fundándose en que, según se desprende de la escritura pública que acompañaba, dicho monte fué aforado por el antecesor del Conde en 1788 mediante una pensión foral que pagaban con regularidad los vecinos del pueblo; prohibiéndose en la condicion 3.ª del pacto foral que se vendan en pública subasta como procomunes las leñas de pié del citado monte, sin que pueda aplicarse al caso la última parte de dicha condicion 3.ª porque en la finca no hay zonas de espesura tal que puedan servir de abrigo á las fieras ni que exijan la entresaca de leñas.

El Ingeniero Jefe del distrito forestal informó que debía desestimarse la instancia de que va hecho mérito, porque aun cuando sólo pertenece al pueblo el dominio útil del monte con arreglo á la escritura presentada, dicho monte, como incluido en el catálogo de los públicos de la provincia, está sometido á las prescripciones vigentes sobre aprovechamientos forestales: que la cláusula 3.ª del pacto foral no prohíbe en absoluto que se hagan cortas, sino que estas sean indiscutibles, á cual fin prescribe ciertas reglas conformes con las teorías de la época en que se constituyó, pero que hoy no son admisibles; debiendo adoptarse otras más conducentes á la buena conservacion del monte, objeto á que responde la subasta cuya suspension se pide.

La Comision provincial opinó tambien que debía desestimarse la pretension del Conde porque está declarado por varios decretos-sentencias que cita que los terrenos de aprovechamiento comun, aunque el dominio directo pertenezca á un particular, se hallan sujetos á la inspeccion de la Administracion, con la cual no perderá el interesado, estando, como está, encargada á los Ingenieros del cuerpo de Montes.

El Gobernador, aceptando las razones alegadas por el Ingeniero y por la Comision provincial, acordó en 3 de Junio último desestimar por improcedente la reclamacion producida por el Conde.

Contra esta resolución apeló el interesado para ante V. E., añadiendo á las razones antes alegadas la de que á los vecinos de Santa Colomba no corresponde el dominio útil del monte, sino una parte del mismo dominio.

La Junta consultiva de Montes opina que debe confir-

marse la providencia del Gobernador, y el Negociado correspondiente de ese Ministerio añade en apoyo de esta opinion que con arreglo á lo dispuesto en el art. 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, dictado para la ejecucion de la ley de Montes de 24 del mismo mes de 1863, dicha providencia ha causado estado, y sólo puede ser revocada en la via contenciosa.

Cumpliendo estas Secciones su cometido, y empezando por la cuestion de carácter general, porque ha de servir de base para la resolución del caso á que se contrae el expediente, manifestarán á V. E. que los montes cuyo dominio útil ó parte de él corresponda al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos, aun cuando el dominio directo pertenezca á un particular, deben considerarse como montes públicos para los efectos de su conservacion y aprovechamiento, según el art. 5.º del tit. 1.º de las Ordenanzas de Montes de 22 de Diciembre de 1833, que dice así: «Quedan tambien dependientes de la guarda y conservacion de la Direccion general, y con sujecion al régimen prescrito en estas Ordenanzas, los montes en que la Real Hacienda, los pueblos ó los establecimientos públicos tengan condominio ó comunidad de disfrutes ó usos con cualquiera propietario.»

Esta misma doctrina es la que se desprende de los Reales decretos-sentencias de 25 de Febrero de 1864 y 7 de Abril de 1866, así como de la Real orden de 5 de Setiembre último, dictada de conformidad con la consulta de estas Secciones en el expediente instruido con motivo de la reclamacion producida por el Alcalde de barrio de Cea, provincia de Leon.

El carácter de montes públicos que se atribuye á aquellos cuyo dominio útil ó parte de él corresponde al Estado ó á los pueblos no obsta, sin embargo, para que se respeten, como deben respetarse, los pactos y condiciones que se hayan establecido entre el cedente y el cesionario de dicho dominio útil ó comunidad de disfrutes.

No ofreciendo, pues, duda alguna sobre el particular la legislación vigente ni la jurisprudencia sentada, basta con que así se manifieste á los Gobernadores de las provincias del Reino á fin de evitar que se resuelvan en sentido contrario las cuestiones de esta naturaleza, cual sucede en la actualidad, según se desprende del examen de este expediente, del que con igual fecha ha remitido V. E. á las Secciones, promovido por el Marqués de Cañete en el Gobierno de la provincia de Cuenca, y de otros varios que, según el Negociado de ese Ministerio, podrian citarse.

Sentada la doctrina general, la resolución del caso particular á que se refiere el actual expediente es sencillísima.

Demostrado por confesion del mismo interesado y por la escritura de pacto foral que el pueblo de Santa Colomba de Curueño tiene el dominio útil ó comunidad de disfrutes ó usos sobre el monte «Medio y Zalamedo,» es indudable que dicho monte ha de ser considerado como público; que está bien incluido en el catálogo de los de tal clase de la provincia, y que se halla sujeto á las prescripciones vigentes sobre conservacion, mejora y aprovechamiento de los montes públicos.

En este supuesto, sin entrar en el fondo de la cuestion que resuelve la providencia del Gobernador de Leon de 3 Junio último, contra la que se reclama, que desestimó la pretension del Conde de Peñaranda de Bracamonte sobre que se suspendiera la subasta de leñas anunciada, las Secciones únicamente manifestarán que dicha providencia es

firme é irrevocable en la via gubernativa con arreglo á lo prevenido en el art. 100 del reglamento de 17 de Mayo de 1865, y contra ella no cabia más recurso que el contencioso-administrativo; debiendo, por lo tanto, desestimarse el de alzada interpuesto para ante V. E. por el interesado, el cual pudo acudir en la via y forma que las leyes previenen si entendia que con dicha subasta se faltaba á lo pactado en la escritura de constitucion del censo ó foro de que se trata.

Resumiendo, las Secciones opinan:

1.º Que los montes cuyo dominio útil ó parte de él corresponde al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos deben considerarse públicos para los efectos de su conservacion, mejora y aprovechamiento, aun cuando su dominio directo pertenezca á un particular.

Y 2.º Que siendo en tal concepto monte público el llamado «Medio y Zalamedo,» la providencia del Gobernador de Leon de 3 de Junio último desestimando la reclamacion del Conde de Peñaranda de Bracamonte contra la subasta de leñas anunciada causó estado; es firme é irrevocable en la via gubernativa, y procede por lo tanto desestimar el recurso de alzada interpuesto para ante V. E. contra dicha providencia.

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.) con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; encargando á V. E. que se publique esta soberana disposicion en la GACETA DE MADRID y en los Boletines oficiales de las provincias para su debida aplicacion en los casos que se promuevan cuestiones sobre el carácter de los montes á que hace referencia el primer extremo de la consulta que queda trascrita.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Enero de 1879.

C. TORENO.

Sr. Director general de Instruccion pública, Agricultura é Industria.

ADMINISTRACION CENTRAL.

CONSEJO DE ESTADO.

CÉDULA.

En el día 3 de Diciembre, año del sello, dada cuenta á la Seccion de lo Contencioso del Consejo de Estado de la Real orden remitiendo á este Consejo, para la sustanciacion en via contenciosa, el expediente de clasificacion de D. José Moreno Luyando, Presidente de Sala que fué de la Audiencia de Cáceres, en virtud del recurso de alzada interpuesto por su viuda Doña Isabel Fernandez de Lara contra la Real orden dictada en su reclamacion sobre mejora de pension de Monte-pio, dictó la providencia del tenor siguiente:

«Sres. Presidente.—Jimenez Cuenca.—Cárdenas.—Conde de Tejada.—Mena y Zorrilla.

Unase al rollo el memorial razonado de 6 de Setiembre último, sin perjuicio de su devolucion al Ministerio, y pónganse de manifiesto los autos á Doña Isabel Fernandez de Lara para que mejore el recurso de apelacion en el plazo de 20 dias.

Madrid 6 de Diciembre de 1878.—Pedro de Madrazo.»

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

Direccion general de los Registros civil y de la propiedad y del Notariado.

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo promovido por el Notario de Setados D. Andrés Gonzalez Vereá contra la negativa del Registrador de la propiedad de Puenteareas á inscribir cierta escritura de venta, pendiente en esta Direccion general en virtud de la apelacion interpuesta por el referido Notario:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Puenteareas la primera copia de una escritura otorgada ante el Notario D. Andrés Gonzalez Vereá con fecha 9 de Junio de 1877, por la que Rosario y Josefa Gonzalez venden á favor de Joaquin Paz Maquez y su esposa Josefa Rivera los predios que en la misma se discretan, con reserva del usufructo mientras vivan, por el valor que á cada uno se determina, el Registrador denegó su inscripcion «por no constar redactada literalmente la condicion de reserva que del usufructo hacen las vendedoras.»

Resultando que el nombrado Notario acudió por escrito ante el Juzgado en solicitud de que se sirviera declarar que la escritura se halla extendida con sujecion á las formalidades y prescripciones legales, por cuanto el defecto opuesto por el Registrador está en pugna con el texto del título presentado:

Resultando que el Registrador informó que debía desestimarse el recurso propuesto, porque según el núm. 7.º del artículo 29 del reglamento dictado para la ejecucion de la ley Hipotecaria deben copiarse literalmente en las inscripciones las condiciones que limiten ó restrinjan las facultades del adquirente, lo cual, dada la confusa redaccion de la escritura de que se ha hecho mérito, no podria hacerse en este caso en cuanto á la reserva del usufructo sin faltar á las disposiciones que rigen la forma de las inscripciones, ya que habria que trasladar á los libros del Registro todo el párrafo en que se comprende, no sólo la mencionada reserva, sino además otras advertencias ó frases de instruccion:

Resultando que el Juzgado aprobó la negativa del Registrador fundado en razones análogas á las aducidas por este funcionario, de cuya resolución apeló el Notario para ante la Presidencia:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó el auto apelado en vista de lo dispuesto en el art. 37 del citado reglamento, y de las razones en que se apoya el Juzgado, de cuya providencia se alzó asimismo el recurrente para ante esta Superioridad:

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Direccion general de Correos y Telégrafos.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Segovia á Valladolid por Cuéllar.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde Segovia á Valladolid toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 105 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en 12 horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio de los Administradores principales de Correos de Segovia y Valladolid. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independientemente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en una de las referidas Administraciones principales de Correos de Segovia ó Valladolid.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar para los efectos correspondientes desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá substarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnicen.

12.º Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portajes, pontajes ó bareajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan el particular.

13.º Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en ménos.

14.º Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última, y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15.º El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la Gaceta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16.º Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17.º El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1859 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiere que esto tenga efecto en el término que se señale, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18.º Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19.º La subasta se anunciará en la Gaceta de Madrid y Boletines oficiales de las provincias de Segovia y Valladolid, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante los respectivos Gobernadores civiles y Alcalde de Cuéllar, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20.º El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 9.990 pesetas anuales.

21.º Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en

Vistos los artículos 9.º y 22 de la ley Hipotecaria; el 23, regla 5.ª, y 37 del reglamento general dictado para su ejecucion; 14, 8.ª y 18 de la instruccion sobre la manera de redactar instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando que el Notario autorizante ha redactado la parte del documento á que se refiere el derecho que se reserva al vendedor en la forma prevenida en el art. 14 de la citada instruccion, y las reglas 5.ª y 7.ª del art. 23 del reglamento general, la cual además puede hacerse constar en la correspondiente inscripcion copiando literalmente las palabras que compone la frase ó periodo relativo al indicado derecho, y que constan subrayadas en la cláusula 3.ª del mencionado documento;

Esta Direccion general ha acordado, con revocacion de la providencia apelada, dejar sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Puenteareas al pie de la citada escritura de venta autorizada por el Notario recurrente, la cual deberá inscribirse con arreglo á la ley Hipotecaria y su reglamento.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

Imo. Sr.: En el recurso gubernativo entablado por el Notario D. Andrés Gonzalez Vereca contra la negativa del Registrador de la propiedad de Puenteareas á inscribir cierta escritura de venta con pacto de retro, cuyo recurso se halla pendiente en esta Direccion general en virtud de la apelacion interpuesta por el referido Notario:

Resultando que por escritura otorgada en la villa de las Nieves de Setados ante el Notario D. Andrés Gonzalez Vereca, el día 19 de Marzo de 1877, María Iglesias Rey y María Durán Iglesias vendieron dos fincas de su propiedad á Joaquin Perez Cantin, consignándose en la escritura, entre otras cláusulas, las que literalmente dicen lo que sigue: «Cuarto. Las expresadas María Iglesias y María Durán han convenido con el Joaquín Perez la venta de las dos fincas que quedan descritas con el pacto de retroventa por término de 20 años y por el valor que á cada una se determina, y en su virtud se las venden por la cantidad de 735 pesetas, precio estipulado por ser su justo valor pactado, las cuales perciben en este acto las vendedoras del comprador en monedas de oro y plata, de contarlas, llevarlas á su poder, darse por pagas y satisfechas en presencia de mí el Notario y testigos, doy fé.» «Sexto. Vista por mí el Notario la índole de este contrato, fueron enteradas vendedoras y comprador de lo prescrito en el artículo 19 de la instruccion vigente sobre la manera de redactar instrumentos públicos, y que segun el 38 de la ley Hipotecaria, no se anulará ni rescindirá en perjuicio de tercero por ninguno de los causales allí significados, pues que siempre será firme y surtirá todos los efectos legales á que termina.»

Resultando que presentado el referido documento en el Registro de la propiedad de Puenteareas, denegó el Registrador su inscripcion «por no expresarse con claridad el pacto de retroventa que menciona y no haberse hecho las advertencias de que se hiciese constar en el Registro.»

Resultando que el Notario autorizante D. Andrés Gonzalez Vereca promovió recurso gubernativo contra la calificacion de que se ha hecho mérito, y pidió se declarase que la escritura de 19 de Marzo se halla extendida con sujecion á las formalidades y prescripciones legales, no sólo porque en ella aparece redactado el pacto de retroventa con nooria claridad, sino además porque no puede ponerse en duda que los otorgantes quedaron enterados de lo que dispone el art. 19 de la instruccion sobre la manera de redactar los instrumentos públicos sujetos á registro, toda vez que así se afirma en la cláusula 6.ª de la citada escritura:

Resultando que el Registrador de Puenteareas al emitir su informe alegó en defensa de la nota puesta al pie del título las siguientes razones: primera, que en la cláusula 4.ª de la escritura no se hace más que citar el pacto de retroventa por su nombre técnico, y nada se dice acerca de la obligacion que en su virtud contrae el comprador de otorgar la escritura de retroventa si el vendedor le devuelve el precio en el plazo convenido; segunda, que en dicha cláusula ha incluido el Notario otras circunstancias ajenas al pacto de retro, de donde se infiere que no puede cumplirse lo que previene la regla 7.ª del artículo 29 del reglamento sin copiar en la inscripcion condiciones que en nada restringen las facultades inherentes al dominio del adquirente; y tercera, que el Notario autorizante no ha cumplido con el art. 19 de la instruccion, puesto que además debió expresar su contenido, y así lo reconoce implícitamente al consignar en la escritura las advertencias que deben hacerse á los otorgantes con arreglo á los artículos 8.º y 18 de la misma instruccion:

Resultando que el Juez delegado, en auto de 9 de Julio último, fundado en idénticas razones á las expuestas por el Registrador, declaró no haber lugar al recurso entablado por el Notario D. Andrés Gonzalez Vereca; y promovida por este la correspondiente alzada para ante el Presidente de la Audiencia de la Coruña, reconvino en 10 de Setiembre una providencia confirmando en todas sus partes el auto apelado:

Vistos los artículos 9.º y 22 de la ley Hipotecaria; el 23, regla 5.ª, y 37 del reglamento general dictado para su ejecucion; 8.ª, 14, 19 y 30 de la instruccion para redactar los instrumentos públicos sujetos á registro:

Considerando que el Notario autorizante ha redactado la parte del instrumento que se refiere al pacto de retro con que se celebra el contrato de venta en la forma prevenida en el artículo 14 de la citada instruccion, y reglas 5.ª y 7.ª del art. 23 del reglamento general, ó sea haciendo mencion del nombre con que es conocido en el derecho, y expresado además que su duracion es la de 20 años, y en cuya forma puede hacerse constar en la oportuna inscripcion, de conformidad con lo dispuesto en el art. 29 del reglamento, copiando literalmente el contenido de las cinco primeras líneas de la cláusula 4.ª de la mencionada escritura, hasta las palabras y en su virtud se las vende:

Considerando que si bien el Notario debió haber consignado en dicha escritura el objeto de la advertencia que hizo á los otorgantes en cumplimiento del art. 19 de la instruccion, el no haberlo hecho así y haberse limitado á consignar que enteró á los otorgantes de lo dispuesto en el mismo artículo no constituye un defecto subsanable ó insubsanable que impida la inscripcion del documento, debiendo ser objeto en su caso de una correccion meramente disciplinaria;

Esta Direccion general ha acordado que con revocacion de la providencia apelada se deje sin efecto la nota puesta por el Registrador de la propiedad de Puenteareas al pie de la escritura autorizada por el Notario recurrente en el día y fecha arriba citados, la cual podrá inscribirse con arreglo á la ley Hipotecaria y su reglamento; y lo acordado.

Lo que con devolucion del expediente original comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 27 de Enero de 1879.—El Director general, Feliciano R. de Arellano.—Sr. Presidente de la Audiencia de la Coruña.

sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 1.000 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, ménos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo queda á en las oficinas del Gobierno respectivo para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, segun lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato, no se devolverá al interesado interino no se disponga así por el referido centro.

22.º Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23.º Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24.º Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..., vecino de..., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde Segovia á Valladolid por Cuéllar y viceversa por el precio de... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reuna los requisitos que señala la condicion 22.ª, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25.º Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26.º Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27.º Cualquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre Betanzos y el Ferrol, en la provincia de la Coruña.

1.º El contratista se obliga á conducir á caballo y diariamente de ida y vuelta desde Betanzos al Ferrol toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 40 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en seis horas 30 minutos, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse segun convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente, pagará el contratista en papel de multas la de 5 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que quede rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10.º Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligacion de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de substarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11.º Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasiona, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento

ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

13. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

14. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

15. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo, y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

16. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

17. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

18. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

19. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

20. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y los Alcaldes de Betanzos y el Ferrol, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 26 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

21. El tipo máximo para el remate será la cantidad de 4.447 pesetas anuales.

22. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 445 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la Coruña para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

23. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

24. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

25. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario y á caballo desde Betanzos al Ferrol y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 22 ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

26. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

27. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

28. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 29 de Febrero de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

Condiciones bajo las que se saca á pública subasta la conduccion diaria del correo de ida y vuelta entre el Ferrol y Santa Marta de Ortigueira, en la provincia de la Coruña.

1.º El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira toda la correspondencia y periódicos que le fueren entregados, sin excepcion de ninguna clase, distribuyendo los

paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recogiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepcion y entrega las prescripciones vigentes.

2.º La distancia de 53 kilómetros que comprende esta conduccion debe ser recorrida en ocho horas, sin contar el tiempo que se invierta en las detenciones, el cual se marca en el itinerario formado por la Direccion, fijando tambien las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea. Este itinerario podrá modificarse según convenga al mejor servicio.

3.º Por los retrasos cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de 10 pesetas por cada cuarto de hora, y á la tercera falta podrá el Gobierno rescindir el contrato, abonando aquel los perjuicios que se originen al Estado.

4.º Para el buen desempeño de esta conduccion deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea á juicio del Administrador principal de Correos de la Coruña. Los carruajes tendrán almacen capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevare.

5.º Es condicion indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.º Será responsable el contratista de la conservacion en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.º Será tambien de su obligacion correr los extraordinarios del servicio que ocurran, cobrando su importe al precio establecido en el reglamento de Postas.

8.º La cantidad en que queda rematado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la referida Administracion principal de Correos de la Coruña.

9.º El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobacion superior de la subasta.

10. Tres meses ántes de finalizar dicho plazo avisará el contratista á la Administracion principal respectiva si se despide del contrato, á fin de que, dando inmediato conocimiento al centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si por causas ajenas á los propósitos de dicho centro no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar prestando el servicio por espacio de tres meses más bajo el mismo precio y condiciones establecidas. Si no se despidiera á pesar de haber terminado su compromiso, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tática, quedando en este caso reservado á la Administracion el derecho de subastarlo cuando lo crea oportuno.

Los tres meses de anticipacion con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Direccion general.

11. Si durante el tiempo de esta contrata fuese necesario variar en parte la ruta de la línea designada, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteracion ocasione, sin derecho á indemnizacion alguna; pero si el número de las expediciones se aumentase, ó resultara de la reforma aumento ó disminucion de distancias, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorata corresponda. Si la conduccion se variase del todo, el contratista deberá contestar dentro del término de los 15 días siguientes al en que se le dé aviso de ello si se aviene ó no á continuar prestando el servicio por el camino que se adopte, y en caso negativo, el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipacion, sin que tenga derecho alguno á que por ello se le indemnice.

12. Respecto á las exenciones que correspondan del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que existan en la línea, ó se establezcan en lo sucesivo, se atenderá el contratista á las disposiciones que rijan sobre el particular.

13. Despues de rematado el servicio no habrá lugar á reclamacion alguna en el caso poco probable de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

14. Hecha la adjudicacion por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples y otra en el papel sellado correspondiente. Esta última y una simple se remitirán á la Direccion general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administracion principal del ramo por la cual hayan de percibirse los haberes. En dicha escritura se hará constar la formalizacion del depósito de fianza respectivo y copia literal de la carta de pago, así como si esta queda en poder del contratista, unida al expediente del Gobierno civil ó á la escritura.

15. El contratista satisfará el importe de la insercion de este pliego en la GACETA, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administracion principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1875.

16. Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

17. El rematante queda sujeto á lo prevenido en el art. 5.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 si no cumplierse las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiera que esto tenga efecto en el término que se señala, ó no llevase á cabo cualquiera de las condiciones de este pliego.

18. Si por faltar el contratista á cualquiera de las condiciones estipuladas en el contrato se irrogasen perjuicios á la Administracion pública, podrá esta ejercer su accion contra la fianza y bienes de aquel hasta el completo resarcimiento.

19. La subasta se anunciará en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de la Coruña, y por los demás medios acostumbrados; y tendrá lugar ante el Gobernador civil y los Alcaldes del Ferrol y Santa Marta de Ortigueira, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 27 de Marzo próximo, á la una de la tarde, y en el local que señalen dichas Autoridades.

20. El tipo máximo para la licitacion será la cantidad de 4.447 pesetas anuales.

21. Para presentarse un licitador será condicion precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 445 pesetas en metálico, ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme al Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó á las disposiciones que rijan el día del remate. Estos depósitos concluido dicho acto serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno de la Coruña para la formalizacion de la fianza en la Caja de Depósitos, según lo prevenido en la Real orden circular de 24 de Enero de 1860, inmediatamente

mente que reciba la adjudicacion definitiva del servicio. Dicha fianza se constituirá á disposicion de la Direccion general de Correos y Telégrafos, y aunque termine el contrato no se devolverá al interesado interin no se disponga así por el referido centro.

22. Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condicion anterior, y una certificacion expedida por el Alcalde del punto de vecindad del proponente, por la que conste su aptitud legal, buena conducta, y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que licita.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentacion de documento que lo acredite.

23. Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

24. Para extender las proposiciones se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de....., vecino de....., me obligo á desempeñar la conduccion del correo diario en carruaje desde el Ferrol á Santa Marta de Ortigueira y viceversa por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

Toda proposicion que no se halle formulada en estos términos, que contenga modificacion alguna ó cláusulas adicionales, que no reúna los requisitos que señala la condicion 22, ó exceda del tipo que fija la 20, será desechada en el acto por el Presidente de la subasta.

25. Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se extenderá el acta del remate, declarándose este á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobacion superior, para lo cual en el término más breve posible se remitirá el expediente al Gobierno en la forma que determina la circular de la Direccion general de fecha 10 de Febrero de 1874.

26. Si de la comparacion resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto nueva licitacion verbal por espacio de media hora entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

27. Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernacion la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Madrid 20 de Febrero de 1879.—El Director general, G. Cruzada.

MINISTERIO DE MARINA.

Direccion de Hidrografia.

AVISO A LOS NAVEGANTES.

Núm. 5.

En cuanto se reciba á bordo este aviso, deberán corregirse los planos, cartas y derroteros correspondientes.

MAR MEDITERRÁNEO.

Cartagena.

Segun comunicacion del Comandante de Marina de Cartagena, se advierte á los navegantes que desde el 10 de Enero al 30 de Junio, según se practica anualmente, se cala una almadraba que arranca desde la punta de los Aguilones hácia fuera, obstruyendo una gran parte del canal ó freu que forma con la costa el islote de Escobrera, por lo cual queda prohibido este paso á los buques grandes, que son responsables de las averias que resultaren en dicha almadraba si pasan por aquel freu.

(Véase el primer tomo del Derrotero del Mediterráneo, página 277, párrafo 2.º)

MAR DE IRLANDA.

Costa S. de Irlanda.

TROMPA DE CONINGBEG. (Nautical Magazine. Vol. XLVII, núm. X. 1878.) Segun la Comision de faros de Irlanda, desde el 20 de Setiembre de 1878, siempre que el tiempo es cerrado ó de niebla se hace que en el faro flotante de Coningbeg resuene una poderosa trompa ó sirena de la manera siguiente: primero un toque de 5 segundos de duracion, seguido de una pausa de 20 segundos; luego otro toque de 5 segundos de duracion, seguido de una pausa de 4,5 minutos, y así sucesivamente.

Cartas números 192, 213 y 526 de la seccion I; y 51, 221 y 558 de la II.

MAR DEL NORTE.

Costa E. de Inglaterra.

FARO FLOTANTE DEL CANAL DE LYNN. (N. t. M., núm. 136. Londres 1878.) Segun anuncio de las Autoridades del puerto de Kings Lynn, en un casco fondeado sobre la cabeza NE. del placer de la barra de Wisbeach, á la banda occidental de la entrada del canal de Lynn, poza de Lynn, se enciende una luz fija blanca á 44,5 metros de elevacion sobre el nivel del mar.

Dicho casco, que tiene en los costados las palabras Bar Flat, y que sostiene una bola en el tope, se halla por 6,4 metros de agua á bajamar de sizigias con la boya media de Roaring á 2,2 millas al N. 48º E.; la boya número 1 á 4,1 milla al N. 74º E.; la boya núm. 2 á 8 cables al S. 53º E., y la boya exterior del canal (Outer Gat buoy) á 1,3 milla al N. 61º O.

Nota. Cuando se haya entrado en la poza de Lynn y se haya pasado el faro flotante de Well, se gobernará al

S. 48° O. en distancia de 6 millas, ó sea hasta que la luz de la punta Hunstanton (sector rojo) se ponga al S. 84° E.; y en este caso se enmendará la proa al S. 26° O. sobre el faro flotante del canal de Lynn, que distará como 2,5 millas.

Las mismas Autoridades susodichas anuncian que siempre que el tiempo sea cerrado ó de niebla, se disparará un cañonazo de advertencia á bordo del citado casco y se hará resonar un agon ó batintin.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 19° NO. en 1878.

Cartas números 192 y 213 de la seccion I; y 239 de la II.

OCEANO INDICO.

Costa O. del golfo de Bengala.

PIEDRA AL E. DE MADRÁS. (N. t. M., núm. 22. Calcuta 1878.) Las embarcaciones que se dirijan al puerto de Madrás no deben bajar de la línea de 12 metros de agua, si no quieren tropezar en los montones de piedra perdida que se ha arrojado al E. de las obras del puerto de Madrás.

Hay tres boyas que de dia marcan la línea que no debe cortarse; pero de noche no hay más guia que el escandallo.

Cartas números 456 y 596 de la seccion I; y 523 y 572 de la IV.

OCEANO PACIFICO SEPTENTRIONAL.

Costa SE. de Nifon.

LUZ ROJA DE KANON SAKI. (N. t. M., 2/134. Londres 1878. Segun anuncio del Gobierno japonés, en una ventana situada 9,7 metros más abajo que la luz principal del faro de Kanon saki, golfo de Yedo, se enciende una luz fija roja y de sexto orden, que ilumina la restinga del Saratoga.

Dicha luz se halla á 44,5 metros de elevacion sobre el nivel del mar, y con tiempo despejado puede avistarse á distancia de 7 millas desde cualquier punto del sector de 26°, comprendido entre el N. 18° E. y el N. 8° O. Si se gobierna sobre la expresada luz con proa al N. 8° O., se pasará á dos cables al O. de la boya de la restinga del Saratoga.

Las demoras son verdaderas.—Variacion 3° 45' NO. en 1878.

Cartas números 604 de la seccion I; y 617 de la VI.

Costa S. de Nifon.

LUZ DELA ENTRADA DEL KISHU-GAWA. (N. t. M., núm. 4/134. Londres 1878.) Por el mismo conducto se sabe que en la extremidad saliente del malecon meridional de la entrada del Kishu-gawa, golfo de Osaka, Seto Uchi, ó mar Interior, en una torre redonda de ladrillo, de 8,8 metros de alta, fajeada horizontalmente de blanco y negro y situada por 34° 37' 50" latitud N. y 141° 40' 9" longitud E., se enciende á 12,2 metros de elevacion sobre el nivel del mar una luz fija, roja y de sexto orden, que con tiempo despejado puede avistarse á distancia como de 8 millas.

Cartas números 604 de la seccion I; y 598 y 617 de la VI.

Madrid 13 de Febrero de 1879.—JUAN ROMERO.

MINISTERIO DE FOMENTO.

Direccion general de Obras públicas, Comercio y Minas.

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de primer orden de Madrid á Francia por La Junquera, provincia de Zaragoza.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Puente colgante de Santa Isabel, con Arancel de 3 miriámetros..... 30.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Puente colgante de Santa Isabel, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, provincia de Zaragoza.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Casa Blanca, con Arancel de 2 miriámetros..... 30.000

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 3.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Casa Blanca, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de tercer orden de Gallur á Sangüesa, provincia de Zaragoza.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Tauste, con Arancel de 2 miriámetros..... 15.953

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 2.660 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Tauste, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Zaragoza á Teruel, provincia de Zaragoza.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Venta Vieja, con Arancel de 2 miriámetros..... 24.882

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 4.150 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Venta Vieja, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

En virtud de lo dispuesto por Real decreto de 23 de Setiembre de 1877, esta Direccion general ha señalado el dia 13 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel exigibles por término de dos años en el portazgo que á continuación se expresa, perteneciente á la carretera de segundo orden de Soria á Calatayud, provincia de Zaragoza.

Presupuesto anual.

Pesetas.

Rivota, con Arancel de 2 miriámetros..... 11.495

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instruccion de 18 de Marzo de 1852, en Madrid ante la Direccion general de Obras públicas, en el Ministerio de Fomento, y en Zaragoza ante el Gobernador de la provincia; hallándose en ambos puntos de manifiesto, para conocimiento del público, los Aranceles, el pliego de condiciones generales publicado en la GACETA del 25 de Setiembre de 1877, y el de las particulares para esta contrata.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al modelo que sigue; y la cantidad que ha de consignarse previamente como garantía para tomar parte en esta subasta será de 1.920 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública al tipo marcado en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito del modo que previene la referida instruccion.

No se admitirán posturas que no cubran el importe del presupuesto anual de dicho portazgo.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará, únicamente entre sus autores, una segunda licitacion abierta en los términos prescritos por la citada instruccion; siendo la primera mejora por lo menos de 100 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores siempre que no bajen de 40 pesetas.

Madrid 11 de Febrero de 1879.—El Director general, el Barón de Covadonga.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de....., enterado del anuncio publicado con fecha 11 de Febrero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para el arriendo en pública subasta de los derechos de Arancel que se devenguen en el portazgo de Rivota, se comprometo á tomar á su cargo la recaudacion de dichos derechos, con estricta sujecion á los expresados requisitos y condiciones, por la cantidad de..... pesetas anuales.

(Aquí la proposicion que se haga, admitiendo ó mejorando lisa y llanamente el tipo fijado; pero advirtiendo que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, que el proponente ofrece.)

(Fecha y firma del proponente.)

Tribunal de oposiciones

á las plazas de Médicos agregados del hospital de la Princesa.

El jueves 27 del corriente, á las tres y media de la tarde, y en el salon de Grados de la Facultad de Medicina de esta Corte, se verificará el sorteo de trincas, segun dispone el art. 8.º del reglamento vigente.

Lo que se anuncia para conocimiento y puntual asistencia de los señores opositores.

Madrid 22 de Febrero de 1879.—El Vocal Secretario, Juan Manuel Mariani.

Dirección de la Caja general de Depósitos.

Esta Dirección general ha acordado los pagos que se expresan á continuación para el día 26 del corriente, de diez á una de la tarde:

Resguardos al portador amortizados, sorteo de 30 de Junio de 1875, factura núm. 547 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1876, factura núm. 548 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1877, facturas números 516 y 517 de señalamiento.

Sorteo de 30 de Junio de 1878, facturas números 451 á 458 de señalamiento.

Todas estas facturas son las últimas de las presentadas á señalamiento hasta la fecha.

Madrid 23 de Febrero de 1879.—El Director general, Javier Cavestany.

Comisión especial Arancelaria.

Contestacion al interrogatorio sobre las valoraciones y las clasificaciones de los tejidos de lana (1).

9.º

CONTESTACION DE LA JUNTA PROVINCIAL DE AGRICULTURA, INDUSTRIA Y COMERCIO DE SALAMANCA.

Las Secciones de industria y comercio han sido invitadas para emitir dictámen sobre los interrogatorios dirigidos á esta Junta por la Comisión especial Arancelaria nombrada por Real decreto de 3 de Setiembre último.

No desconocen estas Secciones la suma importancia que entrañan las preguntas que contienen ambos interrogatorios; así es que, anticipando desde luego la confesion de su poca competencia en cuestion tan árdua, procurarán subsanar esta falta con el buen deseo que á las mismas anima; y atentas sólo y dispuestas á cumplir este deber, tienen el honor de someter á la deliberacion de la Junta el siguiente

Dictámen.—Es de reconocida é inmediata necesidad la reforma de los Aranceles de Aduanas vigentes, y sobre todo, y particularmente lo que se refiere á la clase 6.º, grupo 3.º, que trata de los tejidos de lana y sus mezclas, objeto de uno de los dos interrogatorios.

Se nota en la Administracion, por lo general, cierta inclinacion á englobar en una misma partida arancelaria artículos que, aunque compuestos de una misma materia, tengan ó concurren en ellos circunstancias diferentes, cuando precisamente por esto debieran aforzarse con la debida separacion, y esta tendencia resalta y se hace ostensible en dicho grupo más que en ningun otro del Arancel.

La mayoria de las partidas del mismo, y precisamente las más importantes, por comprender los géneros de más consumo y demás que las mismas expresan, satisfacen el mismo impuesto siendo de lana pura que teniendo mezcla de algodón.

De ahí nacen graves perjuicios para el comercio; de ahí resultan grandes diferencias en la tributacion; pues mientras que un artículo determinado satisface un tanto por 100 más ó ménos aproximado á lo que la ley determina, hay otros que, aforzándose por la misma partida del Arancel, resulta gravado con un duplo ó con un triple que el anterior. La base 3.º del Apéndice letra C, á que se refiere el art. 9.º de la ley de presupuestos de ingresos de 1.º de Julio de 1869, señala un derecho máximo de 30 por 100 á las mercancías, derecho que sólo en los casos determinados en la base 4.º puede llegar á un 35 por 100 del valor de las mismas; y sin embargo, tal como hoy está establecido el grupo 3.º de la clase 6.º del Arancel vigente, la generalidad de las que se adeudan por las partidas 436 á la 439 devengan un impuesto mucho mayor, que en ocasiones sube á un duplo, y más de este tipo á medida que el artículo contenga mayor cantidad de algodón en la mezcla.

Reclama, por lo tanto, la equidad, y sería más conforme con el artículo de la ley citado en el párrafo anterior, que, previa alguna baja en su valoracion, se redactasen de nuevo las partidas 436 y 439, especificando terminantemente que adeudasen por la núm. 439 todos los tejidos del ramo de pañería compuestos de lana, borra ó pelo, que tengan urdimbre de algodón, y por la partida núm. 436 todos los que, estando urdidos con lana ó borra, sea su trama de cualquiera de las tres primeras materias citadas.

Asimismo es de gran necesidad que la partida núm. 438 se divida en dos, una exclusivamente para los tejidos de lana pura, y otra nueva para los que tengan mezcla de algodón, pudiendo exigir á esta los derechos correspondientes á una valoracion de 9 pesetas el kilógramo, y fijar sólo á razon de 12 pesetas los que se refieren á los de lana pura.

Consideramos también muy oportuno exponer en esta ocasion lo que ocurre con los tejidos de lana ó de algodón que tengan alguna mezcla de seda.

Sucedé con los destinados á vestidos de señora que con una pequenísima mezcla de seda que contengan, que á veces no representa un 3 ó 4 por 100 de su peso, hay que satisfacer un quinto como seda y cuatro quintos como lana ó algodón, elevándose por lo tanto, si dicho género procede de nacion no convenida, á 7.50 pesetas kilógramo el derecho que se exige, impuesto que desde luego no dudamos en calificar de exorbitante. Por esta razon sería muy de desear se dispusiese que los artículos 7.º y siguientes de la disposicion 3.º del Arancel, referentes á mezclas, no tuviesen efecto para este caso, mientras que la seda que en cualquiera forma contenga el tejido no llegase al 10 por 100 de su peso; si excediese del 10 y no llegase al 20 por 100, que adeudasen el un quinto como seda y los cuatro quintos por la materia que dominase; pasando del 20 por 100, los dos quintos como seda, y así sucesivamente.

Estas Secciones han creído necesario exponer estas consideraciones antes de venir al caso concreto de contestar al interrogatorio segundo referente á este asunto, y lo hacen en esta forma:

A la pregunta 1.º

Que no corresponden á la variedad y la importancia de los tejidos enumerados en las mismas las partidas en que se halla dividido el grupo 3.º de la clase 6.º del Arancel.

A la pregunta 2.º

Que el método y sistema de clasificacion y fijacion de partidas seguidos en el Arancel no concuerda con los que están adoptados para las partidas de que consta el grupo 3.º, clase 6.º del mismo, y que son insuficientes dichas partidas para clasificar bien los tejidos de lana pura ó con mezcla de otras materias.

Las que debieran componer dicho grupo se indicarán en la contestacion siguiente.

A la pregunta 3.º

Que es conveniente una nueva clasificacion ó subdivision de algunas de las partidas en que se hallan agrupados los tejidos, y estas Secciones proponen desde luego, para los efectos

de lo preceptuado en la base 7.º de la ley vigente de Aranceles, la division, clasificacion y valoracion siguientes:

CLASE 6.º

Tercer grupo.—Tejidos.

Partidas.		Pts. Céts.
433	Alfombras.....	400 Kils. 475
434	Fieltros.....	Kilógr. 3.25
435	Mantas de lana pura.....	8
436	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería de lana pura ó con mezcla de borra ó pelo.....	16
437 (la 439)	Tejidos del ramo de pañería de lana, pelo ó borra, siempre que tengan la urdimbre de algodón, y las felpas y astracanes de las mismas materias.....	7.50
438	Los demás tejidos de lana pura.....	12
Nueva.	Id. id. con mezcla de algodón y otras materias (1).....	9
439 (la 473)	Tejido de punto de lana.....	16
140	Id. de cerda ó crin.....	20

A la pregunta 4.º

La base 7.º de la ley vigente de Aranceles exige que el precio tipo del género para la imposicion del derecho se tome del de la especie de importacion más abundante de las comprendidas en cada grupo.—Los tejidos que más se importan son, sin duda alguna, los más baratos, y especialmente los correspondientes á la partida núm. 438 con mezcla de algodón, y por ellos debiera regirse la valoracion, segun el texto de dicha ley; pero la Junta de Valoraciones, para fijar dicho tipo, toma el promedio de la calidad y precio de los tejidos, debiendo también tener en cuenta la cantidad que se importa de cada clase para hacer más equitativo el tipo que resulte.

A la pregunta 5.º

Como se indica en uno de los párrafos que preceden, las clases bajas constituyen la importacion más abundante de cada partida.

A la pregunta 6.º

Supuesto el caso de que no fuese posible averiguar la proporcion en que las clases bajas concurren á la importacion de cada partida, podría estimársela aproximadamente en:

- 60 por 100 de la importacion en las clase bajas;
- 30 por 100 en las clases medias, y
- 10 por 100 en las superiores.

A la última pregunta.

Algunas de las partidas que comprende el referido grupo las consideramos aceptables; pero hay otras que, en nuestro concepto, debieran sufrir alguna modificacion, para lo cual, y ajustándonos estrictamente al órden, forma y redaccion en que hoy está establecida dicha clase 6.º, tercer grupo, nuestro parecer es que pudiera reformarse de este modo:

CLASE 6.º

Grupo 3.º.—Tejidos.

Partidas.		Pts. Céts.
433	Alfombras.....	400 kils. 475
434	Fieltros.....	Kilógr. 3.25
435	Mantas.....	8
436	Paños y todos los demás tejidos del ramo de pañería, de lana pura ó con mezcla de algodón.....	16
437	Tejidos de punto de lana pura ó con mezcla de algodón.....	16
438	Los demás tejidos de lana, id. id.º.....	12
439	Tejidos de borra ó desperdicios de lana, y los de pelo en astracanes, felpas y otros semejantes, aunque tengan mezcla de algodón.....	7.50
140	Tejidos de cerda y crin.....	20

Esto es solamente lo que á las Secciones de comercio é industria se las ocurre contestar al segundo interrogatorio acerca de los valores y clasificaciones de los tejidos de lana, sintiendo mucho no poder hacerlo, aunque fuese brevemente, con respecto al primero, que trata de averiguar las consecuencias que ha producido la supresion del derecho diferencial de bandera, porque refiriéndose todas las preguntas en absoluto al comercio marítimo, no existen en esta localidad ninguno de los datos necesarios para poder contestarlas.

La Junta, sin embargo, con su superior ilustracion, acordará, como siempre, lo más acertado.

Salamanca 10 de Enero de 1879.—Por las Secciones: Fernando Iscar.—Tomás Alonso.—Rafael Huebra.—Manuel J. Garcia.—Vicente Maule.—Bernardo Jarrin.—En sesion de 11 de Enero de 1879 se aprobó el precedente informe.—El Secretario accidental, J. Gonzalez Prada.

Es copia del original que queda archivado en la Secretaría de mi cargo.—Salamanca 13 de Enero de 1879.—V.º B.º.—El Comisario, Presidente, Antonio M. Garcia.—El Secretario accidental, Juan Gonzalez Prada.

10.º

CONTESTACION DADA POR LOS FABRICANTES DE SABADELL, TARRASA, OLESA, ALCOY Y BÉJAR.

Los fabricantes del ramo de pañería que suscriben, domiciliados en Sabadell, Tarrasa, Olesa, Alcoy y Béjar, enterados del interrogatorio acerca de los valores y clasificacion de tejidos de lana que esa Comisión se ha dignado someterles, tienen el honor de contestarlo, limitándose empero á exponer su opinion sobre las partidas que se relacionan con los tejidos de su ramo, por ser los que mejor conocen, y respecto de los cuales pueden por consiguiente hablar con mayor competencia; y siendo las partidas 436 y 439 las que especialmente atañen á la citada industria, en ellas van á ocuparse dentro de los límites que fija el interrogatorio.

Partida 436.—Su clasificacion.—Los fabricantes suscritos, con fecha de 16 de Agosto de 1877, elevaron al Excmo. Sr. Ministro de Hacienda una exposicion—que pasó á la Junta de Aranceles y Valoraciones, y de la cual acompañan copia—reclamando contra la clasificacion dada por la reforma de Julio de dicho año á los tejidos del ramo de pañería.

En dicha exposicion pedian que la partida 436 se subdividiese cuando ménos en dos, una de las cuales comprendiese

(1) Siendo la mezcla de seda, si esta materia concurre al tejido con 40 por 100 de su peso, pagará un quinto como seda y cuatro quintos por la partida de lanería á que corresponda.

los tejidos delgados del ramo de pañería y otra los gruesos, fijándose tipos á medida y peso que permitiesen á la Administracion aclarar, á los efectos del adeudo, cualquier duda sobre cuáles tejidos debían ser considerados gruesos y cuáles delgados. Pedian además que se hiciesen constar en las partidas propuestas, así los tejidos estambrados como los tejidos puestos solamente de lana cardada, porque unos y otros pertenecen efectivamente al ramo de pañería.

Empero, si los fabricantes se conformaban por aquel entonces con esas aclaraciones, era porque se limitaban á reclamar lo estrictamente necesario para poder subsistir, y únicamente combatieron los errores de más bulto cometidos en la reforma del Arancel; mas hoy deben ampliar sus reclamaciones emitiendo por entero su opinion acerca de los puntos sobre los cuales son consultados, tanto porque la experiencia ha puesto más y más en claro lo funesto de aquella reforma, como también porque se trata de hacer un estudio amplio y serio de este y otros puntos de verdadera importancia para la industria pañera. Y si bien no extremarán sus peticiones hasta donde lo consentiria la justicia de su causa y convendría á los intereses generales del país, para que no se diga que tratan de aprovecharse de las benévolas disposiciones de que parece animado el Gobierno y de la favorable actitud que, á no dudarlo, determinará en los sábios individuos de la Comisión el triste estado de la industria pañera y la evidente sinrazon de la reforma; no obstante, se creen obligados á pedir, cuando ménos, que se hagan ciertas distinciones que en su exposicion anterior no reclamaban, las cuales habían existido en nuestra legislacion aduanera, y que han desaparecido por el inconsiderado afan de simplificar la ley.

Para poner de manifiesto los fundamentos de las modificaciones que piden en la clasificacion de los tejidos de su ramo, estiman oportuno los suscritos presentar aquí un ligero análisis de la industria pañera, la cual se divide en tres principales ramos de produccion, y son los siguientes:

1.º *La pañería propiamente dicha* de tejido llano ó cruzado, y los tejidos gruesos que tienen el acabado del paño con ó sin mezcla de algodón ó borra.

2.º *Los tejidos delgados de novedad*, incluso los estambres, tengan ó no mezclas de algodón ó borra; y

3.º *Los tejidos gruesos de novedad* con mezcla de algodón ó borra y sin ella, sean de lana cardada ó estambrada.

Todos ellos pueden en mayor ó menor escala admitir aplicaciones de borra; pero cada uno de estos grupos, que se subdivide en varias especies, exige operaciones especiales y requiere un sistema distinto de fabricacion, y aun en cierta parte maquinaria distinta por el uso que hace de primeras materias de diversa procedencia y calidad.

En confirmacion de lo dicho, véase como cada centro productor lo es de una produccion especial: Béjar, Munilla, Ezcaray, Arnedo y demás plazas fabriles de Castilla, excepcion de Munilla, que empieza á producir la novedad, lo son de pañería de clases medias y ordinarias; Alcoy de pañería también media y ordinaria, y principalmente de la novedad en clases bajas; Olesa de pañería media y fina; Tarrasa y Sabadell de pañería fina, si bien ya en poca escala, y de novedades de calidad mediana y fina en lanas cardadas y estambradas, y Barcelona de la pañería de mezcla.

Esta subdivision que se nota en la produccion, corroborando las anteriores observaciones, demuestra que una variedad tal de géneros en un mismo ramo de fabricacion requiere variedad de partidas en el Arancel, pues de lo contrario continuará lo que con la unificacion de partidas establecida en el vigente está sucediendo: que unos tejidos alcanzan una proteccion de 25 y más por 100, mientras que otros no tienen siquiera el 12.º ¿Y cuáles son las consecuencias de este desequilibrio? En primer lugar se falsea, es más, se imposibilita el desarrollo armónico de la industria lanera en sus varias ramificaciones, por cuanto se establece una corriente desastrosa que arrastra al productor á la elaboracion exclusiva de las clases más protegidas, resultando de ahí que una produccion escasa parezca y hasta en realidad llegue á ser excesiva por aplicarse toda ella á unas pocas clases; que por tal motivo la competencia entre varios productores llegue á ser ruinosa; que las clases finas, que son el barómetro del progreso industrial, hallándose más perjudicadas que otras, van desapareciendo; que las industrias extranjerías, rivalizando con la nacional más que en otras en estas clases, importan tejidos en mayor abundancia cada año; que por fin, siendo las clases finas lo que las obras clásicas en el arte, esto es, los modelos que imprimen el movimiento de perfeccion y de buen gusto á las industrias, hasta las mismas clases baratas quedan indirectamente y á pesar de la proteccion arancelaria perjudicadas en su perfeccion y desarrollo.

En segundo lugar se presta la unificacion de partidas realizada por la reforma de Julio á quejas gratuitas contra la excesiva proteccion concedida á nuestra industria, quejas que tienen viso de fundadas, porque se hace abstraccion del sin número de tejidos que no alcanzan ni con mucho la proteccion legal, y solamente se ponen de relieve aquellos pocos que la sobrepujan.

En tercer lugar da origen la unificacion á erróneas interpretaciones de la ley, cuyo espíritu y aun su letra han querido adulterar algunos, pretendiendo que para la fijacion de los valores debe tomarse como tipo la especie de que mayor importacion se hace, por la única partida á que ha sido reducida la pañería, sin que se haya querido tener presente la prescripcion legal de que, cuando por una partida entran varias mercancías que se introducen en cantidades próximamente iguales, debe tomarse el promedio de todas ellas. Y que las varias mercancías que se introducen todas ellas por la partida 436 no son iguales, pruébalo, si á probarlo no bastase la clasificacion y distincion anteriormente hechas, el que la misma ley las tuvo ántes separadas, señalando diferentes derechos á cada una de las mercancías que las reformas arancelarias han ido acumulando. Lo cual, como acabamos de decir, ha dado pie á discusiones contradictorias, á opuestas interpretaciones de la ley, y consiguientemente á perjuicios cuantiosos de la industria.

Finalmente, el haberse establecido una sola partida para los tejidos del ramo de pañería ha producido una consecuencia que trastorna de una manera lastimosa la economía industrial. Sabido es que la fabricacion de la novedad ocupa tan sólo, en dos temporadas, las tres quintas partes del año, pues no puede anticiparse la elaboracion ántes que se pronuncie el gusto ó la moda que ha de ser dominante en cada temporada, de lo cual resultan en cada año dos vacíos ó suspensiones de trabajo, que en los centros productores se conocen con el nombre de *paros*, los cuales dan considerables perjuicios consiguientes á toda intermitencia. ¿Cómo podría la industria lanera obviar inconvenientes de tanta monta? Dedicándose durante el paro ó suspension de la produccion de novedad á otras clases de produccion que no tienen temporada y podrían fabricarse en cualquier época del año; pero estas clases, tales como la pañería fina, los estambres lisos y otra multitud, que pudieran llenar las intermitencias fabriles, son precisamente las que el Arancel, por el perjuicio que les causa la aglomeracion de la partida 436, le impide fabricar. De aquí

(1) Véase la GACETA de ayer.

que la industria, aun la que puede creerse más protegida por el Arancel, no pueda resistir las intermitencias que el mismo Arancel origina; de aquí el aspecto desconsolador que presentan los centros fabriles en las épocas de transición ó cambio de temporada; de aquí una fiebre lenta que va de año en año consumiendo la industria.

Y en cambio de estos y otros inconvenientes, que resultan de la agrupación en una sola partida de todos ó casi todos los tejidos del ramo de pañería, ¿qué ventajas reportan la Administración y el comercio? Invócanse dos, que sin duda alguna inspiraron la reforma; pero ambas son ilusorias de todo punto. La una es la pretendida simplificación en el despacho de los adeudos por las Aduanas, simplificación que ahorra, dicen, trabajo á los empleados y evita la defraudación de derechos; es la otra la supuesta extirpación del contrabando mediante la baja de los derechos producida por la unidad de la clasificación.

(Se continuará.)

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Gobierno de la provincia de Segovia.

Seccion de Fomento.—Montes.

El día 31 de Marzo próximo, y hora de doce á una de su tarde, ante mi Autoridad y la del Presidente de la Comunidad de Pedraza, se celebrará sabasta doble y simultánea para la venta de 4.500 pinos del monte titulado Pinar de Navafria, pertenecientes á los Propios de la expresada Comunidad, bajo los pliegos de condiciones facultativas y económico-administrativas que estarán de manifiesto en la Seccion de Fomento de este Gobierno y en la Secretaría de la referida comunidad, y tipo de tasación por lotes en que aquellos han sido divididos, cuya relacion se inserta á continuación, así como el modelo á que han de ajustarse las proposiciones que se presenten:

Número del lote: 1.º—Límites: Norte arroyo de las Acebedas; Sur pared de la fuente del Moro; Este arroyo de las Acebedas, y Oeste rio del Orajó.—Número de pinos: 674.—Tasación en pesetas: 1.815.—Cantidad que ha de depositarse por el 10 por 100: 581 pesetas 50 céntimos.—Plazo para la corta y labra: 60 días.—Plazo para la extracción: 90 días.

Número del lote: 2.º—Límites: Norte pared de la fuente del Moro y rio del Chorro; Sur vereda del Desgalgadero; Este primer lote, y Oeste el Chorro y el rio.—Número de pinos: 1.050.—Tasación en pesetas: 10.537.—Cantidad que ha de depositarse por el 10 por 100: 1.058 pesetas 70 céntimos.—Plazo para la corta y labra: 90 días.—Plazo para la extracción: 120 días.

Número del lote: 3.º—Límites: Norte camino de la vereda del Desgalgadero; Sur camino alto de la fuente del Pastor; Este arroyo de las Acebedas y camino de la fuente del Pastor, y Oeste arastradero de los Verrenos.—Número de pinos: 690.—Tasación en pesetas: 4.480.—Cantidad que ha de depositarse por el 10 por 100: 448 pesetas.—Plazo para la corta y labra: 60 días.—Plazo para la extracción: 90 días.

Número del lote: 4.º—Límites: pimpollada del Cobo limitada al Norte, Desgalgadero y Quemadero; Sur arroyo Sequillo; Este camino del mismo nombre, y Oeste Regajo Hondo.—Número de pinos: 600.—Tasación en pesetas: 7.053.—Cantidad que ha de depositarse por el 10 por 100: 705 pesetas 30 céntimos.—Plazo para la corta y labra: 60 días.—Plazo para la extracción: 100 días.

Número del lote: 5.º—Límites: situado entre los dos rios titulados del Chorro y Pasil hasta el Pozo Verde.—Número de pinos: 609.—Tasación en pesetas: 8.781.—Cantidad que ha de depositarse por el 10 por 100: 878 pesetas 10 céntimos.—Plazo para la corta y labra: 60 días.—Plazo para la extracción: 90 días.

Número del lote: 6.º—Límites: pradera de Majalcarro; Sur tercer lote; Este vereda de Majalvin, y Oeste camino de la fuente del Pastor.—Número de pinos: 300.—Tasación en pesetas: 3.286.—Cantidad que ha de depositarse por el 10 por 100: 328 pesetas 60 céntimos.—Plazo para la corta y labra: 30 días.—Plazo para la extracción: 60 días.

Número del lote: 7.º—Límites: Norte pimpollada de la Iruela; Sur lina de Pedro Sevilla; Este cerro de Picardeña, y Oeste camino de Navalcollado.—Número de pinos: 577.—Tasación en pesetas: 4.998.—Cantidad que ha de depositarse por el 10 por 100: 499 pesetas 80 céntimos.—Plazo para la corta y labra: 60 días.—Plazo para la extracción: 90 días.

Modelo de proposicion.

D. N. N., vecino de, enterado del anuncio para la sabasta de 4.500 pinos señalados en el monte del prebdo de, se compromete á pagar la cantidad de pesetas (en letra) por la corta del lote número (en letra tambien), sujetándose al pliego de condiciones facultativas y al de las económico-administrativas.

(Fecha y firma del proponente.)

En el sobre del pliego se escribirá en letra el número del lote á que se haga proposicion.

Segovia 21 de Febrero de 1879.—El Gobernador, Domingo Solano.

Administracion del Correo Central

SECCION DE LISTA.

Cartas detenidas por falta de franqueo el día 22 de Febrero.

- Núm. 400 Asencio Ortench.—Orihuela.
- 401 Antonio Dominguez.—Padron.
- 402 Alfredo Chacon.—Medina de las Torres.
- 403 Administrador de Correos.—Sacos.
- 404 " " " "
- 405 " " " "
- 406 " " " "
- 407 Candelaria Fierro.—Barcelona.
- 408 Carmen Arejula.—Cádiz.
- 409 Eusebio Guillermo.—Vallecas.
- 410 Enrique Meu.—Villaverde.
- 411 Fermín Viñuelas.—Mohernando.
- 412 Francisco Sanchez.—Albacete.
- 413 Francisco Merejon.—Gerona.
- 414 Francisco Martinez.—Cañedo.
- 415 Francisco Domeneche.—Castellon.
- 416 Francisco Soria.—Villar de Chinchilla.
- 417 Gregorio Rey.—Tetuan.
- 418 José María Cruz.—Valdepeñas.
- 419 Juan Chico.—Huélamo.
- 420 José Perez.—Reicedo.
- 421 Juan Salas.—Palma de Mallorca.
- 422 José Ortega.—Alcorcon.
- 423 Lucas Celorio.—Vibaño.

Núm. 424 Manuel Blinea.—Toledo.
425 Mauricio Martinez.—Zamora.
426 Márcos Barral.—Hortaleza.
Madrid 23 de Febrero de 1879.—El Administrador interino, Eugenio de Velasco.

Gabinete Central de Telégrafos.

Relacion de los telegramas que no han podido entregarse á los destinatarios por ser desconocidos.

DIA 23.

Estacion de origen.	NOMBRE del destinatario.	Domicilio.
Zaragoza.....	Sixto Martinez....	Fuencarral, 57, pral.
Almansa.....	Francisco Martinez.	Fourquet, 29, bajo.
Avila.....	Manuel Baquero...	Pez, 14, principal.
Barcelona.....	Concha.....	Jovellanos, 2.
Dénia.....	Director del periódico Crónica Industrial.....	Hortaleza.

Madrid 23 de Febrero de 1879.—El Jefe del Gabinete Central, Francisco Mors.

ADMINISTRACION MUNICIPAL.

Monte de Piedad y Caja de Ahorros de Madrid.

Estado de las operaciones verificadas en la Caja de Ahorros el domingo 23 de Febrero de 1879.

INGRESOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LAS IMPOSICIONES.

	Imponentes por continuacion.	Nuevos imponentes.	Total de imponentes.	Importe en rs. vn.
Central.—Plaza de San Martin.....	4.374	495	4.869	865.149
Sucursal 1.ª.—Plaza de San Millán, núm. 11....	132	15	147	32.302
Idem 2.ª.—Calle de Valverde, núm. 37.....	142	16	158	87.390
Idem 3.ª.—Calle de la Libertad, núm. 4.....	54	5	59	26.720
Idem 4.ª.—Calle del Leon, número 17.....	95	4	99	46.108
TOTALES.....	4.797	535	5.332	1.107.669

PAGOS.

NÚMERO É IMPORTE DE LOS REINTEGROS.

	Reintegros por saldo.	Idem á cuenta.	Total de reintegros.	Importe en reales vellon.
Central.—Plaza de San Martin.....	493	167	660	711.124

Ha correspondido autorizar las operaciones en este día á los Sres. Consejeros siguientes: Duque de Veragua.—D. Rafael Cervera.—Conde de Villanueva de Perales.—D. Santiago de Angulo.—D. Francisco Rodriguez Hermúa.—D. Manuel Henao y Muñoz.—D. Miguel Mathet y Gonzalez.—D. Manuel Caviggioni.—D. Pablo Abejon.—D. Alejandro Llorente.—D. Ezequiel Ordoñez.—D. Manuel María José de Galdo.—D. Felipe Gonzalez Vallarino.—D. Antonio Gil Leceta.—D. José Alvarez Mariño.—D. Miguel Cabezas.
El Director gerente, Braulio Anton Ramirez.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

TRIBUNAL DE CUENTAS DEL REINO.

Secretaria general.—Negociado 2.º

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Luis Sulce, Administrador de Hacienda pública de la provincia de Samar, ó persona que le represente, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaría general por sí ó por medio de encargado á recoger y contestar al pliego de reparos ocurrido en el exámen de la cuenta de Rentas públicas por valores de Estancadas, correspondiente al tercer trimestre del presupuesto de 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.
Madrid 21 de Febrero de 1879.—Manuel Tomé. —3

Por el presente, y en virtud de acuerdo del Excmo. Sr. Ministro Jefe de la Seccion novena de este Tribunal, se cita, llama y emplaza por primera vez á D. Manuel Escolar, Interventor que fué de la provincia de la Laguna (Filipinas), ó persona que le represente, cuyo paradero se ignora, á fin de que en el término de 30 días, que empezarán á contarse á los 10 de publicado este anuncio en la GACETA por tres dias consecutivos, se presenten en esta Secretaria general por sí ó por medio de encargado, á recoger y contestar á los pliegos de reparos ocurridos en el exámen de la cuenta de Rentas públicas por valores estancados, correspondientes á los trimestres pri-

mero, tercero y cuarto del presupuesto de 1865-66; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Madrid 21 de Febrero de 1879.—Manuel Tomé. —3

JUZGADOS DE PRIMERA INSTANCIA.

Albaida.

D. Federico Galicia y Galicia, Juez de primera instancia del partido de Albaida.

Por el presente llamo y cito á Manuel García Benteor, hijo de Manuel y de María, natural de Tobalan, en la provincia de Málaga, de edad de 30 años, de estado casado con Margarita Murillo y de oficio jornalero, sin domicilio conocido; y á Francisco Esteve y Hernandez, hijo de Juan y de Gregoria, natural del Puerto de Arceife de Lanzarote, en las islas Canarias, de 18 años de edad, cuyo oficio, estado y vecindad tampoco constan, para que dentro de los 10 dias siguientes al de la publicacion de esta requisitoria en la GACETA DE MADRID se presenten en este Juzgado á responder de los cargos que les resultan en la causa que contra los mismos y otros estoy sustanciando por el robo cometido en la casa morada y fábrica de aguardiente de D. Bernardo Albert y Vallés, vecino de la villa de Bélgida, la noche del 12 al 13 de Enero del año último; pues si lo hicieren serán oidos en justicia, y en otro caso se les declarará en rebeldía, parándoles dicha declaracion el perjuicio que haya lugar.

Al mismo tiempo, en nombre de S. M. el Rey (Q. D. G.), en el que ejerzo jurisdiccion, exhorto á los Sres. Jueces de primera instancia de la Nacion, y encargo á los mismos, así como á los municipales de ella y á las demás Autoridades civiles y militares y agentes de policia judicial de la propia, procuren por cuantos medios estén á su alcance la captura de los expresados dos sujetos y los remitan á este Juzgado con la debida seguridad, caso de ser habidos; teniendo entendido para ello que el Manuel García es de estatura casi alta, pelo castaño, ojos pardos, nariz, cara y boca regulares, barba poblada castaña oscura y color triguño, y el Francisco Esteve es de estatura regular, moreno, pelo negro, mirada penetrante, enérgico y delgado, y viste blusa de marinero encarnada, pantalón de lana encienito, botines y gorra de paño oscuro de una pieza.

Dado en Albaida á 16 de Enero de 1879.—Federico Galicia.—Mariano Alfonso.

Amurrio.

D. Luciano del Hoyo y Gil, Juez de primera instancia de Amurrio y su partido.

Por la presente cito, llamo y emplazo á dos hombres y una mujer desconocidos, cuyas señas se expresan á continuación, y los cuales se encontraban en el pueblo de Villarrañe el día 21 de Julio último, para que en el término de nueve dias, contados desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezcan en este Juzgado á prestar la oportuna declaracion en la causa que instruyo sobre robo de efectos en casa de José Ortiz, vecino de dicho Villarrañe; bajo apercibimiento que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Por tanto encargo á todas las Autoridades y agentes de policia judicial practiquen cuantas diligencias estén á su alcance para la busca y captura de dichos sujetos, conduciéndolos á este Juzgado con las seguridades convenientes.

Dada en Amurrio á 25 de Enero de 1879.—Luciano del Hoyo.—Por su mandato, Manuel Perez.

Señas de los desconocidos.

Un hombre como de 24 á 26 años de edad, alto, delgado, moreno, picado de viruelas; viste pantalón bombacho azul, blusa blanquecina adornada de pechera con trencilla negra, boina encarnada y alpargata valenciana.

Otro de 38 á 40 años, estatura regular, moreno; viste pantalón bombacho azul, elástico de cuadros encarnados muy usado, gorra de pelo y alpargata valenciana.

Una mujer como de 18 á 20 años de edad, estatura regular, delgada, cara redonda, nariz afilada; viste manton de cuadros azules atado atrás, saya oscura, pañuelo de flores á la cabeza y zapato abotinado; se cree que los tres son gitanos.

Aoiz.

Por providencia de este dia, expedida por D. José Manterola, Juez municipal de esta villa de Aoiz, ejerciente funciones del de primera instancia de la misma y su partido por ausencia del propietario, se manda expedir cédula de citacion para que D. Conrado Iglesias, Médico titular que ha sido de la villa de Burgui, hoy de paradero ignorado, comparezca dentro del término de 15 dias en este Juzgado con objeto de declarar como testigo en la causa que se instruye por denuncia del Síndico de aquella villa D. Felipe Esquer contra el Alcalde de la misma sobre abusos.

Y á ese fin se expide la presente en Aoiz á 24 de Enero de 1879.—V.º B.º—P. A., el Juez de primera instancia ejerciente, José Manterola.—El Escribano actuario, Ildefonso Azcona.

Avila.

D. Buenaventura Yusta y Ortiz, Juez de primera instancia de Avila y su partido.

Por la presente requisitoria y término de 10 dias, á contar desde su insercion en la GACETA DE MADRID, se cita, llama y emplaza á Blas Martin, vecino de Hoyocasero, á fin de que comparezca en este Juzgado á prestar declaracion en causa que se instruye contra su convecino Alejandro García por corta y sustraccion de maderas; apercibido que de no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Avila 20 de Enero de 1879.—Buenaventura Yusta.—Por mandato de S. S., Juan R. Gutierrez.

Ayamonte.

A virtud de providencia del Sr. D. Manuel de Rojas y Ortiz, Juez municipal de esta ciudad, y accidental de primera instancia de la misma y su partido, se cita, llama y emplaza por una sola vez y término de 12 días á Juan Martínez y Martínez, que en el mes de Noviembre último estaba en las inmediaciones de la cañada del Galgo ó Altos de Colombo, para que en dicho término, que se empezará á contar desde el día siguiente al en que aparezca inserto el presente edicto en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado para prestar cierta declaracion en causa que se sigue en el mismo contra Tomás de Mora y Martín; apercibiendo al ausente Juan Martínez que su falta de comparecencia le parará el perjuicio que haya lugar.

Ayamonte 22 de Enero de 1879.—El actuario, Licenciado Antonio Alvarez y Rode.

Berga.

D. Mariano de Foix, Juez municipal Letrado, ejerciente en funciones de primera instancia de esta ciudad de Berga y su partido por vacante.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Ramon Tubau y Morera, conocido ó apodado por Cunill, hijo de Naset, mozo de 24 años, soldado del regimiento de San Quintin, núm. 49, primer batallon, primera compañía, con licencia temporal y de estatura regular, carilargo, pelo castaño, nariz y boca regulares, de oficio hilador y jornalero, á fin de que dentro de 30 días, contados desde la insercion del presente, se presente en las cárceles de esta ciudad á fin de recibirle oportuna indagatoria en causa contra dicho Tubau sobre lesiones graves y muerte subsiguiente de Gaspar Carbonell; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle los perjuicios que en derecho haya lugar.

Y encargo á las Autoridades civiles, militares y demás agentes de la policia judicial que procuren su captura y ordenen lo conveniente para su conduccion ante este Juzgado á los fines conducentes.

Dado en Berga á 24 de Enero de 1879.—Mariano de Foix.—Por mandado de S. S., Jacinto Buxadé, Escribano.

Cádiz.—Santa Cruz.

D. Enrique Ruiz Crespo, Juez de primera instancia del distrito de Santa Cruz de esta capital.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Don Ramon Galluzo y Alvarez y D. José Luis Muñoz, ámbos de este domicilio, casados y mayores de edad, para que dentro del término de 40 días, contados desde el de la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se personen en este Juzgado á contestar los cargos que les resultan en causa que se les sigue.

Cádiz 26 de Enero de 1879.—Enrique R. Crespo.—Francisco Ruiz.

Calamocha.

D. Faustino Ortega, Juez de primera instancia de la villa de Calamocha y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel Serrano é Hijazo, natural y vecino de San Martin del Rio, soltero, de 14 años de edad, para que en el término de nueve días comparezca en este Juzgado á recibirle indagatoria en la causa que por el delito de disparo de arma de fuego y lesiones se instruye contra el mismo; bajo apercibimiento de que en otro caso le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Calamocha á 22 de Enero de 1879.—Faustino Ortega.—Por mandado de S. S., Juan José Sebastian.

Coruña.

D. Jesús Ferreiro y Hermida, Juez de primera instancia de la ciudad de la Coruña y su partido.

Hago notorio que en la noche del 17 al 18 de los corrientes apareció robada la iglesia parroquial de Santiago del Burgo, término municipal de Culleredo, en este partido, siendo sustraídos como unos 30 rs. que contenia la boeta de San Mauro.

Por tanto exhorto en forma á las Autoridades civiles y militares, individuos de la Guardia civil y más agentes de la policia judicial practiquen las más activas diligencias en averiguacion de los autores de dicho robo, poniéndolos, caso de ser habidos, á disposicion de este Juzgado.

Dado en la Coruña á 24 de Enero de 1879.—Jesús Ferreiro y Hermida.—Por mandado de S. S., Joaquin Lopez.

Dolores.

D. Andrés Aragonés y Gil, Juez de primera instancia del partido de Dolores.

Por la presente requisitoria, y en virtud de providencia de 17 del actual, se cita, llama y emplaza á Manuel Martí Martínez, alias Marranchin, natural de la villa de Almoradí, vecino de Alicante, habitante en la calle de Ramales, núm. 5, soltero, sastre, de 29 años de edad, para que en el término de 15 días, á contar desde la publicacion de la presente en la GACETA DE MADRID, comparezca en este Juzgado á celebrar un careo que está acordado en la causa que contra el mismo y otros se sustancia sobre lesiones á Manuel Matarredona, cuyo procesado se ausentó de su domicilio, causa por que se le llama.

A la vez se exhorta á todas las Autoridades é individuos de la policia judicial procedan á la busca y captura de dicho procesado, que es de estatura regular, pelo castaño, ojos pardos, nariz regular, barba cerrada, cara regular; y caso de ser habido lo conduzcan á esta cárcel á disposicion de este Juzgado.

Dada en Dolores á 23 de Enero de 1879.—Andrés A. Gil.—Por su mandado, Enrique Torres.

Durango.

D. Eustaquio de Miota, Juez municipal, en funciones del de primera instancia de esta villa de Durango y su partido.

Hago saber que estoy instruyendo causa criminal á consecuencia de haberse cometido un robo en la iglesia parroquial del pueblo de Yurreta la noche del 21 al 22 del mes actual, ignorándose quiénes hayan sido los autores, por lo que he dispuesto publicar el presente en la GACETA DE MADRID y *Boletín oficial* de esta provincia de Vizcaya para que las Autoridades competentes y agentes de policia se dignen practicar las diligencias convenientes en averiguacion de los autores, cómplices y encubridores del expresado delito, así como con el objeto de encontrar los objetos robados que á continuacion se expresan; y en caso de ser habidos unos ú otros, sean remitidos con las seguridades debidas á este Tribunal.

Dado en Durango á 24 de Enero de 1879.—Eustaquio de Miota.—Por su mandado, Fernando de Barturen.

Objetos robados.

Una custodia de dos piés de tamaño poco más ó menos, la cual tiene unas bolitas en las puntas de los rayos.

Cuatro cálices de tamaño regular, uno de ellos dorado con unas piedras en el pié, y los demás lisos.

Cuatro patenas.

Tres cucharillas.

Una cruz labrada, de tamaño de 10 pulgadas próximamente.

Una cruz parroquial grande, que fué destrozada sin duda por los ladrones, llevándose de ella un Crucifijo macizo de tamaño de más de seis pulgadas, y una bola hueca de nueve pulgadas de diámetro próximamente, en la cual se halla una inscripcion referente al año en que dicha cruz fué comprada por el pueblo de Yurreta; todos los objetos expresados son de plata; y además tres pañuelos de hilo de color, de 4 rs. cada uno.

Gandesa.

D. José Ferrer y Forés, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á un sujeto desconocido, que en la noche del 18 de Octubre último se hallaba en la villa de Bot, en donde dió de garrotazos á Bautista Bonavilla y Monti, cuyas señas personales son las siguientes: estatura regular, complexion regular, edad poco más de 23 años; vestía calzon corto color botella, alpargatas, é iba embozado en una bufanda color medio oscuro; para que dentro del término de 20 días comparezca á responder de los cargos que contra él resultan en causa criminal que se le sigue sobre lesiones al Bonavilla.

A la vez ruego y encargo á las Autoridades y agentes de la policia judicial que, caso de ser habido, procedan á su detencion y conduccion á este Juzgado.

Dada en Gandesa á 6 de Enero de 1879.—José Ferrer.—Por orden de S. S., Ramon Clavería.

D. José Ferrer y Forés, Juez municipal Letrado, Regente del Juzgado de primera instancia de esta ciudad y partido.

Por la presente requisitoria cito, llamo y emplazo á Lorenzo Juanos y Gavaldá, vecino de esta ciudad, de edad 34 años, estatura baja, pelo castaño, ojos pardos, barba poca, cara ovalada, color moreno, para que dentro del término de 20 días se presente en este Juzgado á fin de recibirle la oportuna declaracion de inquirir en la causa criminal que contra dicho sujeto me hallo instruyendo sobre roturaciones arbitrarias en los montes comunes de esta ciudad.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policia judicial que, caso de ser habido, procedan á su detencion, conduciéndole con las seguridades convenientes á disposicion de este Juzgado.

Dada en Gandesa á 8 de Enero de 1879.—José Ferrer.—Por disposicion de S. S., Ramon Clavería.

Gerona.

D. Patricio Collado, Juez de primera instancia de la ciudad de Gerona y su partido.

Por el presente cito y llamo á D. Vicente Pastor y á Javier Dévaux, cuyo paradero se ignora, habiendo sido la última residencia conocida del primero la ciudad de Logroño y la del segundo la de Zaragoza, para que dentro del término de nueve días comparezca á declarar ante este Juzgado en méritos de la causa criminal que en él se instruye sobre falsificacion de un documento oficial contra Francisco Sanchez Sanchez y Acisclo Pells y Vernis; apercibidos que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Gerona á 24 de Enero de 1879.—Patricio Collado.—José Bajando.

Lalín.

D. Camilo Campos Rodriguez, Escribano de actuaciones del Juzgado de primera instancia de Lalín.

Por la presente, y en virtud de providencia del Sr. Juez de este partido D. Juan Diaz de la Rocha, dictada en esta fecha en sumario sobre robo en casa de Juan Crespo Fernandez, del lugar da Parte en Dozón, cito al testigo Andrés Rodriguez, comerciante ambulante y vecino de la parroquia de Santiago de Saá, en el término municipal de Dozón, para que dentro del término de 10 días, contados desde la insercion de la presente en el *Boletín oficial* de esta provincia y GACETA DE MADRID, se presente en este Juzgado á prestar declaracion en dicho sumario.

Lalín 20 de Enero de 1879.—Camilo Campos.

Las Palmas.

D. Carlos Morell y Gomez, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Manuel de los

Reyes Hernandez Quevedo, alias Carnero, vecino de Santa Lucia de Tirafana, para que en el término de 15 días comparezca en este Juzgado y Escribanía del actuario para ser citado, emplazado y notificado de la sentencia definitiva dictada en la causa criminal seguida contra el mismo por daño en juramento propio de José Hernandez Massias, su convecino; pues de no hacerlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Las Palmas á 14 de Enero de 1879.—Carlos Morell y Gomez.—De su orden, José G. Rodriguez.

Linares.

D. Rodrigo Murillo y Cárdenas, Juez de primera instancia de esta ciudad.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Lorenzo Ruiz Olmedo, natural de Úbeda, soltero, minero, de 24 años de edad, para que en el término de 30 días se presente en este Juzgado para que nombre Procurador y Abogado que le defiendan en la causa que se le sigue sobre lesiones á José Fernandez Gomez; apercibido que de no hacerlo así le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Linares á 27 de Enero de 1879.—Rodrigo Murillo.—Por mandado de S. S., Manuel Arantave.

Madrid.—Audiencia.

En virtud de providencia del Juzgado de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta Corte, refrendada por el actuario D. Diego Lozano, se cita por medio del presente edicto á los acreedores en el concurso de D. Juan Fernandez del Pino, á quienes se convoca por segunda vez á junta general, que tendrá efecto el día 28 de Febrero próximo, á las dos de su tarde, en la sala-audiencia de dicho Juzgado, sito en el piso principal del Palacio de Justicia; en cuya junta se hará por el concursado ó en representacion proposiciones de convenio, y caso de no ser admitidas se procederá al nombramiento de síndicos; advirtiendo que sólo podrán concurrir á ella los acreedores que hayan presentado los títulos justificativos de sus créditos ó los que se presenten en el acto; con apercibimiento de que cualquiera que sea el número de acreedores que asistan y las cantidades que representen podrán tomar acuerdo, parando á los que no concurren el perjuicio que haya lugar.

Madrid 24 de Enero de 1879.—El actuario, Licenciado Diego Lozano. —P

Madrid.—Palacio.

En virtud de providencia dictada por el Sr. D. Francisco Molina y Vozmediano, Magistrado de Audiencia fuera de esta Corte y Juez de primera instancia del distrito de Palacio de la misma, en los autos de concurso de D. Salustiano Quiroga, y refrendada por el actuario, se cita por medio del presente y término de ocho días á los Sres. D. Manuel Ramirez, D. Eladio Sierra, y caso de haber fallecido estos á sus herederos, á fin de que personándose en dicho Juzgado y Escribanía pueda practicarse con ellos una diligencia de citacion para la expedicion de segundas copias de escrituras que han de verificar el Archivero general de esta villa y el Notario de la misma Don Mariano Garcia Sancha; bajo apercibimiento de que si no lo verifican se procederá á ejecutar lo mandado, parándoles el perjuicio que haya lugar.

Madrid 14 de Enero de 1879.—V. B.—El Sr. Juez, Francisco Molina.—El Escribano, Ramon Clemente y Lázaro. —P

Madrid.—Universidad.

Sentencia.—En la villa de Madrid, á 21 de Mayo de 1878, vistos los presentes autos promovidos por parte de D. Ricardo María del Real contra D. Ersebio Sanz, su esposa é hijos, Doña Mónica y D. Felipe Velasco, D. Joaquin Calderon y Gonzalez y su esposa Doña Clara Ayala, sobre que se declare válido el testamento otorgado por Doña María Josefa Sanz en 30 de Agosto de 1848, é ineficaz y sin fuerza alguna el que la misma señora otorgó en 13 de Febrero de 1863, y que en consecuencia entregue al demandante, como heredero de aquella señora, cuantos bienes hubieron los demandados como herederos y legatarios de la misma, nombrados en el segundo testamento, con los frutos producidos y debidos producir desde el fallecimiento de la testadora:

Resultando que Doña María Josefa Sanz y Eza, en su testamento otorgado en esta villa á 30 de Agosto de 1848 ante el Notario D. José Garcia Varela, despues de disponer lo conveniente á su funeral y bien de su alma, declaró que habia sido casada dos veces, sin que de ninguno de los dos matrimonios tuviera hijos; que existía un hermano suyo de padre, llamado D. Eusebio Sanz, á quien habia recogido por caridad, y sin embargo de haber sido muy ingrato y desleal para la testadora, le hacia donacion de cuanto pudiera pedirle su heredero, tanto por razon de alimentos y gastos de educacion, cuanto por los socorros metálicos que le habia facilitado; legó, si existian al tiempo de su fallecimiento, á los niños D. Mariano Bujons y D. Vicente Bodoy lo que el Gobierno le estaba adeudando por pagas atrasadas de su difunto esposo D. Mariano Bujons; instituyó por su único y universal heredero á D. Ricardo del Real y Lopez, Catedrático en el Instituto de Cáceres, nombrándole su albacea testamentario, y revocó y anuló todas las disposiciones testamentarias que anteriormente hubiere otorgado, aunque contuviesen oraciones, juramentos y más seguridades, queriendo valiera sólo aquella; y respecto á las demás disposiciones testamentarias que contuviesen su última voluntad que apareciesen despues de aquella fecha bajo su nombre otorgadas, tambien queria que no fuesen válidas ni se les diera ninguna fuerza, quedando sin efecto cuanto en las mismas se dispusiera, á no ser que contuviesen las palabras siguientes: «La Virgen Santa es Madre de Dios y de los hombres»; pues si las contuviese habia de ser subsistente y válido todo lo que en la última disposicion, fuese testamento, codicilo ó cualquiera otro documento, dispusiera; y rogaba al No-

tario y testigos guardasen el mayor sigilo del otorgamiento de aquella su última voluntad, pues que así le convenia:

Resultando que el Procurador D. Juan Caldeiro, á nombre de D. Ricardo María del Real, presentó demanda civil ordinaria; y despues de exponer como hechos el contenido del testamento de que se ha hecho mérito, añadió que formalizado el indicado instrumento público parece que á 13 de Febrero de 1863, ante D. Juan Miguel Martínez, la indicada Doña María Josefa Sanz, de 69 años de edad, enferma en cama, otorgó nueva y posterior disposicion testamentaria, que no presentaba; pero designaba el archivo del protocolo de aquel Notario: que en dicho testamento se dice ser la testadora viuda de Don José Plácido Andía, y que temerosa de la muerte y deseando para cuando llegase hallarse prevenida de disposicion testamentaria, la hacia, usando respecto á misas y mandas forzosas lo que allí se expresaba legalmente á sus sobrinos Mónica y Felipe Velasco una cantidad determinada, varios efectos á su sobrina y ahijada Doña Josefa Sanz, algunos miles de reales, un gran diamante y un mantel damasquino á D. Joaquín Calderon y Gonzalez y su esposa Doña Clara Ayala, y nombrando á este testamentario albacea, contador y partidador, con próroga del término del albaceazgo: que en el remanente que quedara de todos sus bienes, derechos, acciones y futuras sucesiones, institua y nombraba herederos, respecto no tenerlos forzosos, á su hermano D. Eusebio Sanz y su mujer Doña Eduvigis de la Cruz, entendiéndose en usufructo la tercera parte de la casa de su habitacion de la calle de San Vicente Alta, número 16, pudiendo no obstante, en un caso extremo de necesidad, disponer de ella con entera libertad y como si les perteneciese la propiedad; mas si no llegara y se justificara el caso extremo de necesidad, institua y nombraba heredero en propiedad de la indicada tercera parte de casa y por iguales partes á José y Josefa Sanz, hijos legítimos del D. Eusebio y la Doña Eduvigis, y á los demás que de estos hubieren durante su matrimonio, para que en su caso, tiempo y lugar, en la forma referida lo heredaran y disfrutaran: que como fin de esta disposicion se lee en ella la cláusula general derogatoria acostumbrada, concebida en las siguientes palabras: «Y por el presente revoca, anula, há y tiene como nulas, de ningun valor ni efecto todas y cualesquiera disposiciones testamentarias ó poderes para hacerlas que ántes de esta hubiere hecho por escrito, de palabra ó en otra forma, pues ninguna quiere que valga ni haga fé judicial ni extrajudicialmente, excepto ó salvo el presente testamento, que es y se ha de tener, guardar y cumplir como su última y deliberada voluntad, segun y como mejor proceda en derecho:» que sin que el testamento referido contenga otra cosa esencial, termina manifestándose por el Notario ser entónces la hora de las diez y media de la mañana del día 13 de Febrero de 1863, y que no lo firmaba la testadora por expresar no saber, haciéndolo á su ruego uno de los testigos presentes llamados y rogados: que á las pocas horas despues de la en que se dice hecho tal testamento, ó sea en el día 14 de aquel mismo mes y año, á la una y media de la tarde, y á consecuencia de un cólico nervioso violento, falleció la Doña María Josefa Sanz, segun la partida de sepelio: que á motivo de tal fallecimiento, y en virtud del testamento últimamente reseñado, entraron á suceder á la testadora su hermano D. Eusebio Sanz, que así lo tiene confesado, y la esposa é hijos de este, quienes disfrutaban y poseían sin más título y entre varios otros bienes la casa calle de San Vicente Alta, propiedad que fué de la testadora: que ausente de Madrid D. Ricardo María del Real cuando tuvo lugar el fallecimiento de la Doña María Josefa Sanz, creyendo al llegar á sus cidos la noticia del suceso, unida á la de haber nombrado dicha señora á su hermano D. Eusebio, que en efecto la testadora habia revocado la última disposicion consignada en su testamento de 1848, del que tampoco lograba su parte exacta, sino muy superficial y casual conocimiento, no se ocupó en hacer mayores averiguaciones; y si bien no pudo olvidar la memoria de aquella señora, se olvidó completamente de los bienes que pudieran pertenecerla: que trascurridos algunos años supo los acontecimientos que se acababan de referir, cuán tristes y angustiosos fueron para Doña María Josefa Sanz los momentos en que se afirma varió ó afectó variar lo dispuesto en su anterior testamento; y conociendo por lo que expresó en esto y por otros antecedentes cuál era la muy deliberada voluntad de la testadora, hizose por su poderdante un deber de conciencia averiguar si, segun la ley, el testamento de 1848 quedaba ó no anulado por el de 1863, aun dado que este merezca el concepto de legítimo y verdadero, lo que se ponía en duda, tratando de cumplir una obligacion, cual era hacer se respetara por todos la voluntad de la testadora, y cuando sus propios intereses no le movieron, el deseo de no defraudar la confianza que la testadora le dispensaba le tomó eficaz y activo; y consultando personas entendidas, se convenció de que el testamento de 1863 no era bastante á anular el de 1848; y aunque titubeó largo tiempo todavía ántes de decidirse á hacer valer sus derechos, recelando se creyera que sólo el deseo del lucro le guiaba, venció por último la idea de que habiendo Doña María Josefa Sanz abrigado siempre el temor de que se la forzase á testar en contra de su voluntad, y procurado evitar este mal, se habia realizado si no pretendia se dijera al meditado testamento de 1848 todo su valor y eficacia, y tomada su resolucio debia llevarla á efecto: que con ánimo de buscar, á ser posible, una avenencia que evitara un pleito, y aun cuando escudado con la disposicion legal pudo eximirse de demandar en acto de conciliacion al que se dice heredero de la dicha Doña Josefa Sanz, no quiso prescindir de intentar tal medio de concordia; pero por desgracia el demandado temió sin duda personarse á contestar la peticion, y el acto no dió útil resultado; y despues de alegar los fundamentos de derecho, pidió se declarase válido, firme y subsistente el testamento otorgado por Doña María

Josefa Sanz á 30 de Agosto de 1848 ante el Notario D. José García Varela, é ineficaz y sin fuerza alguna en juicio ni fuera de él el otro otorgado por dicha señora á 13 de Febrero de 1863 ante D. Juan Miguel Martínez, y en su consecuencia condenar á D. Eusebio Sanz, á su esposa Doña Eduvigis de la Cruz y á los hijos de estos D. José y Doña Josefa Sanz, herederos que se dicen ser de la repetida testadora; á Doña Mónica y D. Felipe Velasco, D. Joaquín Calderon y Gonzalez y á la esposa del mismo Doña Clara Ayala, supuestos legatarios de la Doña María Josefa Sanz, á que devuelvan á su principal D. Ricardo María del Real, como heredero único de esta señora, y con los frutos producidos ó debidos producir desde el fallecimiento de la misma, cuantos bienes bajo cualquiera de ámbos conceptos hubiesen percibido de los relictos por ella, y al pago mancomunadamente de todas las costas, para lo que entablaba la accion real de peticion de herencia y cualquiera otra que le correspondiera:

Resultando que conferido traslado con emplazamiento á los demandados, compareció el Procurador D. Pablo Soler, á nombre de D. Eusebio Sanz y Rada, y contestando la demanda expuso que Doña Josefa Sanz, viuda sin hijos, vivia hacia muchos años en compañía de su hermano D. Eusebio, cuya familia miraba como propia, recibiendo en los achaques de su edad avanzada y en las enfermedades el auxilio y cuidados de Don Eusebio y su esposa, y aun el cariño de los hijos de estos que la miraban como si fuese su abuela: que despues de muchos años, á mediados de Febrero de 1873, murió á los 70 años de edad bajo testamento cuya copia acompañaba, en el cual demostró su cariño y gratitud al hermano y á los sobrinos, únicas personas de familia que le quedaban, instituyendo herederos á su hermano y cuñada en usufructo y en propiedad á sus sobrinos, con determinadas facultades á los primeros para vender, haciendo otras varias disposiciones: que en él revocó, anuló y tuvo como nulo, de ningun valor ni efecto todas y cualesquiera disposiciones testamentarias ó poderes para hacerlas que ántes hubiere hecho por escrito, de palabra ó en otra forma, pues ninguna quiso que valiera ó hiciera fé judicial ni extrajudicialmente, excepto ó salvo aquel testamento, que era y se debía de guardar y cumplir como su última y deliberada voluntad segun y como mejor procediera en derecho: que fallecida Doña Josefa Sanz, entró su hermano en posesion de la parte de casa de la calle de San Vicente Alta, núm. 16 único, y bienes que dejó la testadora: que en este estado se ha presentado la demanda, donde se invoca un testamento que se dice hecho por la Doña Josefa en 20 de Agosto de 1848, en el que nombraba heredero universal al demandante; y para demostrar la inutilidad de este testamento fijaban las inexactitudes que contiene en estos términos: primero, el testamento se dice hecho por Doña Josefa Sanz y Eza, cuyo nombre no es el de la que fué dueña de la casa que se pide, porque el nombre de esta es Josefa Sanz é Higall, como se ve en la partida de bautismo: segundo, la testadora es viuda de D. José García, Capitan que fué de infantería, segun el testamento presentado de contrario, mientras la dueña de la casa en cuestion es viuda de D. José Plácido Andía, el cual era paisano, y como tal fué soldado raso voluntario realista, como se ve en los traslados de las Reales órdenes de 1831 y 1834: que tambien se dice en el testamento de 1848 que era viuda de D. Mariano Bujons, siendo así que no estuvo jamás casada con dicho señor, que murió soltera, como puede verse en su partida de defuncion que debe existir en la parroquia de San Ildefonso: que en el mismo testamento dice la testadora Doña Josefa Sanz y Eza, viuda de García y de Bujons, que los padres eran hijos de Pamplona, mientras que los de Doña Josefa Sanz é Higall eran hijos de Larraga: que la Doña Josefa Sanz é Higall asegura no saber escribir, como era verdad, mientras la testadora de 1848 dice no firma por no tener buena vista y temblarle el pulso; y por fin que esta se dice tía de D. Mariano Bujons y de D. Vicente Bodoy, de quienes jamás fué tía la Doña Josefa Sanz, testadora de 1863: que D. Ricardo María del Real si ha sido alguna vez amigo de Doña Josefa Sanz é Higall, esta amistad se habia perdido y habian pasado muchos años sin visitarse, sin tratarse ni escribirse, hasta el punto de que dicho señor ignoró la muerte de Doña Josefa Sanz é Higall durante muchos años: que Don Eusebio Sanz y su esposa tenian especial afecto á Doña Josefa: que vivian todos en la misma casa: que la cuidaban en sus enfermedades y sufrían sus molestias, mereciendo la gratitud y cariño de la difunta; y concluyó pidiendo se le absolviese de la demanda, condenando á D. Ricardo María del Real á perpétuo silencio y las costas:

Resultando que dada por contestada la demanda por los que no habian comparecido, se presentó el Procurador D. Manuel Miranda, á nombre de Doña Eduvigis de la Cruz; y comunicados los autos para que pidiera lo que creyera procedente, presentó escrito contestando la demanda y exponiendo los mismos hechos que habia consignado el Procurador D. Pablo Soler á nombre de D. Eusebio Sanz, y pidiendo absolucion de ellas, declarando válido el testamento de 1863, y nulo, por lo que se refiere á Doña Josefa Sanz é Higall, el de 1848, condenando al demandante en las costas:

Resultando que seguidos y terminados varios incidentes, se confirió traslado para réplica al actor, el que reprodujo los puntos de hecho que tenia consignados en la demanda, haciendo lo mismo los demandados en sus escritos de réplica, en cuyo estado á peticion de los interesados se recibió el pleito á prueba:

Resultando que durante dicho término pidió el demandante se cotejara con su original el testimonio del testamento otorgado por Doña Josefa María Sanz y Eza en 30 de Agosto de 1848, que resultó conforme:

Resultando que los demandados presentaron como prueba las partidas de defuncion de D. Mariano Bujons, que falleció en esta Corte el día 24 de Diciembre de 1846, siendo soltero;

la de matrimonio de Doña María Josefa Sanz con D. José Plácido Andía, celebrado en Larraga el día 27 de Diciembre de 1808; la de mortuorio de este, ocurrido en 24 de Octubre de 1830; el traslado de una Real orden, su fecha 18 de Julio de 1831, por la que se concedió á Doña María Josefa Sanz, natural de Larraga, viuda de D. José Plácido Andía, voluntario que fué realista, la pensio de 3 rs. diarios, y suministró prueba de testigos que declararon conocer á Doña María Josefa Sanz y con intimidad, habitando por el año 1847 en compañía de una señora llamada Doña Joaquina, á la que visitaba en tiempo de vacaciones un sujeto llamado D. Ricardo, que fué Catedrático de fuera de Madrid, y con esta ocasion Doña Josefa Sanz y el D. Ricardo se conocieron; y á pesar de haber continuado tratando los testigos á la Doña Josefa, no habian vuelto á ver á dicho señor ni habian oido que Doña Josefa hablase de este más que rarísimas veces y con la indiferencia de un conocimiento pasajero: que muchas veces habian oido decir á la Doña Josefa que no queria hacer testamento hasta última hora, porque queria favorecer en él al que mejor se portase con ella y más servicios la prestara; y que D. Eusebio Sanz y Eduvigis de la Cruz habian vivido el primero desde 1840 y la segunda desde que se casó en 1848 al lado de Doña Josefa Sanz, que la habian cuidado en las enfermedades y servido de criados sin retribucion alguna:

Considerando que el testamento presentado por el demandante, y que se dice otorgado por Doña María Josefa Sanz en 30 de Agosto de 1848, expresa terminantemente que se llama María Josefa Sanz y Eza, y que es hija de D. Felipe Sanz y Doña Teresa Eza, naturales de Pamplona; declaró que fué casada en primeras nupcias con D. José García, Capitan que fué de infantería, y en segundas con D. Mariano Bujons, Corregidor que fué de América, del que se hallaba viuda, expresando que no firmaba por impedirse el mal estado de su vista y debilidad de su pulso:

Considerando que en el otro testamento otorgado por la Doña María Josefa Sanz en 13 de Febrero de 1863 se dice que se llama María Josefa Sanz é Higall, hija de D. Felipe Sanz y de Doña María Teresa Higall, naturales de Larraga, viuda de D. José Plácido Andía, y expresó no saber firmar:

Considerando que se halla plenamente justificado en los autos que Doña María Josefa Sanz se llamaba de segundo apellido Higall y no Eza, que sus padres eran naturales de Larraga y no de Pamplona, y que nunca habia sido casada con D. José García, Capitan de infantería, ni con D. Mariano Bujons, Corregidor que fué de América, el cual consta falleció soltero:

Considerando que la circunstancia de hallarse equivocados en el testamento de 30 de Agosto de 1848 el segundo apellido de la testadora, la naturaleza de sus padres, y la persona con quien habia sido casada, expresando ser viuda de dos maridos cuando sólo lo era de uno, y este diferente á los dos que nombra, ponen en duda la personalidad de la testadora, es decir, no puede afirmarse que sea la misma persona la que otorgó los dos testamentos de que se trata; con tanta más razon, cuanto el demandante ninguna prueba ha suministrado para justificar que era una misma la persona que otorgó los testamentos de 1848 y 1863:

Considerando que en la duda debe ser absuelto el demandado, con arreglo á una ley de Partida:

Considerando que la demandada Doña Eduvigis de la Cruz pidió en la súplica del escrito de contestacion á la demanda se la absolviese de la interpuesta por D. Ricardo María del Real, declarando válido el testamento de 1863, y nulo por lo que se refiere á Doña Josefa Sanz é Higall el de 1848; por cuya razon no puede decirse que no se ha pedido la nulidad de dicho testamento:

Considerando que puesta en duda la legitimidad del testamento de 1848, es inútil discutir sobre la fuerza de la cláusula derogatoria que el mismo contiene, porque no puede prevalecer sobre el que está otorgado por la verdadera Doña María Josefa Sanz é Higall;

Fallo que debo absolver y absuelvo á los demandados de la demanda interpuesta en estos autos por D. Ricardo María del Real, declarando válido el testamento otorgado por Doña María Josefa Sanz é Higall en 13 de Febrero de 1863, y nulo, por lo que respecta á Doña María Josefa Sanz é Higall, el que bajo el nombre de Doña María Josefa Sanz y Eza aparece otorgado en 30 de Agosto de 1848.

Así por esta mi sentencia, y sin hacer especial condenacion de costas lo pronuncio, mando y firmo.—Luis Rubio y Cadena.

Publicacion.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. D. Luis Rubio y Cadena, Juez de primera instancia del distrito de la Universidad de esta Corte, estando celebrando audiencia pública en la sala de su Juzgado; doy fé.

Madrid 22 de Mayo de 1878.—Jacinto Calleja.

Y para su publicacion en la GACETA DE MADRID, en cumplimiento de lo mandado, mediante la rebeldia de Doña Josefa Sanz, Doña Mónica y D. Felipe Velasco, Doña Clara de Ayala y su esposo D. Joaquín Calderon, pongo la presente, que firmo en Madrid á 18 de Enero de 1879.—Por mi compañero Calleja, Donato Toledo. —P

Mérida.

Licenciado D. José Becerra Laviña, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente hago saber que en este Juzgado se ha promovido expediente por D. Juan Barragan y Bernardino, Registrador interino que fué de la propiedad de este partido, en cuyo cargo cesó en 11 de Setiembre del año pasado de 1875, en solicitud de que se le devuelva la suma que depositó en la Caja sucursal de esta provincia en garantía del buen desempeño de dicho cargo, y en él se ha acordado hacer saber por

medio del presente que los que tengan que deducir alguna accion contra el expresado Registrador interino lo verifiquen ante este Juzgado antes de espirar el término señalado en el artículo 306 de la ley hipotecaria; pues en otro caso se devolverá á aquel dicho depósito.

Dado en Mérida á 24 de Enero de 1879.—José Becerra La- viña.—El actuario, José María Bueno.

Molina de Aragon.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Pedro Lopez Diaz, vecino de Taravilla, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado para requerirle de pago en el expediente de costas en que ha sido condenado, procedente de la causa seguida contra el mismo por desobediencia al Juez municipal de dicho pueblo.

Dado en Molina de Aragon á 24 de Enero de 1879.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Leonardo Garcia.

D. Félix Herrero y Sicilia, Juez de primera instancia de esta ciudad y su partido.

Por el presente cito, llamo y emplazo á Félix Gonzalez Ar- ralde, vecino de Adoves, y cuyo paradero se ignora, para que en el término de 20 dias comparezca en este Juzgado para re- querirle de pago en el expediente de costas en que ha sido con- denado, procedente de causa seguida contra el mismo por in- jurias al Alcalde y Secretario de dicho pueblo.

Dado en Molina de Aragon á 24 de Enero de 1879.—Félix Herrero y Sicilia.—Por su mandado, Leonardo Garcia.

Olot.

D. Félix Arias y Fernandez, Comendador de la Real y dis- tinguida Orden de Isabel la Católica, Juez de primera instan- cia de la villa de Olot y su partido.

Por el presente se cita, llama y emplaza á Antonio Brú, de 30 á 32 años de edad, de estatura alta, con barba larga; Pe- legrin Santés, Serafin Carra y Ramon Rocamora, vecinos los tres primeros del pueblo de las Torres, provincia de Tarrago- na, y el último de Flix, sin que consten otros datos, para que dentro del término de 20 dias, á contar desde la insercion del presente en la GACETA DE MADRID, se presenten en este Juz- gado para serles recibida declaracion de inquirir en méritos de la causa criminal que se instruye sobre tentativa de robo en el manso Bocabartella, del término municipal de Baget; bajo apercibimiento en caso de incumplimiento de ser decla- rados rebeldes.

Dado en Olot á 22 de Enero de 1879.—Félix Arias.—Por su mandado, Mariano Barrot.

Peñaranda de Bracamonte.

D. Francisco Lopez Alonso, Juez municipal y en funciones de primera instancia de este partido.

Por el presente se cita y emplaza á cuantas personas se crean con derecho á los bienes que constituyen el vínculo fun- dado por Alonso Gonzalez, consistente en nueve obradas de tierra situadas en el término de Paradinas, que gozó y dis- frutó Juan Gonzalez, vecino que fué de Rágama, para que den- tro del término de 20 dias, á contar desde la insercion de este segundo anuncio en la GACETA DE MADRID, comparezcan ante este Juzgado á hacer uso del que se crean asistidos; apercibi- dos que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar: todo lo cual dejo así acordado en el expediente que instruyo á nombre de Mariano Martin, vecino de Bermuy, sobre que se declare inmediato sucesor del vínculo referido á Ruperto Martin.

Dado en Peñaranda de Bracamonte á 22 de Enero de 1879.— Francisco Lopez.—Juan Dieguez. —P

Ponferrada.

D. Francisco Arias Carvajal, Juez de primera instancia de Ponferrada y su partido.

Por el presente edicto y término de 10 dias se cita y llama á Juan Nuñez Lopez, natural de Cacabelos, de 26 años de edad, casado, con familia, para que dentro de dicho término se pre- sente en este Juzgado y Escribanía del que refrenda con ob- jeto de notificarle la sentencia recaída en la causa que contra el mismo se siguió por robo de 10 cajetillas de tabaco y un ovillo de algodón.

Dado en Ponferrada á 20 de Enero de 1879.—Francisco Arias Carvajal.—Por su mandado, Helvio Gonzalez.

NOTICIAS OFICIALES.

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 23 de Febrero de 1879.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0° y en milímetros, TEMPERATURA y humedad del aire, DIRECCION y clase del viento, ESTADO del cielo. Includes data for 6 del am., 9 del am., 12 del dia, 3 de la t., 6 de la t., 9 de la n., and summary statistics like 'Temperatura máxima del aire, á la sombra' and 'Lluvia en las 24 últimas horas'.

Despachos telegráficos recibidos en el Observatorio de Madrid sobre el estado atmosférico á las nueve de la mañana en varios puntos de la Peninsula el día 23 de Febrero de 1879.

Table with columns: LOCALIDADES, ALTURA barométrica á 0° y al nivel del mar en milímetros, TEMPERA- tura en grados centí- simales, DIRECCION del viento, FUERZA del viento, ESTADO del cielo, ESTADO de la mar. Lists various cities like S. Sebastian, Bilbao, Oviedo, Coruña, Santiago, Oporto, Lisboa, Badajoz, S. Fern. (S h.), Sevilla, Tarifa, Granada, Cartagena, Alicante, Murcia, Valencia, Palma, Barcelona, Feruel, Zaragoza, Soria, Burgos, Valladolid, Salamanca, Madrid, Escorial, Ciudad-Real, Alcaete, Retrasados, and Oviedo/Santiago.

Dirección general de Correos y Telégrafos.

Segun los partes recibidos, ayer llovió en Ciudad-Real, Coruña, Granada, Huelva y Orense, y nevó en Avila, Burgos, Pamplona y Segovia.

Ayuntamiento constitucional de Madrid.

Del parte remitido en este dia por la Intervencion del Mercado de granos y nota de precios de artículos de consumo, resulta lo siguiente: Carne de vaca, de 45 á 46.75 pesetas la arroba, y á 4.50 el kilogramo. Idem de cerdo, de 40 á 41.50 pesetas la arroba; de 0.50 á 0.60 la libra, y de 4.08 á 4.29 el kilogramo. Tocino añejo, de 48.50 á 49 pesetas la arroba; de 0.90 á 0.94 la libra, y de 4.92 á 5.02 el kilogramo. Idem fresco, de 47.50 á 48 pesetas la arroba; de 0.72 á 0.84 la libra, y de 4.55 á 4.75 el kilogramo. Idem en canal, de 47 á 47.75 pesetas la arroba. Lomo, de 4 á 4.25 pesetas la libra, y de 2.15 á 2.44 el kilogramo. Jamon, de 22.50 á 25 pesetas la arroba; de 4.25 á 4.75 la libra, y de 2.69 á 3.80 el kilogramo. Pan de dos libras, de 0.42 á 0.46, y de 0.45 á 0.52 pesetas el kiló- gramo. Garbanzos, de 6 á 6.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.59 la libra, y de 0.54 á 1.28 el kilogramo. Judías, de 5.50 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Arroz, de 6 á 8.50 pesetas la arroba; de 0.25 á 0.37 la libra, y de 0.54 á 0.70 el kilogramo. Trigo, precio medio, á 45.61 pesetas la fanega, y á 23.25 el hectó- litro. Cebada, precio medio, á 8.54 pesetas la fanega, y á 45.40 el hectó- litro.

NOTA. Reses degolladas en el dia de ayer.—Vacas, 181.—Carne- ros, 159.—Terneras, 84.—Cerdos, 337.—Total, 741.

Su peso en libras... 473.610.—Idem en kilogramos... 79.455.

Estado de los productos recaudados en esta capital en el día de ayer por arbitrios sobre artículos de consumo.

Table with columns: PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst., PUNTOS DE RECAUDACION, Pts. Cénst. Lists Toledo, Segovia, Norte, Bilbao, Aragon, Valencia, Mediodia, Correos, and Fábricas de cervezas, Pozos de hielo, Fábrica de gas, cok y residuos, Mataderos.

Lo que se anuncia al público para su conocimiento. Madrid 23 de Febrero de 1879.—El Alcalde, Marqués de Ferneros, Viudo del Villar.

PARTE NO OFICIAL

INTERIOR.

MADRID.—ESTADO SANITARIO.—Observaciones me- teorológicas de la semana. —Altura barométrica máxi- ma, 707.92; mínima, 698.66.—Temperatura máxima, 13°.4; mínima, 2°.3.—Vientos dominantes S. O., O. y O. S. O.

Las neumonías, pleuro-neumonías, pleuresias, bronqui- tis capilares y bronco-laringitis continúan con la misma frecuencia que en nuestro anterior estado mencionamos, y revistiendo la misma benignidad que en la semana anterior. Los reumatismos febriles poli-articulares, las erisipe- las, catarros gástricos, gastritis, angio-colitis catarrales, las faringitis y amigdalitis han aumentado en número. Las fiebres eruptivas siguen en decrecimiento. En los afectos crónicos han sido de notar las exacerbaciones y agravacio- nes producidas por los estados congestivos y las hemorra- nes intercurrentes, sobre todo en los de los grandes vasos y centro circulatorio. (Siglo Médico.)

VARIEDADES.

REAL ACADEMIA ESPAÑOLA.

DISCURSOS

LEIDOS ANTE LA MISMA EN LA RECEPCION PÚBLICA DEL EXCMO. SR. D. EDUARDO SAAVEDRA EL 29 DE DICIEMBRE DE 1878.

Discurso del Excmo. Sr. D. Eduardo Saavedra.

Señores: Cuando se oyen todavía por los ámbitos de esta sala los ecos de la voz de D. Manuel Breton de los Herreros, y fuera de aquí resuenan á todas horas los justos aplausos que tributa el público á la musa fácil y vigorosa del dra- mático más fecundo de nuestro siglo, vano será todo es- fuerzo que intente, ya para levantar mi voz á la altura de esos ecos gratos y armoniosos, ya para hacerme escuchar por encima de los vítores que arranca el solo nombre del poeta esclarecido, del hablilla consumado que hoy tengo la honra inapreciable de reemplazar en estos escaños. Y aun- que así no fuera, ¿qué podría contaros de Breton que no se- pais, ni deciros de mí que creyérais con entera sinceridad? Callar, tégolo por la muestra más positiva de modestia; y si de este modo evito largo exordio, creo que me lo ha- bréis de agradecer, como yo agradezco con todo mi corazon, al pisar este estrado, el favor insigne con que me ha distin- guido el voto de la Real Academia Española.

En sus recepciones públicas han sido ya juzgados los grandes maestros del lenguaje, desde Garcilaso hasta Quin- tana; se han discutido las elevadas cuestiones relativas á la verdad, á la libertad y á la autoridad en las artes; se han analizado las diversas manifestaciones literarias en el tea- tro y en la novela, en la poesía vulgar y en la erudita; se ha discurrido sobre las relaciones mútuas entre el cultivo de las letras y la oratoria, la política ó la filosofía; y se han leído discursos acerca de las condiciones y progreso del castellano, de su origen y de sus analogías ó diferencias con lenguas antiguas y modernas. Despues de esto, quien como yo, no tiene grande acopio para esta ocasion solemne, ha de salir de la forzosa empresa de dirigiros la palabra llevando vuestra atencion á géneros ó asuntos más humildes, que no porserlo merecen menos quedar comprendidos en el gran catálogo de la literatura patria. Si se ha de penetrar algo bajo la corteza exterior del lenguaje; si en preparar su fu- tura suerte conviene emplear tanto cuidado como en cono- cer su historia y consolidar su actual estado, lícita y neces- aria es esa direccion en vuestros estudios; y con ellos, del abundante arsenal de la literatura secundaria, sacareis á luz vestigios claros é indelebiles del carácter, de las tenden- cias, del pensamiento y del modo de hablar de cada comar- ca, de cada clase social, de cada agrupacion particular de personas. Convencido de esto, y de cuán probable es que espereis de mí algo que se roce con las letras arábicas, he determinado acogerme á lo más vulgar y menos dificultoso de ellas, haciéndoos conocer en sus propios escritos á los musulmanes españoles sometidos al dominio cristiano, y á sus descendientes públicamente convertidos á nuestra fé. La creencia mahometana que conservaron, primero al am- paro de los fueros y capitulaciones, y despues á pesar de ordenanzas y duros apremios, fué causa bastante para que los mudéjares y los moriscos, al modo de los judíos, forma- ran una unidad social perfectamente caracterizada, una nacion distinta en medio de la sociedad española, aun quan- do en su mayoría pertenecieran á la raza de los dominado- res y vistieran sus trajes, y vivieran con sus costumbres, y hablaran en su mismo romance.

Por eso se redactaban en castellano los libros destinados al vulgo, siendo los doctos los únicos que entendian el ára- be; mas como viva protesta para no conceder la preemi- nencia á nuestro idioma, le llamaban *ajami*, que vale tanto como *extranjero*, y tambien, por una ligera y antigua cor- rupcion, *aljamia* (1). Claramente se denota el uso general del romance y el olvido del arabe en el encabezamiento de una alabanza de Mahoma en verso, donde se dice (2) «que fué sacada de arabi en ajami posque fuese más plaziente de la leir y escoitar en aquesta tierra.» Pero más persis- tente que la libertad política, que los hábitos civiles, que el habla nacional y aun que el culto religioso, fué entre aquella gente el alfabeto arábigo; y sobrenadando en el to- tal naufragio de su peculiar cultura, sirvió largo tiempo para expresar en lengua á él extraña altos pensamientos ó sencillos apuntes, para alimentar vanas esperanzas ó anun- ciar lúgubres presentimientos, para llorar amargos desen- gaños y fuertes desventuras.

Así es como los últimos musulmanes de España escri- bieron el castellano con los caracteres arábicos mucho más que con los latinos; y por tal circunstancia solemos dar el nombre de *libros aljamiados* á los que están escritos de ese modo, aun cuando propiamente tal denominacion pueda y deba comprender á todas las producciones de los mudé- jares y moriscos en nuestra lengua, pues todas pertenecen á una misma familia literaria, sin más diferencia que la ex- terna y accidental de la escritura. El sistema que adopta- ron para acomodar la suya á nuestros sonidos, ó el modo como emplearon la latina para expresar vocablos ára- bes (3), prestan gran luz para juzgar de la pronunciacion peculiar de los musulimes del lado acá del Estrecho, y aun del valor de ciertas letras castellanas ántes de que se fijara definitivamente el que hoy tienen (4). No es la aljamia el

(1) Poema de Alfonso Onceno, v. 1293. MÁRMOL, *Rebelion de los moriscos*, II, 9.

(2) *Sitzungsberichte der Königl. bayer. Akademie der Wissenschaften zu München*. 1860, p. 217.

(3) En algunas ocasiones llegaron á inventar nuevas le- tras para que correspondieran con las arábicas, siendo el ejemplo más digno de notarse el libro del Sr. Gayangos, S. 4, donde hay muchas combinaciones análogas á las que usan los orientalistas modernos.

(4) Véase la luminosa Memoria que sobre este asunto ha publicado D. Leopoldo Eguílaz, titulada *Estudio sobre el valor de las letras arábicas en el alfabeto castellano*, y en la cual tri- buta á este trabajo mio un elogio anticipado que le agradezco cariñosamente.

único ejemplo de una lengua escrita con los caracteres propios de otra, pues los judíos de la Edad Media escribieron en árabe con letras hebreas, como los de Constantinopla imprimen hoy con ellas periódicos en castellano; y los mismos caracteres árabigos emplearon los tártaros de las fronteras de Ucrania para expresarse en polaco (1): singular apego á un sistema de escritura, y cuya causa es difícil apreciar. ¿Era la fuerza de rancia costumbre, era supersticiosa veneración hácia caracteres que se miraban santificados con revelación divina, ó era mañoso ardid para encubrir de un enemigo poderoso y vigilante secretos de la conciencia atemorizada por la persecución? De todo debió haber algo, y por circunstancias muy diversas. Dió norma, sin duda, para la costumbre, la necesidad de intercalar en textos árabes de los alfaquíes y notarios vocablos de uso vulgar, como la *caloña* que se había de pagar á una *cofadría* reunida en casa de Doña Juana con los *priostes* y los *escogidos* (2); ó el «capuz, sayo, jubon, calzones, camisones, bonete, zapatos y cinto,» que había de suministrar á un aprendiz su maestro (3); y otras veces era preciso insertar textual, en el acta de un juicio, la querrela de las partes ó la deposición de los testigos, que hablaban tan sólo aljamía (4). La veneración á los caracteres se deja conocer en el cuidado con que se conserva en letras árabes el nombre de Allah en una antigua alhotba escrita en castellano (5); al paso que el desprecio á nuestra lengua se manifiesta bien en estas acerbas expresiones de un alfaquí (6): «ni uno solo de nuestros correligionarios sabe algarabía en que fué revelado nuestro santo alcoran, ni comprende las verdades del adin ni alcanza su excelencia apurada, como no le sean convenientemente declaradas en una lengua extraña, cual es la de estos perros cristianos, nuestros tiranos y opresores; confúndalos Alá! Así, pues, séame perdonado por aquel que lee lo que hay escrito en los corazones, y sabe que mi intención no es otra que abrir á los fieles musulmes el camino de la salvación, aunque sea por tan vil y despreciable medio.» Y, por fin, á pesar de cuanto se decía acerca de una cifra con que se entendían los moriscos, el hecho de la escritura castellana con caracteres árabigos parece tan ignorado por los contemporáneos, que manuscritos de esta clase, caídos en poder de la Inquisición, se calificaron de una manera funestamente errónea (7). A principios del pasado siglo fué cuando se empezó á conocer la aljamía, y aunque Sparvenfeld atribuyó tres libros de esta clase (adquiridos en Túnez en 1691) á los antiguos árabes de las taifas (8) el erudito Reland explica ya con acierto un manuscrito de la librería de Enrique Sicke (9) casi al mismo tiempo que el P. Echevarría forjaba rudamente en Granada su famosa carta de Aldosindo sobre la batalla de Clavijo (10). Algo tardaron los doctos, sin embargo, en familiarizarse con la aljamía, pues D. Miguel Casiri (que atribuía los escritos de los moriscos en caracteres comunes á los renegados de Africa) y el llamado D. Faustino Borbon tomaron los libros de ese género por persas, turcos, berberiscos, ó de mera combinación cabalística; pero Sacy, Conde (11), y Lozano (12) hicieron mención expresa de la literatura aljamiada, y los arabistas posteriores le han concedido cada vez mayor importancia. Mi sábio maestro y querido amigo D. Pascual de Gayangos, cuya rica colección he podido utilizar á mi sabor, publicó en 1839 su primer trabajo sobre esta materia en Inglaterra (13) dió á luz en 1853 dos tratados religiosos-legales (14), comunicó á Ticknor tres importantes composiciones en verso (15) y autografió de su propia letra un notable pasaje de la Historia de Alejandro (16). Al inaugurar mi inolvidable amigo D. Serafín Estébanez Calderón su cátedra de árabe en el Ateneo de Madrid en 1848 (17), ocupó una buena parte de su discurso con estos estudios; mi malogrado compañero D. Emilio de la Lafuente Alcántara (18) dedicó algunos destellos de su fácil pluma á este asunto; no lo ha olvidado mi antiguo condiscípulo D. José Moreno Nieto en su Gramática (19); ciertos documentos imprimió D. Francisco Fernandez y Gonzalez en sus *Mudéjares de Castilla*, y D. Vicente Vignau (20) ha publicado recetarios en que andan revueltos el castellano con el latín y el árabe, así como las letras de una y otra especie indistintamente. No han estado ociosos, en tanto, los extranjeros: Marcos José Müller imprimió en Munich tres poesías halladas en un manuscrito del Escorial (21), y lord Stanley de Alderley sacó á luz en Londres los romances completos de Mohamad Rabadan, mediante las copias que anotadas y compulsadas le facilitó D. Pascual de Gayangos (22).

El carácter religioso que separaba á los moriscos del resto de los españoles predomina en sus producciones literarias, como hijas legítimas de las árabigas. Para mantener

viva la llama de la creencia mahometana, escribían los alimes y alfaquíes tratados (1) «de los artículos que todo buen musulín está obligado á creer y tener por fé,» ó sobre los atributos de Dios y otros puntos teológicos, siguiendo ordinariamente la doctrina tradicionalista de Mélique (2), dominante en Africa y en España; sin que por eso dejara de ser explicada la de Abu Hanifa (3) preferida por los turcos y más inclinada á las decisiones de la razón. *El Atafria* (4) de Ibn Chelab contenía las minuciosas prácticas del culto al par de las reglas y procedimientos del derecho: asuntos apenas separables en las sociedades musulmanas, donde la ley civil y la fé religiosa se derivan de la misma fuente, de «el onrrado alcoran,» razón por la cual hubieron de ponerlo al alcance de todos, trasladándolo al castellano (5) con paráfrasis ó comentarios de grande interés. Para uso diario de los devotos corrían con abundancia, á modo de rituales ó devocionarios, extractos y abreviaciones de unos y otros libros (6), con *adoes*, *alhotbas*, *moncafares*, *alhaicales* y otros rezos (7); el sacrificio de Ismael (8), el razonamiento de Muge (9), el castigo del hijo de Omar (10) y la muerte de Bilel (11) hacían una especie de Historia Sagrada; imponíase espanto á incrédulos y pecadores con la «estoria del día del juicio (12),» prometiendo en cambio «el gualardon de quien hará aqala con alchama (13);» á buena vida y prudente conducta querían encaminar «los castigos de Alí (14)» y «los castigos de Alhaquim á su hijo (15);» y con «la estoria del puyamiento del anabí Mohamad á la corte celestial (16),» se alimentaba la vulgar afición á maravillas y consejas. La gente comun, dada siempre á la curiosidad y superstición, pretendía levantar el velo de lo futuro con «el alquiteb de sueños» ó con «las suertes de Dulcarnáin (17).» resto del juego ú oráculo de los dardos de los árabes antiguos; y buscaba preservativos contra los reveses de fortuna, las calamidades naturales ó la ira de los grandes, en diversos conjuros, como *anoxaras* ó bebedizos mágicos, y *hivres* ó cédulas cabalísticas, mezcladas algunas veces con palabras griegas ó hebreas, figuras misteriosas y letras enigmáticas (18).

Incansable el clero cristiano, acudía á atajar el mal, ya predicando sermones que en ciertos días tenían obligación de escuchar los mudéjares y después los conversos, ya imprimiendo confutaciones del alcorán (19), ya disputando en las aljamas con los alfaquíes y adelantados, según hacia audazmente en Zaragoza el P. Maestro Fray Juan Martín de Figuerola (20), quien con los textos árabes en la mano procuraba persuadir á los oyentes, así de su engaño como de la ignorancia de sus doctores. Temerosos de infringir las leyes que sellaban sus labios, pocas veces se atrevían los alimes á sostener públicamente la polémica; pero suplían esta falta haciendo circular entre sus correligionarios la «Desputacion de los muqlimes con los cristianos (21)» con objeto de hacerles creer que «Pablo el judío» había desfigurado la primitiva doctrina evangélica; ó el «Alhadic del naqimien-to de Yce (22),» donde se cuenta cómo los judíos mataron, en vez de nuestro Salvador, á otro sujeto que se le parecía. En tan porfiada lucha, sin embargo, y en su forzado aislamiento, no podía menos de resentirse la integridad del islamismo, por más que pugnasen por restituírsela ó contener al menos su decadencia «el onrrado sabidor don Yce de Chebir, mufti, alfaquí mayor de los muqlimes de Castilla» con su «Brebriario cunní (23),» ó «Alí ybnu muhamad ybnu háder,» que traducía en 1606 al castellano en Constantinopla, no obstante ser él extranjero, el *Tedehib de Alberadii* con el título de «El hundidor de cismas y heregias (24).» Si ya desde el siglo XIV, cediendo de la antigua rudeza, admiten las «Leyes de moros (25)» que «figuras de nomes et de otras figuras.... non empeece en los vestidos nin en los estrados,» en lo cual está el «Hundidor (26)» conforme; en el siglo XVII, comparando eruditamente las tres religiones judaica, cristiana y mahometana, llegaba un morisco á renunciar resueltamente á las esperanzas del sensualismo oriental, asegurando cuán «ynutil es objetar al alcoran ynponiendole y aplicandole decir que en la otra vida promete casamiento y actos lividinosos, lo qual solo es ynpueto por afeer el alcoran, pero no por que tal por el conste ni tal sea en rrealidad (27);» opinion atrevida, propuesta con más reserva medio siglo ántes, al advertir que «en el alchana non habrá cosa de todas las que acá podemos imaginarn, porque dezir que en el alchana abrá descansos es cierto, mas dezir como ó de que manera, eso alla lo veerán los poseedores della (28).»

Son estas palabras de un notable autor morisco, conocido sólo por el nombre de «El Mancebo de Arévalo,» que

vivió á mediados del siglo XVI y visitó varios lugares de España, ya por instruirse, ya con objeto de preparar su viaje de peregrinación á la Meca. No sólo era docto *arabiado* y sabía á fondo las disciplinas alcoránicas, sino que hablaba latín, leía hebreo, y demuestra en sus obras tal conocimiento de usos y libros de los cristianos, que probablemente, como otros moriscos de su tiempo (1), asistiría en su juventud á las aulas de algun seminario ó colegio. Sus dos principales obras son: una *Tafcira* (2) ó exposición de los preceptos, ritos y tradiciones mahometanas, y un «Sumario de la rrelacion y exercicio espiritual (3),» dirigido á llamar la atención de los musulmes hácia la contemplación de las cosas eternas y el ejercicio de la piedad. La doctrina súfi ó extática de Algazali que el autor decididamente sigue, permite que, con amor sincero y profundo á la religion de sus padres, se haya facilitado un giro particular en sus ideas por el trato continuo con sus señores ó sus maestros. La guía que da en el *Sumario* para el exámen de conciencia, acomodándose puntualmente á los diez mandamientos, á los siete pecados capitales, á las obras de misericordia, á los sentidos corporales, á las virtudes teologales y cardinales, á los dones del Espíritu Santo y á los mandamientos de la Iglesia, bastaría para denunciar la influencia cristiana, si no se divisara mucho más pronto en el estilo de la composición. Proponiendo al devoto un acto de humildad, le hace decir: «yo me confundo en el abismo de mi vileza, reconociendo cuan miserable y necesitado soy por todas partes, y cuan pecador indino para estar delante mi grande Allah, al cual e sido muy desconocido por los beneficios que me a hecho y siempre me haze, y como tengo afeada la ermosura de mi alma, la cual infundiste vos, Señor, á vuestra propia semexanza.» Pero ántes en un arranque de fervor dice: «¡O Señor de toda abastanza! ¿y qué puedo yo querer fuera de á vos? Vos sois mi bien único, vos mi querer y á vos solo busco. Ea, pues, Señor, traedme en pos de vos y abrasad mi corazon en el fuego de vuestro dulce amor.» Y al empezar el tercer capítulo se lee: «Toda obra de caridad te a de parecer pequeña: aunque diese uno todos sus algos en caridad, no lo a de sumar por mucho, sino por poco. Y si icieres larga penitencia, atórgala por mínima y flaca; y por mucha que sea tu cencia ó saber, considera que estás muy lejos de lo que se te rrepresenta; y por mucha que sea tu devocion no te engorde ni te ensanches: allánate y rrenócrate cuanto mas puedas asta que no te conoças y no te llame tu propio amor.» «No es evidente que la inspirada palabra de nuestros místicos sonaba en los oídos de quien así escribía? Mas no creo ver solamente la influencia literaria, sino tendencia, sea casual ó algo intencionada, del mahometismo hácia el cristianismo, conservando de aquel las formas externas y modificando sus principales puntos de doctrina hasta rayar en la disidencia motazeli. Véase, en prueba de ello, cómo se condena en el *Sumario* (4) el fatalismo: «No se enfaziende nadi en dezir: grande es Allah y grande es su poderio, y al fin que todo es como el quiere y el nos guía, y si el no quisiese no sería esto ni esto otro; que todo es echar y arrojar nuestras culpas enta su divina bondad.» Abre camino, al mismo tiempo, contra el exclusivismo religioso en este pasaje: «Cuentan los ebráicos y los árabigos no lo niegan, y es que muchos idólatras y cristianos ansimesmo se libraron con la devocion de casos graves;» con tolerancia práctica escribe (5): «darás targuac para servir ad Allah á tus hijos y sirvientes y á los esclavos en su ley y devozion;» y dice al guerteador (6): «ni profanes los templos ni sus santuarios, ni santos, ni cruces, que ya fué todo profanado por ellos mismos con su veneracion falsa, ni hagas bien ni mal á cosas tales, porque son en tus denuestos ni para bien ni para mal.» Censura, por fin, el formalismo externo advirtiendo (7): «que por la obra del aqala, dayuno y azaque no mereceremos nada con su divina bondad, sino es por la caridad, piadad, omildad y por obras de nuestra cosecha dedicadas de nuestra fincanza y ser natural.» Con sin igual desembarazo proscribía las adivinanzas, desprecia los horóscopos, admite que se coma carne muerta por «infielos,» obliga á la monogamia y ensalza con entusiasmo el estado virginal (8); y como si esto no fuera bastante, en los puntos más arduos se cita con respeto desusado entre moros la opinion de dos mujeres versadísimas en cuestiones tales: la una anciana nonagenaria, de gran cuerpo y rudas maneras, servidora de la antigua corte de los reyes granadinos; llamada la Mora de Úbeda; y la otra vecina de Avila, donde era *ante-cihra* ó exorcista, y tenia por nombre Nozeita Calderán.

Comparando esta tendencia á atemperarse á las costumbres é ideas cristianas, con la que en direccion paralela, pero inverso sentido descubren, para islamizar mañosamente la doctrina católica, los famosos libros plúmbeos de Granada (9) á fines del siglo XVI, resulta evidente una gran tentativa ensayada entonces para fundir las dos religiones y suavizar sus diferencias, esperando quizá los moriscos conjurar por ese medio la tormenta que ya se cernía amenazadora sobre sus cabezas. Pero no hácia la corriente católica era á donde fácilmente podía desviarse la comunión mahometana; que más inmediato se le brindaba el cauce recién abierto por el agustino de Witemberg. Como los musulmes, proclamaba Lutero el dogma fundamental de la justificación por la fé sola y la autoridad religiosa del príncipe; conformese encontraban con Calvino en la doctrina de la predestinación y en su horror á toda imagen sagrada; Servet, educado entre ellos, defendía la unidad de persona en Dios;

(1) FLEISCHER, *Cat. Bib. Lips.* clxxix.

(2) Actas de una congregacion musulmana de 1402. FERNANDEZ Y GONZALEZ, *Mudg. de Cast.*, p. 396.

(3) *Mud. de Cast.*, p. 437.

(4) *Ib.* pp. 436 y 438; Formulario de escrituras de D. Pascual de Gayangos; V. 30. Tambien era muy antigua costumbre fechar con los meses cristianos, poniendo ó no la equivalencia de los musulmanes, al fin de los códices árabigos que se copiaban por los mudéjares. Véase B. N. Gg., 45, 88, etc.

(5) *Gay.* V. 12.

(6) Ticknor, *Hist. de la lit. esp.*, IV, p. 420.

(7) Ochoa, *Cat. de los man. esp. de la Bib. Real de Paris*, p. 63.

(8) *British and foreign Review*, núm. xv, p. 66.

(9) *De Religione Moham.* 1705.

(10) Posee un ejemplar de esta carta, grabado en cobre, el Sr. Gayangos.

(11) *Notices et extraits des man. de la Bib. nat.* IV, 623.

(12) *Tabla de Cebes*, p. iv, nota.

(13) *British and foreign Review*, núm. xv, p. 63.

(14) *Mem. hist. esp.* T. V.

(15) *Hist. de la lit. esp.*, T. IV, p. 247, Madrid, 1856.

(16) *Princ. elem. de escr. arab.* Madrid, 1861.

(17) *Seman. pint.*, núm. 46, 1848.

(18) *Revista Meridional*. Granada, 1862.

(19) *Gramática de la lengua árabiqa*, p. 45.

(20) *Revista de Archivos, Bib. y Mus.*, IV, p. 151.

(21) *Sitzungsberichte*, 1860, p. 201.

(22) The poetry of Mohamad Rabadan. *Journ. of the Asiatic Society*, 1867-1872. Estos romances, adquiridos por Mr. Morgan en Túnez, fueron traducidos al inglés y publicados por él mismo en 1725.

(1) RELAND, *de Rel. moh.*, ind. mss. xxx.

(2) Biblioteca Nacional, Cc. 170.

(3) B. N. Cc. 174; TORNBORG, *Cat. Bibl. Ups.* cccciv.

(4) B. N. Gg. 2; Bib. prov. de Tol. Est. 9. tab. 6.

(5) Bib. prov. de Toledo; B. N. Gg. 72.

(6) Los trozos del alcoran que se encuentran en los códices aljamiados, son ordinariamente los mismos, porque forman la serie de los preferidos para las ceremonias del aqala ú oracion pública.

(7) *Gay.* S. 1, T. 1, 2, 3, 4, 7, 8, 13, 17, 18, 19; V. 11, 12, 15, 26; B. N., 174; B. París, 290. St. Germ.

(8) *Gay.* T. 12.

(9) *Gay.* T. 8, 13, 19; Bib. París, 290 St. Germ.

(10) *Gay.* T. 12, 18; Bib. París, 290 St. Germ.

(11) *Gay.* T. 12, 18.

(12) *Gay.* T. 17.

(13) *Gay.* T. 19.

(14) *Gay.* S. 1, T. 13.

(15) Bib. Nac. Gg. 47.

(16) *Gay.* T. 17.

(17) *Gay.* T. 19.

(18) B. Nac. Gg. 69; *Gay.* T. 8, 9, 11, 13, V. 10, 24, 25, 26, 27.

(19) *Antialcorano*, por BERNARDO PEREZ DE CHINCHON, 1532.

(20) *Lumbre de la fe contra el alcoran*, 1519, ms. de *Gay.*

(21) *Gay.* T. 12, V. 6, 7.

(22) *Gay.* S. 1.

(23) *Gay.* S. 3; *Mem. histor.* T. V.

(24) *Gay.* S. 5.

(25) *Gay.* S. 4; *Mem. histor.* T. V, p. 230.

(26) Fol. 6 vto.

(27) B. N. Cc. 173, fol. 237.

(28) Ms. de D. Pablo Gil, fol. 8.

(1) MORGAN, *Mahom. fully expl.* II. p. 360.

(2) Manuscrito perteneciente á D. Pablo Gil, Catedrático de la Universidad de Zaragoza, quien ha tenido la galante generosidad de remitirlo á mi disposicion, por cuyo favor y confianza me complazco en darle aquí publico testimonio de mi gratitud.

(3) B. N. Gg. 40.

(4) Cap. 2.

(5) *Ib.* fol. 170.

(6) *Ib.* fol. 330.

(7) *Ib.* fol. 7.

(8) *Tafcira*, fol. 55, 71, 113, 322, 338.

(9) GODOY, *Hist. crit. de los falsos cron.* Cap. II.

negaban todos la potestad del romano pontífice; y enlazados por la comunidad de persecuciones y desdichas, no es extraño que moros y protestantes acercaran sus ideas, unidos en el momento sus intereses. Tanto es así, que á fines del siglo XVII, descendientes de moriscos aseguraban á Morgan (1) en África que sus mayores se hubieran hecho luteranos con más facilidad que católicos, de igual modo que el Licenciado Juan Gonzalez, elérgico de raza conversa, después de haber recaído en el mahomeísmo, se dió á predicar la reforma en Sevilla (2). Tal vez suministraran provision de obras heréticas ciertos viajeros que, para pasar de Venecia á Barcelona, buscaban caminos extraviados y anotaban en su Itinerario (3) que «el Príncipe de Condé es cabeza de los luteranos.» De todos modos es indudable que utilizaban en pro del islamismo los libros prohibidos, ya copiando textualmente (4) pasajes de Cipriano de Valera (5) para atacar los puntos esenciales de la religion católica, ya forjando con la sustancia y expresiones de las obras de Valdés (6) una «Alguacia del Gran Turco, llamado Mohamad Osmán, el que ganó á Constantino (7),» donde, con clara alusion al reciente saco de Roma, encarga el Sultan á sus descendientes «que derribés la casa de Pedro y de Pablo, y quebrés los dioses y ídolos de oro y de plata y de fusta y de mármol; y el grande pagano de la cabeza rraida y colometes suyos, si ya es destruido y desposeido y desipado: qu' enjamás en Roma, ni en Arropa no sea nombrado.... y darás cebada á tu caballo en el altar de Pedro y de Pablo.»

Mas no se escribió esta «Alguacia» en son de controversia, sino con el fin de abrir á la esperanza el atribulado corazón de los moriscos, de cuya memoria no se podía apartar el mágico recuerdo de Granada. «Yo mismo di vuelta por toda el Andalucía,» dice el Mancebo de Arévalo (8), «que no di paso que no se condolió mi alma mirando una tierra tan dulce y sabrosa, templada en todos los tiempos, muy fértil en ancho y largo, y de rricas poblaciones, abastada de pan y del aceite, y muchos rrios de agua dulce, y tierra abastada de mucha seda y oro, y de más oro y plata que toda España junta.» Sin aceptar el dicho de que la tierra andaluza caia exactamente debajo del paraíso celestial, añade luego: «era Granada iumentada en todo el mundo, no abia en Maca mas alto trofeo qu' era el de los rreyes del Andalucía; no abia en tierras de rreyes y soldanes mas sublimes alcázares, ni mas deleytosos verjeles, ni mas anchas vegas, con árboles de diversas frutas: yo ví por mis ojos arroyos de miel por las breñas abaxo.» José Venegas, anciano labrador de la Vega, lloraba la caída de su patria exclamando (9): «tengo para mí que nadi lloró con tanta desventura como los hijos de Granada: no dubdes mi dicho, por ser yo uno de ellos y ser testigo de vista; que ví por mis ojos descarnecidas todas las nobles damas, ansí viudas como casadas, y ví vender en pública almoneada mas de trecientas donzellas.» «Yo no lloro lo pasado, pues á ello no hay retornada; pero lloro lo que tú verás,» añadía el buen viejo, «...todo será crudeza y amargura para quien abrá sentido.... Si el rrey de la conquista no guarda fidelidad, ¿que aguardamos de sus sucesores?» El antedicho Mancebo, á quien tales palabras se dirigian, da mas tarde en otro libro la respuesta (10): «esprésannos á juro batehado con condehna mas dolorida que nunca la gustaron los de Beni Içrail; y tras desto dóblannos los pechos y cárgannos de tributos, y estiéndose nuestro aladep por todos los rrincones d' España.» Así es que uno de los expulsos se muestra gozoso al decir, «su dibina grandeza nos sacó de poder de farones y malditos erexes ynquisidores,» cuyo terrible tribunal exaltaba á Abdelquerim ben Aly Perez (11), cinco años despues de su salida para el Africa; si bien hay que advertir la singular circunstancia, de que así como ciertos protestantes españoles no hallaban del todo mal la Inquisicion para los judíos, de igual modo encontraba el Mancebo «buena y justa» la inquisicion para las herejias cristianas (12). Ni mostrarse exacia y sinceramente convertidos obstaba para que si algun morisco obtenia cargos ú honores, oyera decir á su espalda: «es de mala raza; ¡qué! ¿no hay cristianos viejos? (13).» Ni eran dueños siquiera de dejar una tierra donde sólo alcanzaban vejámenes é ignominia, sin valerse, aun fuera de España, y hasta pisar las tablas de una galera turca, de los subterfugios y precauciones apuntados en ciertos «avisos para el camino (14)» que por Jaca, Canfranc y Lyon habian de hacer á Venecia. Rechazados por el país y duramente retenidos en él por los gobernantes, no tenian otro recurso los moriscos, mientras no pudiera estallar su ira, que disimular pacientemente, conforme ya en 1504 les decia un mufti de Orán, natural de Almagro (15), en carta dirigida á sus «ermanos los que están encogidos sobre su adin,» consejo que más de cien años despues declara haber seguido uno de los expulsos, al decir (16): «esta es la ley de los cristianos y lo que bimos por los ojos seguir y alguna vez mostramos que seguíamos; pero bien sabe Dios que era haciendo escarnio, y bitupeando en el corazón.... dando en los pechos con el puño.» Así es que en otro libro exclama el mismo (17): «por estas causas estábamos de día y de noche pidiendo á nro ssr nos sacase de tanta tribulacion y riesgo y deseábamos bernos en tierra del yçlam. Aunque fuera en cueros, y junto con esto se procuraba bia y modo para salir y todos los caminos nos hallábamos dificultosos.»

Ménos que á maldad de los vencedores, atribuian los vencidos tantas aliciones á su completo olvido de la ley coránica, viniendo «por sus grandes pecados á dar en manos de sus enemigos tan desacordadamente, que se vido muy claro ser castigo celestial (1),» pues con fútil arrogancia «unos se jataban de los alánçares, otros se hacian de los de almohjirina, otros munafies; y estas lozanas y ambiciones los desconpuso, y dieron de ojos en la grandia (2),» de tal manera que «vestian ellos seda y adornaban con oro sus yeguas y caballos, y las mujeres ponian oro en maderas sobre sus cabezas (3).»

En jaque la Europa durante el siglo XVI por la pujanza de las armas turcas, tenian en ella los moriscos toda su esperanza, alentada con la *Alguacia*, así como con ciertos pronósticos (4) tomados, ya de los jofores arábigos (5) de los Alpujarreños, ya de ciertos llantos y profecias atribuidas á San Isidoro, que corrieron por Castilla durante el siglo XVI con diversos motivos (6), acomodados á su nuevo objeto (7). Apostrofaban á España diciéndola «quebrantadora de las cosas que juraste;» y á los curiales: «lobos robadores sin bondad, su oficio es soberbia y grandia y sodomia y luxuria y blasfemia y reneganzas y pompa y vanagloria y tiranía y robamiento y sin justicia (8).» «Espertadvos de vuesa negligença, qu' el tiempo se acerca,» aseguraba otro, concluyendo por excitar á los musulimes á ser «unados como la fragua emplomada fuerte (9)» para que estuviesen apercebidos á tremenda lucha y á la victoria ofrecida en nombre del cielo.

Tal vez sirvieran de preparacion adecuada, al mismo tiempo que de entretenimiento muy propio de la gente y de la época, las composiciones caballerescas, tradicionales, y maravillosas como el *Alhadiz del alcázar del oro* (10), el *Libro de las batallas* (11) ó el *Alhadiz de Aly con las cuarenta donzellas* (12). Pero en ninguna parte se observa tan completa fusion de los elementos tradicional, religioso y guerrero como en el *Recontamiento del rrey Alíxandre* (13), traduccion literal de un libro árabe titulado *Hadiz Dilcarnáin*.

Con la fuerza y la astucia realizó Alejandro Magno la unidad nacional en Grecia; su genio militar satisfizo, juzgando al persa, la constante aspiracion de los helenos; y con grandeza de pensamiento imprimió sello de generosidad en sus actos, y en sus conquistas tendencia, hasta entónces desconocida, al adelanto de las ciencias, al progreso de la civilizacion, á la fusion de las diversas familias humanas: sobrados elementos para hacer del héroe, ya divinizado en vida, un mito popular, cuya historia vino á convertirse en conjunto de maravillas. Ordenadas primero en interés de los Tolomeos, y exornadas despues por la facundia de los sofistas, alcanzaron en el público mayor éxito que las más juiciosas composiciones de Arriano y de Quinto Curcio; y honradas con los nombres de Calistenes, de Esopo, de Julio Valerio y de Quinto Curcio, fueron el manual de las *Alejandro* de Occidente en la Edad Media. Igual boga obtuvieron en Oriente, donde hácia el siglo V andaban ya traducidas al armenio, y despues fueron incorporadas al *Bastán Nameh*, ó *Syur al muluc*, gran crónica de los reyes de Persia, puesta en verso en el siglo X por el célebre Firdusi, con el nombre de *Xah-Nameh*. De la misma fuente tomaron los musulmanes la narracion; pero extraviados por el Alcorán (14), hicieron del héroe un enviado del cielo, «de la casa de annobua y metal de mensajería» misionero armado dirigido por un ángel, para propagar por los confines del mundo la unidad de Allah, con cuyo auxilio vence los hombres, las fieras y los elementos. Mahoma debió recibir estas ideas, como tantas otras, de los judíos, que halagados con la noble conducta observada por Alejandro en Jerusalem (15), llenos de respeto hácia el conquistador tantas veces nombrado ó aludido en las profecias (16), inclinado el corazón al quebrantador de la tiranía persa, y tomando demasiado á la letra algunos versículos de los Macabeos (17), fácilmente lo imaginaron dotado de inspiracion divina y de poder sobrenatural, exagerando con sus acostumbradas hipérboles la extension de las expediciones ó la magnitud de las proezas. Y sin duda se debe á los Alejandro, que no tendrían poca parte en la redaccion del falso Calistenes, la version de que el Rey de Macedonia establece en su ciudad predilecta, al fundarla, el culto del verdadero y único Dios (18).

De tan diversos componentes resultó la singular é híbrida figura del Alejandro muslim, recargada sucesivamente de tal manera, que en el siglo XV, el persa Mirjond hace entrar á sus guerreros en batalla animados por un conocido texto del Alcorán (19). En la version aljamiada, Alejandro «de los hijos de los rreyes de los cristianos», á causa de su «omilanga ad Allah,» es desheredado por su padre; pero Aristóteles, sucesor en el trono, «cuando vió l' xamplura de su cencia y lo que le dió Allah del entendimiento, rrenunció el rreísmo y encoronóle con la corona del rreísmo,» quedando á su lado «oyendo á él y obedeciendo su fecho.» El jóven monarca funda á Alejandría con muy buenos

agüeros, y emprende la exploracion del mundo. En el extremo occidente ve ponerse el sol en una fuente caliente con «muy grande ruido, que pensaban los del mundo qu' el adonia se derrocaba;» en las montañas del horizonte mandó «que ligasen sus compaños sus caballos al signo del Buey, y arrinasen sus armas á las Cabriellas.» Atraviesa países de gigantes, de cinocéfalos, de orejudos y de otras gentes raras. Pelca con culebras de una mil de largo; y viene al punto donde sale el sol, con cuyo intenso calor sus habitantes «no tenian pelos, ni barbas, ni postillas en sus ojos, ni cejas, que ya les ende abia quemado el sol; y ellos tienen cuevas de debajo de la tierra, qu' en ellas abia casas, y sacaban las ollas sobre la cara de la tierra, y los panes cocian al calor del sol, y cuando venia el sol al ponient salian de sus cuevas.» Como «era Dulcarnain muy gran barragan, que no le inchia el corazón ninguna cosa,» entra por la region de la oscuridad en busca de la fuente de la vida, sin que dé con ella mas que el sabio Alhadir (el profeta Elías), por favor especial de Allah. Cierra luego con una muralla de hierro y bronce el desfiladero por donde las naciones bárbaras del Norte penetraban en Asia; y vuelve á la «casa de su señorío,» al cabo de doce años de sobrenaturales aventuras. Para que abarcara de una ojeada el mundo que habia de conquistar, «envió Allah á él un alcaal qu' abia por lonbre Zayefil, y púsolo debaxo de su ala y subiólo enta al cielo;» y el mismo ángel lo saca á cada paso de dificultades. Ayúdale el inspirado Alhadir (que reemplaza al adivino Aristandro de la historia); y lleva asimismo al lado al sábio Afxagid (el adivino Pitágoras, de Anfípolis). Hacen sus huestes en pocos dias camino de muchos años, sin que les estorbe el mar, sobre cuya superficie andan, se acuestan, y elavan estacas como en dura tierra. Una piedra preciosa ilumina á su escolta en el país de las tinieblas; y alimenta á todos sus hombres y caballos con solo un racimo de uvas, obtenido en prodigioso «alcaal muy grande: su largueza tres leguas, y su ancho así cuadrado.»

La segunda parte de sus empresas tiene por exclusivo objeto la guerra santa. «Y mandó Allah,» dice el texto, «que allegase á los rreyes de la tierra y los guerrease; y mandóle con cebrar las ídolos y matar á quien las adoraba; y mandóle que no dexase lugar de la tierra, en el de los hijos de Edám, (que) ninguno que no i entrase y los clamase á la servitud de Allah y á su obediencia, fasta que no dixese ninguno el día del juicio: no nos vino albriciador y monestador.» Auxiliado por sus tenientes Batlamis (Ptolemeos) y Letácon (Antígonos), primero junto al rio de Satrados (Stranga del falso Calistenes), despues cerca de Al-Yes (Isso?), derrota á Darío, llegando por fin á tiempo de recoger tierra y noblemente su último suspiro, y con él la mano de su hija. Organizada la Persia, mata en singular combate á Poro, rey de la India; y despues de larga estancia entre los Torchamanines (Bracones), pasa á Cemira (Semíramide), donde corre extrañas aventuras con su «reina y capitanesa Candefa» (Candaces). Trata pacíficamente con las Amazonas; volviéndose al Oeste vence á los Bereberes, «que cabalgaban «leyones con sillars;» domina á los Afriquiún (Cartagineses); y despues de ellos, á varios y singulares pueblos de Africa y Europe. Desde el fin de la tierra vuelve por la China y por Babilonia, á la casa santa (Jerusalen); y muere allí previamente avisado por carta de Aristóteles, y por otros oráculos.

En esta segunda vuelta al mundo no faltan montes, aves y árboles que hablan; ciudades flotantes, fieras espantables, rios de piedras preciosas, y extravagancias de las que cuenta Plinio: casi todo procedente de los originales griegos. De ellos proviene igualmente la profusion y abuso del género epistolar: Alejandro escribe á los reyes enemigos, para intimarles la sumision; á los pueblos de Persia, declarándose su rey; y á Aristóteles, refiriéndole los admirables sucesos que le han acaecido; á la madre de Darío, ofreciéndole amparo; y á la suya propia, para consolarla con anticipacion é ingenio, por su próxima muerte. El estilo sutil de los bizantinos, muy del gusto oriental, se echa de ver tambien, y amplificado, en nuestro libro: ya cuando convierte á Diógenes de Sinope en anciano estoico, que sermonea á Alejandro y queda luego por gobernador de Hebarce, donde el sol se pone; ya al añadir, en los coloquios con los gimnosofistas, á las intrincadas cuestiones sobre el mar y la tierra, el día y la noche, la derecha y la izquierda, otras de índole islámica, tales como la creacion del mundo y su fin, ó el pronóstico del predominio de los árabes. De índole arábigo son otros cambios ó adiciones, especialmente en los nombres propios: ademas de reemplazar á Aristandro por Elías, se hace madre de Alejandro á Al-Idé, que es la Ada reina de Caria que le tomó por hijo; Candales y Charogos, hijos de Candaces, son Pedro y Campir; por error ortográfico, en vez de Poro se escribe Lyon; y Raxica, en lugar de Roxana; y Bebrucia, escrito Habruchia en un códice latino, ha dado margen al nombre de Hebarce, suministrando al paso otra prueba del origen occidental de estas narraciones.

Varias son las que de igual procedencia vinieron á la literatura árabe y despues á la aljamiada. En la historia de la doncella Arcazona (1) hay reminiscencias muy marcadas del libro de Apolonio y de la vida de Santa Genoveva, aunque aderezadas en sentido profundamente musulman: como que apenas existe documento morisco donde no trascienda el espíritu religioso; si se exceptúan algunas colecciones de recetas (2), ó apuntes como el cuaderno de cuentas de Miguel de Zogra (3), administrador ó tesorero de cierta parroquia de Aragon. Tal escasez aumenta el valor del *alhadiz del baño de Zariab* (4), pequeña novela cordobesa escrita á estilo de los cuentos de las Mil y una noches; así como la *Historia de los amores de Paris y Viana* (5), novela proenzal del siglo XV, cuya traduccion aljamiada prueba que tambien gustaban los moriscos de las producciones contemporáneas. ¿Y como

(1) MORGAN, *Mahom. fully explained*, II. p. 339.

(2) CASTRO, *Prof. en Esp.*, cap. XVI.

(3) Gay, T. 16.

(4) B. N. Cc. 473 y 474.

(5) *Tratados del Papa y de la Misa*; 1588.

(6) *Diálogo de Mercurio y Caron; Diálogo de Lactancio y el Arcediano*; 1530.

(7) Gay, T. 18.

(8) Ms. de D. Pablo Gil, f. 291.

(9) B. N. Gg. 40.

(10) Ms. de D. P. Gil, f. 296.

(11) MORGAN, *Mahom.* II. p. 295 sqq.

(12) Ms. de D. P. Gil, fol. 322.

(13) MORGAN, I. c.

(14) B. N. de Paris, 290, St. Germ. f. 450 v.

(15) Gay, T. 13; *Lumbre de la fé*.

(16) B. N. Cc. 171.

(17) Gay, S. 2.

(1) Ms. de D. P. Gil, fol. 296.

(2) Ibid.

(3) Ib. fol. 205.

(4) Los escándalos que an de acaecer en la cageria de los tiempos en la isla de España. Gay, T. 13, fol. 172; Bib. N. de Paris, 290, S. G. fol. 400.

(5) *Mem. Hist.* III, p. 80 sqq.

(6) SANDOVAL, *Hist. de Carlos V*, Lib. VI, § 12; B. N. R. 5, Ms. Varios de curiosidad, fol. 230; Profecia de Fray Juan de Rocacia, B. N. Ms. de Calderon, Gg. 296.

(7) Profecia de Sant Esidoro, y Llanto de España. B. N. de Paris, 290, S. G. fols. 410, 415.

(8) Profecia de Sant Esidoro, y Llanto de España, copia hecha por D. Pedro de Madrazo.

(9) Gay, T. 13, fol. 176. v.

(10) B. b. part. de S. M. 2. G. 6.

(11) B. N. Gg. 105.

(12) Gay, T. 18.

(13) B. N. Gg. 48.

(14) XVIII, 81 sqq.

(15) JOSEFO, *Ant. jud.* XI, 9.

(16) Daniel, VII, 6, VIII, 21, IX, 20, XI, 2.

(17) I. Mac. I, 3.

(18) Bib. Nac. de Paris, 413 supp.

(19) LXI, 43.

(1) B. N. Cc. 174; Gg. 47; Gay, V, 16.

(2) Gay, T. 15, 16.

(3) Ms. perteneciente á D. Francisco Codera.

(4) Gay, T. 12.

(5) Gay, V. J. Despues de presentado este discurso, he publicado los fragmentos de aquella novela en la *Revista Histórica*:

t. III, Barcelona, 1876.

no se había de aficionar á ellas una gente que, al modo de sus antecesores mudéjares, se iba ya fundiendo y amalgamando con la masa general de los españoles, tomando sus hábitos y participando de sus ideas?

Imbuído en ellas, el refugiado en Túnez que citó más arriba (1) escribió un libro muy notable, donde luce gran conocimiento del estilo de las novelas y de las poesías más populares de su tiempo, especialmente de las de Lope de Vega. A modo de algunos autos sacramentales, compara «la persona del hombre mumiá á una ciudad populosa de las ciudades del mundo; y su alma y miembros, como la cerca y fuertes murallas della; y la fe y creyencia verdadera en la unidad de dios y mensajería de su santísimo profeta muhamad, *cala alláhu alaih guçalam*, que Representa la Real persona del monarca dueño desta ciudad; y finge un hélico ataque de Luzbel, auxiliado por todos los vicios y pecados, dispuestos en cuatro escuadras. Contra ellas resiste victoriosamente el rey, asistido por su «guacir el entendimiento», ayudado y seguido de todas las virtudes; inutilizando «las traças eréticas y ardidés soberbias» del demonio, «con los tiros de artillería de la teulujía y creyencia verdadera.» Saca de háí motivo para amonestar al hombre que esté siempre alerta contra las tentaciones; y siguiendo el argumento de otros autos (2), le advierte que al principio de la vida «se le muestran dos caminos: el uno á la mano derecha escabroso, de peña, cañadas, espinas y abrojos, que paran sus trabajos en descanso y alegría; y el otro, á la mano izquierda, deleitable y anchuroso, que para en tormento y tristeza.» Pintase él así propio discurrendo por el segundo, lleno de vicios y vanidades; y describe los galanteos al uso, citando gran número de romances y otras poesías amatorias ó pastoriles, con pasos y argumentos de algunas comedias, y noticia de una representación de *Las mudanzas de fortuna*, de Lope, (que por citarla de memoria como todos los demás, llama equivocadamente *La Rueda de la Fortuna*). Detenido por la Consideración, al tiempo ya que veía la «escura y tenebrosa cueba» á donde iban á parar sus compañeros de viaje, vuelve atrás rápidamente, y recitando varios sonetos de las *Rimas sacras* de Lope, toma con brio el camino de la virtud; por el cual le guía el Entendimiento, que en figura de «un venerable y hermoso biejo» sentado sobre una estera de palma y puesto en oración, estaba ya esperándole. El conductor entretiene el camino, (más largo de andar, por ser de austeridad, que el de los deleites) con explicaciones sobre los principios morales, los fundamentos del islam, y las reglas de la práctica religiosa, salpicadas de ejemplos edificantes, sin dejar las citas poéticas ni ciertas alusiones mitológicas.

La influencia mahometana más vulgar domina en esta parte del libro; y por eso el Entendimiento exhorta á su oyente á que cuanto antes contraiga matrimonio, estado de tanta excelencia, que á la mujer, «un día de casada en el mundo lees mejor que la adoración de cien años sin marido;» y refiere de un santón, aparecido despues de su muerte, que dijo: «me a dado (Dios) grados de gloria en tanto extremo que e llegado a mirar los que tienen los santos profetas;» y con todo eso no e llegado á los grados que tienen los casados;» bien que atribuye los setenta grados más que otro alcanzara, «por la paciencia que tubo con sus hijos y mujer.» Complácese en describir esa gloria ofrecida por el autor del Alcorán, en la cual entre otras bienandanzas promete para cada buen muslim «ciento de las haurias, que son las que «dios nuestro señor crió en la gloria para sus obedientes» criaturas, tan bellas, Resplandecientes y hermosas, que á «sacar una dellas su mano al mundo, se escurciera el sol y se bolbiera nublado oscuro; y a escupir en la mar, se bolbiera dulce; y se dice que en sueños habló una con un santo hombre, y cuando Recordó, gomitaba de oyr hablar a las «jentes, aunque fuera muy política y delicadamente.» Y al concluir el autor, pide á Dios que «aumente purificación y ensalcamiento y engrandezca á la liapia, purificada, engrandezca, santificada, enalçada, clarificada, sagrada, estimada, querida, lodada y prebilitada y Resplandeciente» persona del verdadero hijo, cierto y santo paráclito y escogido muhamad;» dando gracias al cielo por verse lejos de cristianos, conforme en la introducción alababa al Señor que «con su misericordia puso en el corazón del tercer filipho» y en los que eran sus consejeros, que mandase saliesemos «de su Reyno, con pena de la vida; y nos abrió los caminos» por la mar y por la tierra, libre y sin daño.»

Para los musulmanes exaltados, fué la expulsión como término ansiado de largo y duro cautiverio; y lejos de condolerse por sí y por sus hermanos de destierro, se comparaban con el pueblo de Israel saliendo de Egipto, guiados y conducidos por Dios, que

«del faraon d'españa ablanda el pecho,
y a su pesar les da en el mar camino,
qu'está de berdes flores grado hecho.»

como se expresa en el soneto, original de un morisco andaluz, puesto en elogio del autor al principio de aquella obra.

No se extrañe que gente tan aficionada á nuestra poesía, y conocedora del teatro, se diera á cultivar las musas, despues de haber ejercitado muchos y diversos géneros de prosa. Los moros españoles se valieron con frecuencia de la amenidad del verso para publicar sus pensamientos, y muy especialmente para difundir en el vulgo los puntos principales de sus creencias; de tal modo que, á conservar todas sus composiciones, se pudieran ordenar un copioso cancionero mahometano, donde se vieran con las galas del metro todas las cuestiones que llevo hasta aquí analizadas.

En un tratado que compuso y braim de bolfad, becino «de Argel, ciego de la vista corporal, y alumbrado de la del corazón y entendimiento» (3) se expone toda la doctrina mahometana, en quintillas, de las cuales copio estas, dirigidas á demostrar la existencia de Dios:

«y el testimonio de aber
señor dios forçosamente,

«es lo eriado; y tener
«color, tiempo, y falleger;
«como el bibir de la jente.
«pues ya en lo eriado bemos
«ro ay obras sin causador:
«de donde claro entendemos
«que aqueste sser que tenemos
«sin dñda tiene obrador.»

En la «comentación» hecha á este tratado por el mismo expulsor, autor de la otra obra, se refiere cómo interrumpió el Santo Oficio la representación de una comedia sobre milagros de Mahoma, con no poco peligro del poeta y de los actores (4); y concluye su trabajo explicando la cuestión del libre albedrío, escollo de la teología musulmática, conforme á la doctrina más corriente, en esta octava:

«y pues que dios el escojer te a dado,
«aunque no te lo dió absolutamente
«pues con entendimiento te a eriado
«dándote natural tan excelente,
«mira á qual de los dos te as ynclinado,
«qual te parece que más conbinente:
«goçar de vida eterna y bien eterno,
«ó penar para siempre en el ynfierno.»

Dió constantemente Mahoma su predicación como consecuencia del antiguo y del nuevo Testamento, haciéndose término y sello de todos los profetas y enviados: á lo cual alude este trozo de romance (2):

«Pues el mismo cristo dixo,
«ablando por su maestro,
«tras el bendria un paráclito
«que sería santo y bueno;
«y este sabed qu'es muhamad,
«de dios santo y mensajero,
«el que trajo el alcoran,
«libro sagrado y perfeto.»

Por su ligereza y soltura, este metro se prestaba mejor que otro alguno á la vivacidad de la polémica: por ello lo usó el más notable morisco de los emigrados al África, llamado el Maestro Juan Alfonso, aragonés, hijo de padres cristianos (tal vez conversos), que estudió con afán diversas religiones; y decidido por la mahometana, marchó «á Te» tuan a seguirla, y dexando Rentas exçeçibas, se contentó «con el trabaxo de la persona, ocupado en ganar su susteato miserablemente (3). Airado con las persecuciones sufridas en su patria, exclama (4):

«Cuerbo maldito español,
«pestífero canzerbero,
«qu'estás con tus tres cabezas
«a la puerta del ynfierno;»

acusa á los cristianos de haber alterado las Santas Escrituras, repitiendo, como era moda entre los protestantes (5):

«no solo las traducciones,
«pero aun los que trasladaron
«los propios orixinales,
«an hecho, de mano en mano,
«de las escripturas claras
«un labirinto yntrincado;»

y excita á su manera á un libre exámen con esta imagen singular:

«no se berá satisfecho
«el que por ajena mano
«comiere, ni sabrá cierto
«la confección del guisado;»

dando por consejo:

«bágasse yspiriencia propia
«las leyes escudriñando,
«que no le es odioso á dios
«qu'el hombre le ande buscando.»

Búrlase de la pomposa afectación literaria tan usual en su tiempo, con esta advertencia:

«y no ymito el persuadir
«de otros muchos, que incitaron
«á su Religion y culto,
«su opinion autorigando,
«llamando al lector prudente,
«y sus obras dedicando,
«á los principes tenenos,
«de adulaciones ussando.»

Así apostofra al cristianismo (6):

«o ley llena de mentiras,
«gente, de berdad desierto,
«que 'l laberintio de creta
«no tubo tantos enredos;»

alusión que demuestra cuánto debían ser familiares los estudios clásicos á gente que no escasea en sus libros las citas en latín y que aun escribió algo en esa lengua, pues dice el mismo Juan Alfonso:

«otros de mi patria amada
«e sabido rrespondieron
«ansi por lengua latina,
«como por romance y berso.»

De aquí sospecho que sea del mismo autor este otro ataque á los misterios del culto católico (7):

«vosotros que en la oración,
«como golosos exipeics,
«adorays buestro dios pan
«ahogándolo entre bino.»

Más conocido hoy que ninguno de estos poetas moriscos, es Mohamad Rabadan, natural de Ruçca del rio Jalon, que en 1603 puso en romances, además de la «Historia del espanto del día del juicio,» del «Canto de las lunas del año,» y de «Los nombres de Allah,» una historia genealógica de

Mahoma, desde la creación del mundo (1), traducida de la que compuso en árabe Abulhasán Albecri: asunto popularrísimo entre los moros españoles y frecuente en la prosa aljamiada (2).

Prestando existencia real á ciertas figuras simbólicas de antiguos libros (origen de tantas leyendas mitológicas ó vulgares), suponen los mahometanos que tras de cuarenta años de penitencia, despues de su expulsión del paraíso, fué Adan perdonado, y que Dios

«Le influyó, para consuelo,
«De luz en la frente un ramo
«Que con los cielos frisaba
«De muy relumbrante y claro.»

Y como emblema del don profético que había de terminar en Mahoma,

«Fué la clara luz pasando
«Siempre por estos varones
«Más perfetos y estimados,
«Por el Señor escojidos,
«Por su palabra avisados;
«Corriendo de padre en hijo,
«De un honrrado en otro honrrado.»

Al describir la singular peregrinación de este rayo de luz sobrenatural, el poeta se detiene en las vidas y admirables casos de nuestro primer padre, de su hijo Seth, de Noé, de Abraham, de Ismael, de Alhadir, y de Héxim, Xai-ba y Abdalá, ascendientes inmediatos de Mahoma, terminando con los hechos más culminantes de la vida y muerte del célebre caudillo; no sin dedicar ántes una extensa digresión á la línea de Isaac. Con ingenio sumo expone los sucesos principales de la Historia Sagrada, contados á la morisca, y elegantemente vestidos con el romance castellano, que él llama «verso suelto.» Ordena Dios al alma que entre en el cuerpo de barro del primer hombre; y ella replica:

«Re, piadoso,
«¿Cómo quieres encerrarme
«En este vaso asqueroso,
«Siendo yo tu serviciante?
«Enciérrasme en mi enemigo
«Do mi limpieza se manche,
«Y a tí te desobedezca,
«Por no poder apartarme
«De poder des'e contrario
«Y de su enemiga carne,
«Y yo habré de padecer
«Tus castigos, desiguales
«Por los distinos enormes
«Que el cuerpo consigo trae:
«Dame parecida, Señor,
«De este trabajoso trance;
«Que á tí es, Señor, el mandar;
«Y á mí, Señor, el rogarte.»

Antes de esto, quiere Dios que los ángeles reverencien la masa preciosa y escogida con que Adan va á ser hecho; pero

«Dixo Luzbel: yo no quiero
«Que mi grandía se abaxe
«A un pedazo de barro,
«Siendo yo seraficante
«Mucho mejor que no él,
«Porque á mí me halecaste
«De compostura de fuego;
«Y es menosprecio muy grande
«Que yo reverencie á quien
«Es de tan baxo quilate.
«Dixo Allah: Sal, enemigo,
«De mi alchana y sus lugares
«Apredado, maldito,
«Rayo de fuego quemante,
«Mi maldición te persiga,
«Mi condenación te alcance,
«Mi pena te de tormento,
«Mi castigo te acompañe.»

A pesar de llamarse Rabadán

«un entendimiento rudo,
«Criado en romper la tierra
«Tras el arado y las mieses,
«Desnudo de artes y letras,»

está bastante familiarizado con la literatura erudita, para llamar al sol «la luz febea» y para describir galanamente la aurora cuando

«.....se estiende
«Dando las nuevas qu'el día
«En su seguimiento viene,
«Y el roxo Apolo tras ellas
«Dorando los campos verdes.»

Peligrosa pinta su tarea en época en que

«Allah dió lugar
«Que los Moros deste reyno,
«Con tantas persecuciones,
«Sean pugnidos y presos;»

y érale difícil allegar los datos necesarios, porque ya se iban

«Perdiendo los alquitebes,
«No quedando rastro dellos;
«Los alimes acabados,
«Quales muertos, quales presos,
«La Inquisición desplegada
«Con grandes fuerzas y apremios,
«Haciendo con gran rigor
«Crucezas y desafueros,
«Que casi por todas partes
«Hacia temblar el suelo:
«Aquí prenden y allí prenden
«A los baptizados nuevos,
«Cargándoles cada día
«Galeras, tormento y fuego,
«Con otras adversaciones
«Que á solo Allah es el secreto.»

La Musa de Rabadan modula sus tonos con admirable facilidad, para acomodarse á las situaciones y á los afectos.

(1) TICKNOR, *Histor. de la lit. esp.* IV, 275; *Asiatic Journal*, 1867-1872.

(2) Gay, T. 13, fol. 233; T. 17; T. 18; B. par de S. M. 2, G. 6.

(4) B. N. Ce. 469, fol. 136.

(5) B. N. Ce. 474.

(6) B. N. Ce. 469.

(7) B. N. Ce. 474.

(8) B. N. Ce. 469.

(9) B. N. Ce. 474.

(10) B. N. Ce. 471.

(1) Gay, S. 2.

(2) *El Viage del alma*, de Lope, y *el Peregrino*, de Valdi

viello.

(3) B. N. Ce. 469.

Usa de sombríos colores cuando Azrael, ángel de la muerte, por rara y singular excepción, viene á albriciar á Abraham de parte de Dios; y se declara en estos términos:

- »Yo soy quien mi nombre temen
- »Quantos memoran mi nombre,
- »Desde la más baxa tierra
- »Hasta las más altas torres;
- »Yo soy el que nadi esenta
- »De mis amargas pasiones;
- »A todos los hago iguales,
- »A los grandes y menores,
- »Desde el labrador más baxo
- »Al emperador más noble,
- »Y desde el más alto Rey
- »A los más baxos pastores.
- »Yo soy la sola atalaya,
- »Que á mi vista no se asconde
- »Criatura que alma tenga,
- »Ni cosa que vida goze:
- »El que las copiosas huestes
- »Acaba, deshace y rompe;
- »Y el que los cuerpos despoja
- »De sus amados arrobos.
- »Yo pueblo los cementerios,
- »Hago qu'en las fuesas moren:
- »Y despueblo las moradas
- »De sus propios moradores.
- »Ciudades, villas, castillos,
- »Altas casas, fuertes torres
- »Yo las allano por tierra,
- »Sus dueños y prevenciones,
- »Yo las a cachamas copiosas,
- »Pompas, bríos y ambiciones
- »Las allano por el suelo
- »Sin do'or de sus dolores.
- »El que los hermosos rostros
- »Cambio en malos colores,
- »Y en calaveras resuelvo
- »Las bellas d'spusiciones.
- »Yo las dulces compañías,
- »Tra os y conversaciones
- »Aparto, deshago, y trueco
- »En llo'osas aflicciones.
- »El que los gustos acada,
- »Y el que aparta y descompone
- »El amigo de su amigo,
- »Sin ver si es rico ni pobre.
- »No quiero tregua con nadi,
- »Jamás creucho razones;
- »De ninguno soy amigo,
- »A todos trato de un orden.
- »Azarayel me apellidan,
- »Malac almauti es mi nombre;
- »Quien nunca temió, y le temen
- »Todas las generaciones.»

Toma levantado acento, en el canto segundo del Juicio final, que es su obra más notable al poner en boca de Allah:

- »Yo soy el Señor
- »Alto, poderoso, inmenso;
- »Solo soy en mi reismo,
- »Unico en todos mis hechos;
- »Ni hay ningun porqué ni cómo
- »A lo que mando y deviedo.»

Veza la viveza y movimiento con que pinta el terror de los hombres ante las espantosas señales del fin del mundo:

- »¿Qué vivir tan desabrído,
- »Qué inquietud, qué sobresalto,
- »Qué llagas sin medicinas,
- »Qué sueños tan quebrantados,
- »Qué enfermedades tan solas,
- »Qué dolores sin amabos!»

y la energía con que describe luego la desesperacion y la rabia:

- »Dice Alhasán que las madres
- »Que tendrán hijos bastardos,
- »Despues que el Sol se trascurse
- »Y asome por el ocaos,
- »Que los batirán de sí
- »Echándolos de sus brazos;
- »Y les ne'arán sus pechos
- »Y el amor que siempre usaron.
- »Ellos, con la misma rabia
- »Que se verán agenados,
- »Dirán tan grandes distinos
- »Que cansa á deber nombrarlos.
- »Maldíganos Allah enemigos,
- »Dirán estos haramados;
- »Maldíganos la tierra y el cielo
- »Y todo quanto hay criado:
- »Todo sea en daño vuestro.
- »Y no menos acusamos
- »A nuestros malditos padres,
- »Sino que los avocamos
- »Con las mismas maldiciones;
- »Y de aquí los albricamos
- »Con el fuego del falaque
- »Y sus tormentos, en pago
- »De los deleites malditos
- »Que con vosotras gozaron.
- »Renegamos de vosotras,
- »Del uno y otro, juramos
- »De jamás ser vuestros hijos
- »Sino vuestros torlentarios;
- »Renegamos de la leche
- »Que en vuestros pechos mamamos,
- »Y de los lomos, traidores
- »Donde fuimos gofeados.»

Despues pone en boca de los condenados, cuando ya todos los antiguos profetas se han desentendido de interceder por ellos, esta tierna súplica:

- »O Mohamad, nuestro amparo,
- »Nuestro muro y defensor,
- »Refugio de nuestras penas,
- »Y en nuestras tinieblas sol:
- »Pues para nuestro remedio
- »Te creó nuestro Señor,
- »Hoy de rogar por nosotros
- »Te toca la obligacion.
- »Hoy es el día que debes
- »Publicar tu gran valor,
- »Que quanto mayor la culpa
- »Es la clemencia mayor.

- »Ya sabes que te seguimos
- »Sin verte ni oír tu voz,
- »Y aunque en las obras faltemos,
- »Tu dicho afirmamos lo.
- »Echástenos en olvido
- »En la fortuna mayor,
- »Al tiempo que no hay ninguno
- »Que quiera rogar por nos.
- »Sólo á tí, Muhamad, toca
- »El ruego y la redencion:
- »Qu'esta señalada empresa
- »A tí solo se guardó.»

Encierran estos versos, además, la declaracion del punto más importante del *iman* ó doctrina mahometana: cual es la redencion definitiva de todos los fieles, buenos y malos, por la intercesion final de su profeta; que es ni más ni ménos que la doctrina de la justificacion por la fé, claramente expuesta al final de los cantos del día del juicio:

- »Libertará su familia
- »De tan grande pe'dic'on;
- »No sólo á los pecadores,
- »Mas á quien jamás obró
- »Obra buena en su provecho,
- »Solo porque pronunció
- »La unidad de la creencia
- »Una vez mientras vivió.»

Como éste, se hallan esparcidos por las obras de Rabadan diversos puntos de la creencia islámica; siendo digno de notarse, por lo que valientemente se aparta de la comun doctrina fatalista, este pasaje:

- »tendrá tal franquía
- »En sus hechos munerables,
- »Que harán absolutamente
- »A sus libres voluntades,
- »Sin haber quien su designio
- »Les estorbe ni contraste.»

Tal soltura en el uso del metro supone largo ejercicio de la versificacion en la gente morisca. En efecto, por más que quiera suponerse exagerado arcaismo en las composiciones aljamiadas, para traerlas todas al rededor del siglo XVI, es lo cierto que lo mismo Rabadan que Juan Alfonso y que Ibrahim de Bolfad escriben en el lenguaje corriente de sus dias, y no buscan las formas ó giros de Berceo ni del Marqués de Santillana. Por eso conceptúo por legítimo no traer más acá del siglo XIV la *Almadha de alabandza al annabi Mohammad* (4), que publicó Müller, pues basta para poder asegurarlo leer estas cuartetas:

- »Señor, fes tu açgala sobr'el
- »y fesnos amár con el,
- »sacanos en su tropel
- »jus la seña de Mohammad.
- »Fazed açgala de conciencia
- »sobre la luz de la craye'cia,
- »e sillado con rrebenercia,
- »y dad açgalem sobre Mohammad.
- »e será rrecibido tu rruogo,
- »e y abrás açgalem entrego:
- »esos son los fechos de Mohammad.
- »Tu palabra llegará luego
- »Quien quiere buena ventura
- »y alcançar graça de altura,
- »porponga en la noche oscura
- »L'açgala sobre Mohammad.»

La estructura del verso y la combinacion de consonantes, no sólo se asemejan á las desfechas por arte de estrybote de Villasandino y de D. Juan II (2), sino que son idénticos en un todo á los Gozos de Santa María (3), á la Trova del Mensajero (4) y á la Cantiga de los Estudiantes (5) del Arcipreste de Hita; de quien fué sin duda contemporáneo el autor ó traductor de la *Almadha*. ¿Y qué reparo puede haber en ello, si nos consta positivamente que en el mismo siglo componia trobas «muy sutil é bien letradamente fundadas,» el maestro Mahomat el Xartosi, natural de Guadalajara (6), físico del almirante D. Diego Hurtado de Mendoza? Cuando un moro se hombraea con el doctor fray Diego de Valencia, con el bachiller fray Alfonso de Medina, y con el canceller Pero Lopez de Ayala, para discutir sobre las árduas cuestiones de la presciencia divina y la libertad humana, sin ofensa de las creencias católicas ni desprecio de las mahométicas, el arte de la poesía debia estar ya muy arraigado entre los mudéjares; y así lo confirman las varias composiciones que de ellos nos han quedado rimadas por la cuaderna via. No ya con estribote, sino con verdadero estribillo, conservado en árabe, hay una súplica ó plegaria (7) pidiendo á Dios misericordia, que empieza con estos versos de diez sílabas:

- »Señor, por Ibrahim el del fuego,
- »Que sobr'el fue frio y salvo luego;
- »Señor, apiada nos por su rruogo
- »E denos tu gracia y perdon entrego,
- »Ye árham errahimiyina (8).»

Pero el oido del autor tiraba con notable inexperiencia hácia el alejandrino, segun demuestra la copla final:

- »Pon tu salvacion sobre Moammad tu mesajero;
- »Y sobre los annabies desde Edam el primero,
- »Y de los arraçules fasta el postremero;
- »Gual hamdu lillehi almálico addáyimo algafero (9).
- »Ye árham errahimiyina
- »Ye rrabbo alalimiyina (10).»

Desigualdad es esta frecuente en las producciones de la Edad Media, causada muchas veces por la tendencia natural de los narradores y copiantes á acomodar á su propio lenguaje lo que oido á sus padres trasmitian á sus sucesores

- (4) *Sitzungs.* 1860, p. 217.
- (2) *Cancionero de Baena*, pág. 12, 52, 172, 181, 192 y LXXXI.
- (3) Coplas 11 y sig.
- (4) Coplas 106 y sig.
- (5) Coplas 1624 y sig.
- (6) *Cancionero de Baena*, pág. 564.
- (7) MÜLLER, *Sitzungs.* 1860, p. 238.
- (8) Oh el más piadoso de los piadosos.
- (9) Y loado sea Dios, el rey, el eterno, el perdonador.
- (10) Oh señor de los fieles.

res (1); pero en otras ocasiones el origen de esta variedad toca más á los fundamentos del arte, y hay que buscarlo en la diversidad de metros que desde el siglo XIII en adelante invadió la poética castellana, emancipada ya del estrecho molde de los hexámetros y pentámetros latinos, con el ejemplo de los trovadores lemosines, tan honradamente recibidos por el autor de las Cantigas. Esta influencia de la corte literaria del Rey Sabio se deja ver claramente en la *Alhoiba arrimada*, impresa por Müller, que empezando por los antiquísimos octonarios de esta manera:

- »En el hombre del criador, | piadoso apiadador,
- »Muy alto e muy gracioso, | sobre toda cosa poderoso,» etc.:

sigue con estos endecasílabos de idéntica medida que los del himno al mes de Mayo, de Alfonso X:

- »Sab' que la berdadera creyencia
- »Es formada sobre muy alta cencia,
- »Es fraguada sobre cinco pilares:
- »Decírtelos é porque los aclares.»

y viene por fin á la gran maestría, guardando con todo rigor las rimas, como en esta copla:

- »(Aunque) la primera mujer fué fecha de costilla,
- »Aunque tortelique, no lo hayas á mar'villa;
- »Si la quíes enderecar, ante será quebradilla;
- »No lo hayas á miraglo, pues es d'aquella fasilla.»

Entre los siglos XIII y XIV debió tambien ser escrito el *Poema en alabanza de Mahoma*, publicado por el Sr. Gayangos en su traduccion de Ticknor (2), no obstante haber recibido sin duda de copia ciertos retoques gramaticales que han podido hacerlo suponer mucho más moderno. Pero el metro alejandrino perfectamente medido, alguna que otra rima asonada, y la estructura general del lenguaje, persuaden de su mayor antigüedad. Escrito en el original como si fuera prosa (3), el copiante tuvo cuidado de señalar en cada cuatro versos la division de las coplas; cuyas consonancias no siguen, sin embargo, más que de dos en dos versos, de este modo:

- »Su corazon fué sacado de su cuerpo sin dudar,
- »Lavado y alimpiado, luego vuelto a su lugar;
- »Y la luna vino á él riendo y con humildad,
- »Haciendo açgala sobre él, diciendo: ye Mohammad,
- »Dime lo que quíes que haga luego sin demás tardar,
- »Ye mi amigo amado, quien honró este lugar
- »Que mandado me a seido del rey alto, verdadero
- »Que te sea obidiente en todo y por entero.»

Conocia seguramente el autor de esta composicion el celebrado *Poema de José*, pues en ámbas es casi idéntica la primera copla, que allí dice:

- »Las loores son ad Allah, el alto, verdadero,
- »Onrrado y cumplido, señor muy derechero;
- »Señor de todo el mundo; uno solo y señero,
- »Franco, poderoso, ordenador certero;»

y en el *Poema de José*, con más arcaico estilo (4).

- »Loamiento ad Allah, el alto y es y verdadero
- »Onrrado y cumplido, señor dereiturero,
- »..... (5).
- »Franco y poderoso, ordenador certero.»

Por sí solo podria formar objeto de un discurso esta joya de la literatura aljamiada, si no hubiera hecho de ella el Sr. Amador de los Rios detenido análisis y acertadísimo juicio (6). Duda tan ilustrado crítico si podrá llevarse la antigüedad de esta composicion á los primeros años del siglo XIII; pero atendiendo á que la nacion mudéjar no es probable que tomara la iniciativa en el movimiento intelectual de las clases letradas, y que no nos consta que la gran maestría fijara sus cánones hasta Berceo, natural es suponer al autor de la leyenda alcoránica un poco posterior al poeta riojano: lo cual confirma la estrofa que acabo de copiar, donde se hallan claras reminiscencias de la que comienza el libro III de la Vida de Santo Domingo de Silos.

Pero no es esta la más antigua produccion literaria de los muslines en castellano. Ya en el reinado de Fernando el Santo, desde 1244 á 1250, se redactaba un documento histórico tenido en el mayor aprecio por los literatos, y muy conocido con el nombre de *Anales Toledanos Segunatos*. Consultados sin intermision como fuente histórica de gran confianza, no se ha echado de ver hasta ahora que eran la crónica del enemigo encubierto metido dentro de casa, y destinada tal vez á circular con particulares fines entre los vencidos mudéjares. ¿Quien sino un moro habia de contar por la era de Alejandro las fechas anteriores á Mahoma y por la hégira las posteriores hasta la conquista de Toledo? Sólo un moro y para los moros formaria el árbol genealógico de Mahoma desde Adan nada ménos, y á continuacion se gozaria en insertar el primero y más venerado capítulo del Alcoran, con el nombre de oracion disfrazado. Bien es cierto que por via de disimulo suelta las expresiones de «perro de Mahomat» y «Prophecía falsa;» pero su fé, su corazon y sus hábitos se descubren cuando dice que Mahoma «convirtió muchas gientes de las ídolas al Criador, más non á fé »de Christo, que non creia en la Trinidad (7).» Conócese al letrado árabe en la puntualidad con que nota la invasion de España, la entrada de los Omiadas, el esplendor de su ocaos, los nombres de los últimos Reyes de Toledo y la irrupcion de los Almoravides; así como en llamar Adáhel á Abderrahman I, y Ebnabiámer á Almanzor. Y por último, el enemigo de la nacion cristiana se descubre en la circunstancia especialísima de que entre tantos sucesos históricos por él inventariados, apenas se recuerdan otros que reverses padecidos por las expediciones militares de los castellanos, crímenes y desastres de nuestros príncipes y caudillos, ó calamidades y espantos de la naturaleza.

- (1) GAYANGOS, Bib. AA. esp. T. II, p. 3; PIDAL, *Can. de Baena*, p. xv; AM. DE LOS RIOS, *Hist. de la lit. esp.* III, 240.
- (2) *Hist. de la lit. esp.*, T. IV, p. 327.
- (3) Gay. T. 48.
- (4) TICKNOR, T. IV, p. 247.
- (5) Falta este verso en el código de Gay. T. 42, donde va escrito el poema como prosa.
- (6) *Hist. de la lit. esp.* T. III, p. 380.
- (7) *España Sagrada*, T. XXIII, pág. 402.

Importa mucho todo esto para aquilatar la fé que merezcan los datos reunidos en monumento escrito de tamaña celebridad; pero me importa más ahora para poner de manifiesto como la literatura musulmista-castellana, en el dilatado período de su desarrollo, vino á recibir todas las formas de la cristiana, desde la ruda y descarnada crónica del tiempo de San Fernando, y los poemas legendarios rimados por la cuaterna vía en metro alejandrino, hasta los pulidos y brillantes pasajes de ingenio y erudición que determinan el carácter propio de nuestra edad de oro en los últimos reinados de la casa de Austria. Y esto sucede lo mismo en Castilla, donde se escribe el *Poema de José* y el *Sumario del Mancebo de Arévalo*, que en Aragón, cuyo dialecto especial se emplea en el *Recontamiento del Rey Alexandre* y el *Poema en alabanza de Mahoma*; como en el destierro africano, años después de la expulsión de la patria amada.

Pobre y enteramente vulgar es el estilo de la mayor parte de las producciones moriscas; pero algunas veces adquiere suavidad y sultura, como en Rabadan y en D. Içe; y aun alcanza en ciertas manos verdadera elocuencia. Describiendo las maravillas de la creación y la providencia con que Dios las hizo, dice el *Libro del halecamiento de los cielos y la tierra* (1): «Y debe considerar la persona, contemplando en las cosas halecadas, cómo la gran providencia de Allah las hizo con tanto orden y conformidad: este amanecer cada día, viniendo el sol con sus rrayos clarísimos resplandecientes; este anochecer con su oscuridad; y el clarrear de la luna, de noche, en sus tiempos y oras de ella; el grande concierto que en el movimiento del sol y la luna hay, andando cada uno en los doce signos del zodiaco; y las otras cinco planetas, que andan por lo mismo cada una en su casa, como el sol y la luna, entrando y saliendo en los signos.... en todo esto ay contemplación y misterio, que no fué halecado en valdés. Todo lo halecó Allah taale para que conocga el ombre su potencia, su grandeza, su sabiduría tan grande, y nobleza tan cumplida.» La tendencia común á repetir y amplificar conduce frecuentemente á la hipérbolo propia del estilo oriental, como al suponer que dice la divina sabiduría: «Ye Mohamad, si los mares se tornasen tinta; y los arboles, alcalames; y los almalaques, escribanos; y escribiesen cantidad de tres veces este mundo, no bastarian á screbir la tercera parte de la fadila deste mundo (2).» Y encareciendo las altas cualidades de Zelma, solicitada por esposa de Héxim, dicen sus parientes en la traducción del *Libro de las luces* (3) de Ali-Rogel: «Ya sabeis el estado de nuestra filla, y l'ensalgamiento de la preçay del alçay de la onrra y beldad y caballeria, y bondad y seso.» El lenguaje se hace oscuro y enigmático al explicar así una teoría cosmogónica en el *Libro del halecamiento*: «Y lo primero que halecó fué el arroh, y lo encubrió de los halecados haciendole invisible; depues halecó del arroh la concavidad distancial; y halecó de la concavidad distancial cuatro cosas prencipales: el agua y el aire, y la claridad y la oscuridad.» En los asuntos religiosos el estilo se encuentra embarazado, y en lucha con un idioma que no ha sido preparado con ese objeto (4): «Vuestro agraviamiento es de vuestra parte; si os membrades del bien, así lo farides; mas soes sobresalientes en el mal, é por eso vos agraviadades.» Y en un sermón acerca del juicio final, se dice (5): «El fuego y su cremar es fuerte, sus abismos son lueños, y sus sartales son hierro; su vianda es esprimiduras, y el bebrajo es feneno; ni frío ni caliente; y si demandaran vianda, y darles an agua hirviendo que les asará las caras. Qué mal bebrajo y mal sosiego! Cuando se apretaran á beber, será grande su pérdida y alçarán con rruogo sus voces, y dezirles an: callad en ello y non habledes.»

Tanto los giros como las palabras denotan que los escritores de aquella pensaban ó estudiaban en árabe lo que querían expresar en castellano; en cuyo empleo se atuvieron más al uso vulgar de sus provincias respectivas, que á la estrecha observancia de los cánones gramaticales. «Ciruelas matbugas pone un médico del siglo XVI (6), por ciruelas cocidas; y el dinara del teniente» por decir «á la mujer del teniente.» En cuanto á las palabras correspondientes al ritual y nomenclatura religiosa, se conservaron cuidadosamente en su forma originaria, sin que hasta los últimos tiempos, y aun después de la expulsión, dejara de llamarse á Dios *Allah*, *al-hama*, *arroh*; *anabi*, al profeta; *almalaque*, al ángel; y *ahla*, á la religion. La sintaxis arábica se conservaba también, no sólo en fórmulas como «la salvacion de Allah sea sobre el y sálvelo,» que sigue siempre al nombre de Mahoma; y «paguese Allah dél,» que se añade al de un difunto; sino en muchas traducciones cuyo peculiar carácter ó sentido deseaban conservar. Y cuando no bastaba nuestra lengua para este intento, los moriscos, usando de la flexibilidad que entonces le era propia, inventaron palabras ó dieron nueva aplicación á las admitidas. «Nombrad ad Allah nombramiento mucho» dice una traducción del Alcorán (7). «no hay volvimiento ni fuerza sino con Allah el alto, grande traducen la exclamación de conformidad musulmista: «verdadeciente y cumpliente,» se llama á Dios en una oración (8); «y paró sus manos alçadas al cielo con rrogar» se lee en el *Recontamiento de Alexandre* (9); así como «cloró libramiento,» «clamó el clamador,» «levantaré su matador levantamiento, que no se levantará ninguno de sobrel, ni sembian dél.»

Tampoco se levantará ya de su tumba la literatura aljamiada; pero la barga y poco amena tarea de exhumar sus cenizas no debe servir tan sólo para alimentar la curiosidad erudita, como ligero pasatiempo. El cuadro que de esa literatura mucho he deseado poner ante vosotros, hace ver

como pintados por sí mismos á los musulmanes españoles, con sus costumbres, con sus creencias, con sus pensamientos y con sus dolores; y al lado del vulgo, apegado á la letra de las tradiciones, nos muestra á hombres de entendimiento más elevado, que no usaban la poligamia, ni desdenaban las representaciones figuradas de la naturaleza viva; que tendian á admitir el libre albedrío, y á rechazar el impuro paraíso de Mahoma; que casi sin sentirlo aceptaban la caridad cristiana, y negaban la justificación por la fé sola. Genes como estas, que habian olvidado el habla de sus mayores é iban dejando ya su escritura, que se divertian con la lectura de novelas caballerescas, y amenizaban sus escritos con la poesía contemporánea; que analizaban las comedias del Fénix de los ingenios, y discutian al lado de los maestros cuestiones espinosas de teología; no distaban mucho de amalgamarse y fundirse con el medio social que las rodeaba. Y si las ciegas pasiones populares no hubieran atrofiado ese miembro importante de la nacion, exigiendo después una amputacion cruenta, los moriscos, como los antiguos mudéjares, hubieran concluido por incorporarse del todo con la masa de los demas españoles; contribuyendo con sus fuerzas y sus elementos de vitalidad á la mayor gloria de la patria, en vez de la miseria y muerte eterna á que fueron condenados al otro lado del Estrecho. Allí, donde no entendian ya aquellas letras arábicas tan avaramente conservadas durante siglos en la tierra natal; allí, donde ya sonaba inerte en sus oidos hasta el sagrado nombre de Allah del idioma coránico; tuvieron que hacer ruda campaña, para desarraigar de sus pechos la semilla católica, hombres notables como Juan Alfonso, Ibraim de Boffad, el Anónimo de Túnez y Mohamad Alguazir (1), alentados con político interés por sus protectores y soberanos; y allí lució con brillante fulgor de despedida la literatura aljamiada, que escrita con nuestro gallardo carácter del siglo XVI y nombrando como nosotros á Dios *Nuestro Señor*, acaba en el africano suelo su existencia (2), del todo confundida en sus condiciones formales con la general española.

Mas no para deplorar errores pasados traigo este asunto á la Academia; sino para poner de manifiesto y proponer al estudio, cómo la lengua castellana sale de las plumas aljamiadas con especiales giros, ya en el estilo, ya en la sintaxis, ya en el vocabulario; y cómo, en el choque y penetracion de lenguas tan desemejantes, teniendo que expresar en la una conceptos que han nacido y tomado cuerpo en la otra, se amolda la parte variable y accesoria de aquella, quedando firmes é inmutables sus elementos esenciales á modo de inflexible esqueleto. Estudio utilísimo, con el cual podremos ayudar grandemente á fijar, limpiar y dar esplendor á nuestra hermosa lengua, no intentando oponer con vano esfuerzo diques al movimiento natural del idioma que hablaron nuestros mayores, sino rectificando el cauce por donde sin desviacion ni desbordamiento se ha de dirigir su corriente, para que digna y propia la reciban nuestros hijos.

(Se continuará.)

ADVERTENCIA GENERAL.

Los señores suscritores á la GACETA DE MADRID que por falta de recibo tengan que reclamar algun número ó números de este periódico oficial lo harán dentro de los plazos siguientes, á contar desde el número que falte hasta la fecha del pedido:

- Madrid, ocho dias
 - Provincias, un mes.
 - Ultramar y Extranjero, dos meses.
- Pasados dichos plazos, el envío se verificará previo pago de su importe, á razon de 50 céntimos cada ejemplar.

ADVERTENCIA.

Los señores suscritores de provincias que remitan en pago de sus suscripciones talones expedidos por la Sociedad del Timbre deberán acompañar al mismo tiempo el importe del 2 por 100 de la cantidad girada para cubrir el descuento que dichos valores tienen á su cobro, puesto que esta Administracion ha de percibir íntegro el precio de las suscripciones, y no dará cumplimiento á los pedidos cuyos pagos carezcan de este requisito.

ANUNCIOS.

GUIA OFICIAL DE ESPAÑA PARA EL AÑO DE 1879.—Se halla de venta en la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á los precios siguientes:

	PESETAS.
Primera clase.....	30
Segunda id.....	15
Tercera id.....	12'50

(1) B. N. A. a. 169.
 (2) Difiere totalmente esta opinion de la de mi amigo y compañero D. Francisco Fernandez y Gonzalez, quien atribuye muchas de esas obras á los moriscos que quedaron en España después de la expulsión. Véase sobre este punto su erudito artículo titulado *De los Moriscos que quedaron en España después de la expulsión decretada por Felipe III* (*Revista de España*, T. XIX y XX, 1874); trabajo que no cito en este discurso porque no he tenido el gusto de conocerlo hasta el momento de estar en prensa este pliego.

COLECCION DE LAS DISPOSICIONES VIGENTES sobre rectificacion de amillaramientos de la riqueza territorial y sus agregados.—Edicion oficial.

«Contiene el Real decreto referente al establecimiento de la Seccion central y Comisiones provinciales de Estadística de 5 de Agosto de 1873; circulares de 20 de Agosto y 13 de Noviembre de 1878 determinando las condiciones de los peritos facultativos y sobre reclamacion de agravios; Real decreto y reglamento de 10 de Diciembre de 1878, con sus modelos, sobre rectificacion de amillaramientos; Real decreto y reglamento orgánico, con sus modelos, determinando las obligaciones y facultades de la Seccion central y Comisiones de Estadística y de las comprobaciones sobre el terreno; circular de 16 de Diciembre de 1878 de la Direccion general de Contribuciones, con sus modelos, dando reglas para la mejor y pronta ejecucion de los amillaramientos, y circular de la misma fecha y Direccion sobre cartillas evaluatorias.»

Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, á una peseta y cincuenta céntimos (6 rs.) cada ejemplar.

LEY DE CAZA.—EDICION OFICIAL EN UN FOLLETO, á 2 rs. cada ejemplar. Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo.

LEY DE IMPRENTA DECRETADA EN 7 DE ENERO de 1879.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á 2 reales cada ejemplar.

LEY ELECTORAL DECRETADA EN 28 DE DICIEMBRE de 1878.—Edicion oficial. Precio, 2 reales ejemplar.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional.

LEY DE CASACION CIVIL, DECRETADA EN 22 de Abril y publicada en la GACETA del 28 del mismo mes de 1878.—Edicion oficial. Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, al precio de una peseta cada ejemplar.

LEY DE RECLUTAMIENTO Y REEMPLAZO DEL EJÉRCITO.—Edicion oficial.—Se halla de venta en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional, calle del Cid, núm. 4, cuarto segundo, á peseta cada ejemplar.

REGLAMENTO PARA EL REEMPLAZO Y RESERVA del Ejército, aprobado por Real decreto de 2 de Diciembre de 1878.—Edicion oficial.—Se vende en el Despacho de libros de la Imprenta Nacional á peseta cada ejemplar.

SANTOS DEL DIA.

San Matías, Apóstol; San Modesto, Obispo, y San Torcuato, mártir.

Cuarenta Horas en el oratorio del Caballero de Gracia.

ESPECTÁCULOS.

TEATRO REAL.—No hay funcion.—Mañana martes, gran baile de máscara, segundo de abono.

TEATRO ESPAÑOL.—A las cuatro y media.—Se anunciará por carteles.

A las ocho y media.—*Otello*.—*Las cuatro esquinas*.

TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—A beneficio de D. Rosendo Dalmau.—*El santuario del Valle*.—*Camacho*.

Gran baile de máscaras, de doce y media de la noche á la madrugada.

TEATRO DE APOLO.—A las ocho y media.—A beneficio de Doña Carmen Fenoquiu.—*El nudo gordiano*.—*Arte y corazon*.—*Julianito*.

Gran baile de máscaras, de doce y media de la noche á seis de la madrugada.

TEATRO DE LA COMEDIA.—A las cuatro y media.—*Juicio de excepciones*.—*El dinero en la mano*.—*Esto, lo otro y lo de más allá*.

A las ocho y media.—La misma funcion.

TEATRO DE VARIETADES.—A las ocho y media.—*Mi mujer no me espera*.—*Buño como el pan*.—*Un joven simpático*.

TEATRO-SALON ESLAVA.—A las ocho.—A beneficio del director de orquesta D. Leopoldo Rosel.—*Ganar la plaza*.—*El último figurin*.—*Pascual Bailon*.—*El cementerio del año*.—Baile.

TEATRO MARTIN.—A las ocho.—*El cuerpo del delito*.—*Un Otelo de Chinchon*.—*La pantalla de Anacleto*.—Se cede una habitacion.—Baile.

SALONES DE CAPELLANES.—La Sociedad *Lunes de Carnaval* celebra baile de máscaras, de nueve de la noche á tres de la madrugada.

(1) De D. Antonio Fernando Cabré.
 (2) Gay, I, 22. Compárese este pasaje con el idéntico de los libros plúmbeos de Granada (Goboy. *Hist. critica*, pág. 52.)
 (3) Gay, I, 22.
 (4) Gay, I, 22.
 (5) Gay, I, 22.
 (6) Gay, I, 22.
 (7) Gay, I, 22.
 (8) Gay, I, 22.
 (9) Gay, I, 22.
 (10) B. N. A. a. 169.